



Expte. N° 100.016/96

1986

Banco Central de la República Argentina

"1999 - Año de la Exportación"

252

RESOLUCIÓN N°

Buenos Aires, 26 SET. 2000

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 866, que tramita actualmente en el expediente N° 100.016/96, dispuesto por Resolución N° 546, del 30 de noviembre de 1.995 (fs. 1513/15 ordenada en el expediente N° 100.319/95), que se instruye para determinar la responsabilidad del BANCO FEIGIN S.A. y de diversas personas físicas por su actuación en él, en el cual obran:

I. El informe N° 591/F/002-95 (fs. 1496/1512), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/1495, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:

1) Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial de la entidad, en transgresión a la Ley Nro. 21.526, artículo 36, primer párrafo; a la Comunicación "A" 2.287, Circular LISOL-1-103 y OPRAC-1-379, punto 1°; y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 130.000 -Préstamos-, 135.901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad-, 160.000 -Participación en otras sociedades-, 170.000 -Créditos diversos-, 190.000 -Bienes Diversos-, 320.000 -Otras obligaciones por intermediación financiera-, 325.114 -Obligaciones Negociables-, 530.000 -Cargo por incobrabilidad-, 700.000 -Cuentas de Orden -, E. Régimen Informativo Contable para publicación Trimestral/Anual: Nota a los Estados Contables. Punto 5: Bienes de Disponibilidad restringida;

2) Inadecuada ponderación del riesgo crediticio mediando créditos excesivos frente al patrimonio de los deudores, en transgresión a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.6. -segundo párrafo-, 1.7. y 3.1.; "A" 467, OPRAC-1-33, punto 1° y complementarias, en especial la Comunicación "A" 2.233, Circular OPRAC-1-370; y "A" 2.019, Circular OPRAC-1-341;

3) Incumplimiento de distintos requerimientos efectuados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, mediando adquisición anticipada de certificados a plazo fijo y teniendo pendientes redescuentos otorgados, en transgresión a lo dispuesto en la Comunicación "A" 2.308, Circular OPRAC-1-385, y OPASI-2-126; en las Resoluciones N° 51, puntos 1 a 3, N° 58, puntos 2 a 5, y N° 112, punto 2; y en los Memorandos de fechas 23.5.95, 29.5.95, 29.6.95 y 13.7.95 de la veeduría designada en la misma,

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

todos ellos, actos emitidos en uso de las facultades derivadas del art. 4to. de la Ley 21.526 conforme los términos del art. 7mo. de la Ley N° 24.144, reglamentado por decreto N° 13/95.

4) Incumplimiento de disposiciones sobre capitales mínimos, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 32; y a la Comunicación "A" 2.136, LISOL-1-73 y complementarias, en especial "A" 2.177, LISOL-1-78;

5) Incumplimiento de las disposiciones sobre el régimen de efectivo mínimo, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 3°, y a la Circular REMON-1, Capítulos I y II y complementarias, en particular Comunicación "A" 2.132, REMON-1-693, puntos 1 y 2;

6) Incumplimiento de disposiciones sobre el régimen informativo, en transgresión a la Ley N° 21.526, art. 36, primer párrafo, y a las Circulares RUNOR-1, Capítulo II, punto 1., CONAU-1, C. Régimen Informativo Contable Mensual, 1. Normas Generales y LISOL-1, Cap. VII, punto 1.2.; y a las Comunicaciones "A" 1.705, Circular OPRAC-1-300, Anexo. Instrucciones Generales, punto 1 y complementarias, "A" 1706, Circular OPRAC-1-301, Anexo. Instrucciones Generales, punto 1 y complementarias, "A" 1707, Circular OPRAC-1-302, Anexo. Instrucciones Generales, punto 1 y complementarias, "A" 2.110, Circular REMON-1-685, Anexo I, Instrucciones Generales, punto 1. y "A" 2.111, Circular REMON-1-686, Anexo I, Instrucciones Generales, punto 1.

7) Irregularidades en operaciones de prefinanciación de exportaciones, en transgresión a la Ley N° 21.526, art. 36, primer párrafo, y a las Circulares OPRAC-1, Capítulo 1. Política de Crédito, puntos 1.1., 1.6., segundo párrafo, 1.7. y 3.1., CONAU-1. B. Manual de Cuentas, Activo, Código 130.000 -Préstamos-; y COPEX-1, Capítulo I, punto 1.5. Préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones.

III. La persona jurídica sumariada BANCO FEIGIN S.A., como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario dispuesto por Resolución N° 546/95 (fs. 1513/15) que son: Roberto Luis ZANOTTI, Ángel Miguel MOYANO PADILLA, Roberto Tomás THOMANN, José Ignacio ROMERO DÍAZ, Oscar Cayetano CHIALVO, Eduardo Héctor RIQUELME, Eduardo Héctor GAÑAN, Eduardo Fernando BALBARREY, y Eduardo DEL CAMPILLO.

IV. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos, presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 1528/1577, 1578 (subfojas 1/2), 1579 (subfojas 1/2), 1580/1583, 1584 (subfojas 1/913), 1585 (subfojas 1/271), 1586 (subfojas 1/2), 1587 (subfojas 1/8), 1588/1589, 1590 (subfojas 1/22), 1591 (subfojas 1/87), 1592 (subfojas 1/55), 1593 (subfojas 1/11), 1595 (subfojas 1/6), 1604 (subfojas 1/12), 1605,

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

1606 (subfojas 1/2, 1609 (subfojas (1/8), 1617 (subfojas 1/3), 1620 (subfojas 1/11), 1653, 1654, 1655 (subfojas 1/2), 1656 (subfojas 1/2), 1659, 1662, 1719/1720, 1744 y 1749

V. El requerimiento efectuado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 11, a cargo del Dr. Claudio Bonadio, por el que se solicitó la remisión del expediente Nro. 100.319/95 en original (fs. 2) y el posterior secuestro por parte del Juez citado (fs. 3), lo cual trajo aparejada la necesidad de procurar photocopies de la totalidad de las actuaciones, asignándole el Nro. 100.016/96 a la copia fiel del original remitido al mencionado juzgado (Informe Nro. 591-S/10 /96 - fs. 1-).

VI. El auto de fs. 1621/1626 que dispuso la apertura a prueba del sumario ordenado por Resolución N° 546, (fs. 1513/15), las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 1627/ 1967).

VII. El auto que cerró dicho período probatorio (fs. 1969/1970) como, asimismo, los escritos presentados (fs. 1981 subfojas 1 a 10; 1982, subfojas 1 a 8 y 1983 subfojas 1 a 13), y

CONSIDERANDO:

I. Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Que con relación al **cargo 1) -registaciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial de la entidad-** cabe señalar que según Informe 531/192/95 (fs. 6/22), la entidad informó en su balance general correspondiente al trimestre económico terminado el 31.12.94 (fs. 40/59) un activo de \$ 495.606 miles (pesos cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos seis miles), un pasivo de \$ 463.923 miles (pesos cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos veintitrés miles) y un patrimonio neto de \$ 31.683 miles (pesos treinta y un mil seiscientos ochenta y tres miles).

En oportunidad de producirse una serie de circunstancias, entre ellas una significativa merma en los depósitos y en las disponibilidades de la entidad; la solicitud en forma reiterada de asistencia financiera, y la incapacidad del ex-banco para recuperar los préstamos por él otorgados, lo que trajo aparejado un estado de virtual cesación de pagos, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, por Resolución Nro. 51 del 3 de marzo de 1995, designó una veeduría en la entidad, que tuvo la tarea de determinar la

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

valuación de los principales activos de la misma, con el fin de evaluar la verosimilitud de la información volcada en el citado balance.

De conformidad con ese objetivo el 13.3.95, ante la detección de irregularidades que más adelante se detallarán, emite el informe 530/04/95 -Expte. Nro. 7141/95 (fs. 73/75) del que surge que en un primer análisis la entidad debería incrementar sus previsiones por riesgo de incobrabilidad en aproximadamente \$ 63.400 miles (pesos sesenta y tres mil cuatrocientos miles), importe superior al patrimonio neto declarado. No obstante, señaló en dicho informe que el banco bajo análisis estaba produciendo hechos económicos que mejorarían en parte la situación descripta; estos hechos se referían, básicamente, a la incorporación de garantías a los créditos cuestionados o a la permuta de los mismos por otros bienes de mayor valor económico.

Luego de solicitadas las valuaciones de dichos bienes, la veeduría actuante en la entidad emitió otro informe (530/09/95 -Expte. Nro. 9907/95- a fs. 76/78), donde se estimaron las pérdidas no registradas en \$ 80.000 miles (pesos ochenta mil miles), con lo cual el patrimonio neto declarado por la entidad de \$ 31.000 miles (pesos treinta y un mil miles) al 28.2.95 se transformó en negativo en aproximadamente \$ 49.000 miles (pesos cuarenta y nueve mil miles).

Cabe tener presente en este punto, que la entidad, como consecuencia de lo solicitado en la Resolución 58/95 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias presentó un nuevo balance al 17.3.95 en el que arrojaba un patrimonio neto de \$ 2.327 miles (pesos dos mil trescientos veintisiete miles) (fs. 79/109). En este balance se reconocen parcialmente las observaciones formuladas por el B.C.R.A., registrando contablemente el efecto de la reversión de una serie de operaciones cuestionadas.

En cumplimiento de lo dispuesto por dicha Resolución Nro. 58 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, Banco Feigin encomendó al estudio Harteneck, López y Cía., una auditoría sobre los estados contables, siendo el contador interviniente el Dr. Eduardo F. Balbarrey (síndico de la entidad).

Dicha auditoría, basándose en el Balance al 17.3.95 llegó a la conclusión de que el patrimonio neto del Banco Feigin alcanzaría un valor negativo de aproximadamente \$ 19.622.000 (pesos diecinueve millones seiscientos veintidós mil). Además ese informe contiene una serie de salvedades que podrían aumentar la pérdida determinada por este auditor (fs. 110/120).

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

Asimismo la veeduría informó que el patrimonio neto de la entidad al 18.4.95 era negativo en \$ 57.000.000.- aproximadamente (fs. 160)

Por otra parte, a efectos de contar con una valuación independiente, se decidió la contratación de un auditor elegido por sorteo; la designación recayó en el estudio Deloitte & Touche, el que en un estudio de fecha 27.6.95, sobre el balance realizado al 18.5.95 estimó que el patrimonio neto del Banco Feigin era negativo en \$ 82.609.000 (pesos ochenta y dos millones seiscientos nueve mil). El referido estudio se encuentra glosado a fs. 179/87 y los Anexos en los que se basa el mismo lucen a fs. 1657 subfojas 2 a 22.

Como puede apreciarse, cualquiera de los criterios señalados muestran diferencias con el patrimonio positivo declarado por la entidad al 31.12.94 de \$ 31.683.000.

El volumen de los ajustes llevados a cabo por la entidad en su balance al 17.3.95 fue de aproximadamente de \$ 30.000.000.- (pesos treinta millones).

Las operaciones de las que se valió el Banco Feigin para alterar su verdadera situación patrimonial existieron al mes de septiembre de 1.994 y se prolongaron hasta el 17.3.95 (fecha de suspensión total de operaciones de la entidad), conforme lo refiere el Informe N° 591/F/002-95 (fs. 1496/1502) y la Resolución 58 de esa fecha (fs. 26/29).

1. a) En los argumentos defensivos articulados por los sumariados GAÑAN, BALBARREY Y DEL CAMPILLO respecto de este cargo (fs. 1584 subfojas 5 a 10), señalan que la responsabilidad por las irregularidades detectadas en las registraciones contables es del Directorio, no correspondiendo imputación a la Comisión Fiscalizadora.

No obstante ello, expresan que la disminución del estado patrimonial que surge de la comparación entre los estados contables al 31.12.94 y al 17.3.95, es producto de hechos producidos a partir del 1/1/95, como la crisis financiera mejicana, el concurso preventivo de Feigin automotores y la suspensión de actividades del propio Banco, por lo que no corresponde suponer irregularidades en las registraciones contables al 31.12.94.

1. b) En cuanto al señor Thomann, en su escrito de defensa (fs. 1585 subfojas 1 a 46), al que adhieren los señores Zanotti (fs. 1587 subfojas 1 a 8) y Riquelme (fs. 1593 subfojas 1 a 11), niega las afirmaciones efectuadas por el B.C.R.A. en este cargo, desconociendo la autenticidad de la documentación acompañada (fs. 1585 subfoja 11); señala además que la valuación de los activos del banco realizada por sus autoridades en el balance al 31.12.94, respondía a los criterios propios de una entidad financiera en funcionamiento, mientras que la efectuada por la veeduría designada en esa entidad por la Superintendencia de Entidades Financieras se llevó a cabo siguiendo un criterio subjetivo ajeno a las normas

*Banco Central de la República Argentina**"1999 - Año de la Exportación"*

contables dictadas por el propio Banco Central, desestimando por otra parte esas mismas normas por cuanto ellas tienen aplicación frente a entidades financieras en actividad, y, en este caso, fueron aplicadas cuando el Banco Feigin ya se encontraba suspendido (fs. 1585 subfoja 12 pto 3.).

Este último concepto lo hace extensivo a las pautas valorativas utilizadas por el estudio Harteneck, López y Cía.

1. c) Por su parte el señor Moyano Padilla aduce a fs. 1590 subfojas 2 a 5 que las registraciones contables que en él se citan, no modifican la situación patrimonial de la entidad y sólo hacen a una cuestión expositiva del balance o cuanto más de relaciones técnicas, pero nunca de patrimonio.

Agrega, en coincidencia con otros descargos ya examinados, que el balance al 17.3.95 se efectuó para determinar el valor de realización de una entidad suspendida en sus actividades, por lo que no debe ser comparado al balance al 31.12.94, hecho que queda demostrado con el reconocimiento de los auditores Harteneck, López y Cía. que destacaron en su informe.

Niega además, que el patrimonio de la entidad haya pasado de ser de \$ 31.683.000 - según balance al 31.12.94- a un monto negativo de \$ 19.622.000 según el estado patrimonial ajustado que no es precisamente el balance de la entidad.

1. d) Con relación a la defensa articulada por el señor Romero Díaz, (fs. 1591 subfojas 19/22), cabe mencionar que el sumariado niega la existencia de irregularidades en las registraciones contables cuestionadas, como también su responsabilidad personal en los hechos infraccionales que se le imputan. Niega haber efectuado registración contable alguna y rechaza la prueba del cargo.

Por otra parte, en relación a los motivos que dieron origen a las diferencias entre los balances presentados por el Banco Feigin al 31.12.94 y al 17.3.95, sus argumentos coinciden con los expresados por otros sumariados en los puntos 1.a), 1.b), y 1.c). Además, en cuanto a la valoración de las modificaciones y ajustes producidos por Harteneck, López y Cía se remite a la defensa del sumariado Thomann.

Manifiesta asimismo que la Comunicación "A" 2287 en la que se encuadra el presente cargo, data del 22.12.94, posterior en tres meses a la fecha de inicio del período infraccional.

*Banco Central de la República Argentina**"1999 - Año de la Exportación"*

1. e) Respecto a las defensas presentadas por los señores sumariados, cabe poner de manifiesto que, las registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial de la entidad, fueron realizadas entre el mes de septiembre de 1994 y el 17.3.95, fecha de suspensión total de operaciones de la ex-entidad financiera, tal como quedó expresado en el informe de imputación de cargos Nro. 591/F/002-95 (fs. 1497/1502), en el que se manifiesta entre otras cosas, que la magnitud de los ajustes realizados por el Banco Feigin en el nuevo balance al 17.3.95 y la falta de justificación de las registraciones que dieron lugar a los mismos permitió inferir la falsedad de los estados contables al 31.12.94 presentados ante el Banco Central.

No obstante esta última aseveración, no debe interpretarse que con posterioridad a esta fecha no se hayan producido otras registraciones contables de la naturaleza imputada.

En lo que hace a lo expresado por el sumariado Romero Díaz, respecto a que la Comunicación "A" 2287, comenzó a regir tres meses después de la fecha de imputación del presente cargo, debe ponerse de manifiesto que la normativa en cuestión se refiere a la "Clasificación y previsionamiento de determinados activos" y a la "Determinación de la responsabilidad patrimonial computable", por lo que en los puntos 2) a 6) de dicho plexo se ordenan las disposiciones relativas a esos temas, cuya vigencia se estableció a partir del 1º de enero de 1995.

Sin embargo, el punto 1) de la aludida Comunicación, ítem que se considera transgredido por los hechos producidos por el Banco Feigin S. A. entre septiembre de 1994 y el 17 de marzo de 1995, no establece una normativa a cumplir en fecha futura, sino que señala: "...que esta *Institución manifiesta de fundamental importancia que las registraciones contables que efectúen las entidades reflejen en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones.*"

"En ese orden, se considera una grave transgresión a la normativa dictada por el Banco Central, en ejercicio de la función que le acuerdan su Carta Orgánica y la Ley 21.526, toda acción que tienda a deformar u ocultar los hechos, especialmente en cuanto a la efectiva naturaleza de los riesgos y compromisos asumidos o del carácter de los activos que, directa o indirectamente, impliquen soslayar el cumplimiento de las regulaciones prudenciales"

De lo expuesto cabe concluir que no resulta atendible el cuestionamiento formulado por el sumariado Romero Díaz, por cuanto la obligatoriedad de registrar en forma fidedigna las operaciones surge en principio del Código de Comercio que en su art. 43 establece que: *"Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una*



1993

*Banco Central de la República Argentina**"1999 - Año de la Exportación"*

contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable...". Asimismo la CONAU I punto 2. 1. prescribe que *"Las entidades deberán llevar los libros de contabilidad exigidos por las disposiciones legales vigentes (Código de Comercio - Capítulo III "De los Libros de Comercio. Ley 19550 - Sección IX "De la documentación y de la contabilidad..."*, por lo que no es dable suponer que hasta el dictado de la Comunicación "A" 2287, les estuviera permitido a las entidades financieras tergiversar su contabilidad en clara infracción a la ley vigente.

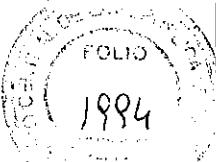
En cuanto a los conceptos vertidos relativos a que la crisis financiera ocurrida en México y el concurso preventivo de la concesionaria de automotores Feigin Hnos. fueron la causa de la pérdida de los depósitos sufrida por la ex-entidad y su posterior quiebra, cabe poner de resalto que esos argumentos no resultan válidos como desincriminatorios, ni constituyen motivo para disminuir la gravedad de las irregularidades, como así tampoco son hábiles para enervar la responsabilidad que les cabe a las autoridades de la ex-entidad frente a las imputaciones formuladas, toda vez que los hechos imputados tuvieron su inicio con anterioridad a las circunstancias relatadas. En ese sentido cabe advertir que la llamada crisis mexicana comenzó a tener sus primeros efectos en mercado financiero argentino en los últimos días del mes de diciembre de 1994, mientras que el 3 de febrero de 1995 se conoció a través de la prensa, que la Sociedad Anónima Feigin Hnos. había solicitado concurso preventivo de acreedores con fecha de cesación de pagos el 24 de enero de 1995. Lo expuesto en el presente párrafo está sustentado con recortes de publicaciones periodísticas que integran la prueba documental aportada por los sumariados Roberto Thomann y José Ignacio Romero Díaz (fs. 1585 subfojas 47 a 58 y fs. 1591 subfojas 41 a 66)

Tampoco es correcto el argumento esgrimido por las defensas, cuando manifiestan que la diferencia entre la situación patrimonial de la entidad al 17.3.95 y los estados contables al 31.12.94, se debe a diferentes criterios utilizados para valuar los activos de la entidad.

En ese orden de ideas, cabe advertir que tal diferencia se debió a la necesidad de detraer de los estados contables al 17.3.95, las operaciones incorrectamente contabilizadas que se analizan por separado.

A continuación se desarrollará cada uno de los medios utilizados por la entidad para encubrir su real situación patrimonial.

1. 1. Hecho Nro. 1: Se registraron en el balance de la entidad, dos operaciones de cuya lectura se apreciaron conclusiones erróneas en el concepto Disponibilidades.

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

Respecto de la primera de ellas, según determinó la veeduría en Anexo Nro 1 al informe Nro. 531/192/95, fs. 11, pto. 2.1.4.1. Disponibilidades (fs. 188/218), el Banco Feigin asentó en sus balances correspondientes al período octubre de 1994 a marzo de 1995, en el concepto Disponibilidades -en corresponsalía, U\$S 7.000.000.- (dólares siete millones) sin informar en los mismos que, por estar garantizando un préstamo otorgado por el Northwest Bank a Rigion Trust Ltd, esa partida era de disposición restringida.

Ante un requerimiento de la veeduría de este Banco Central, el Banco Feigin, por nota fechada el 15.2.95 (fs. 190), informó que, en oportunidad de efectuar las negociaciones para la colocación de las Obligaciones Negociables Subordinadas, acordó con el Northwest Bank, que Banco Feigin mantendría un depósito en cuenta en Northwest Bank de U\$S 7.000.000 (dólares siete millones) en garantía del préstamo otorgado por éste al Rigion Trust, con el que este último suscribió las Obligaciones citadas. El depósito en cuestión debía mantenerse, según el mencionado acuerdo, hasta tanto el Rigion Trust colocara los títulos suscriptos y cancelara dicho préstamo.

En cuanto a la segunda registración contable, ésta consistió en asentar en Disponibilidades, durante los meses de septiembre de 1.994 a febrero de 1.995, una partida de oro por valor de U\$S 6.144.000.- (dólares seis millones ciento cuarenta y cuatro mil), que se encontraba afectada a una operación de venta a término, según lo acredita la documentación agregada a fs. 1.144/1.184.

En los dos casos descriptos anteriormente, la entidad omitió declarar en las notas a los estados contables que esas partidas, que sumaban aproximadamente \$ 13.144.000 (pesos trece millones ciento cuarenta y cuatro mil) eran de disponibilidad restringida, consignando en sus balances un mayor activo por Disponibilidades, que el que correspondía realmente.

1. 1. a) Con referencia a este hecho los sumariados GAÑAN, BALBARREY y DEL CAMPILLO expresan que la Comisión Fiscalizadora no tomó conocimiento que el depósito efectuado en el Northwest Bank se encontraba en garantía, por cuanto esa circunstancia no surgía de la información suministrada a ese órgano de control por el Directorio ni por el banco depositario (fs. 1584 subfojas 10 y 11). A efectos de demostrar que la Comisión Fiscalizadora no contó con elementos de juicio que evidenciaran la existencia de la situación manifiestan que al 31.12.94 cotejaron el saldo contable con los extractos bancarios -acompañía copia de papeles de trabajo en anexo VII a su defensa -fs. 1584 subfojas 148/149- en los que no se observaba ninguna leyenda referida a la "disponibilidad restringida de los fondos", y agregan que en los estados contables al 31.12.94 la entidad no registró ninguna garantía otorgada al Northwest Bank; que de la revisión de actas del Directorio (acompañan copias de

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

papeles de trabajo a fs. 1584 subfojas 169/200) no surgieron evidencias de la operación; que el Directorio no declaró en las notas a los estados contables que los bienes eran de disponibilidad restringida y que en la carta de manifestaciones de la gerencia dirigida a los auditores externos -adjuntan copia a fs. 1584 subfojas 202 a 205- se manifiesta que no existen otros bienes de disponibilidad restringida que los incluídos en nota a los estados contables.

En cuanto a la tenencia de oro afectada a una operación de venta a término, destacan los sumariados que la misma no surgió de los controles efectuados al balance al 30.9.94 ya que se verificó la existencia de oro con el extracto del MT Bank donde no constaba la disponibilidad de los mismos -adjunta copia de los papeles de trabajo (fs. 1584 subfojas 210/219); agregan que no figuraba en las actas de directorio (acompaña copias a fs. 1584 subfojas 169/200) la concertación de la operación, destacando que a fs. 1182 consta la confirmación del MT Bank del 30.9.94 sobre la existencia de oro y su disponibilidad constándose su situación recién a partir de las verificaciones hechas a los estados contables al 31.12.94.

Por otra parte aducen que no es práctica bancaria considerar los activos sujetos a operaciones de pase como bienes de disponibilidad restringida, no obstante lo cual se registró esta circunstancia como ajuste de auditoría en el citado balance, en cumplimiento de lo establecido por la CONAU -I.(fs. 1584 subfojs 10/11)

1. 1. b) En cuanto al señor Thomann, en su escrito de defensa (fs. 1585 subfojas 1 a 46), al que adhieren los señores Zanotti (fs. 1587 subfojas 1 a 8) y Riquelme (fs. 1593 subfojas 1 a 11) niega que el B.F. haya otorgado una garantía en relación al hecho que nos ocupa, (fs. 1585 subfojas 19/20 pto. 5.1.); afirma que el Banco Feigin se limitó a mantener un apoyo en cuenta corriente en el Northwest Bank, en cumplimiento de un acuerdo alcanzado entre las dos entidades conservando el Banco Feigin la libre disponibilidad sobre esos fondos, según surgiría de los extractos de cuenta que acompaña (fs. 1585 subfojas 79 a 97) de los que no se desprende anotación alguna que acredite esa supuesta limitación sino que por el contrario surge que el Banco Feigin podía girar sobre dichos fondos libremente, los cuales de acuerdo a lo convenido eran invertidos diariamente en operaciones de overnight.

En lo que hace a la partida de oro afectada a una operación de venta a término, sin que esta última circunstancia se reflejara en el balance de la entidad, expresa que la venta a término en la práctica no se la considera como una restricción a la disponibilidad de dicha partida, por cuanto ésta puede ser negociada libremente hasta el cumplimiento del referido término, momento en el que deberá transferirse a la contraparte.

*Banco Central de la República Argentina**"1999 - Año de la Exportación"*

1. 1. c) A su vez, el señor Moyano Padilla sostiene que los fondos depositados en la cuenta corriente del Northwest Bank, fueron invertidos diariamente en beneficio de la entidad, por lo que no ha existido indisponibilidad de los mismos, bastando para constatar el movimiento de la cuenta corriente los extractos acompañados por otro sumariado (fs. 1590 subfojas 5/vta. pto. 1.5.1.).

Afirma además que esa operación no puede alterar la cuantificación del patrimonio, por cuanto aún en el supuesto de haberse honrado la garantía, siempre existiría en el activo un crédito contra Rington Trust por el mismo importe.

Con relación a la partida de oro declarado en Disponibilidades, afirma que la venta a término no implica la indisponibilidad de la cosa fungible objeto de la operación, la falta de mención en los estados contables, sigue diciendo, no está sancionada por la normativa establecida por el Banco Central amén de no alterar la cuantificación patrimonial.

1. 1. d) En tanto el señor ROMERO DÍAZ (fs. 1591 subfojas 22) manifiesta que los fondos depositados en la cuenta del Northwest Bank eran de libre disponibilidad, sin que existan pruebas de lo contrario, y no estaban depositados en garantía sino que estuvieron en una cuenta operativa que, en muchos casos, estuvo por debajo de los \$ 7.000.000.

En lo referente a la partida de oro afectada a una venta a término, destaca que la imputación es inexacta y carece de sustento probatorio. Agrega que suponiendo que se tratara de una venta a término, ello no implica que no esté disponible basándose en el art. 450 del Código de Comercio.

1. 1. e) Con relación a los argumentos defensivos de los sumariados, a través de los cuales éstos intentan negar la existencia de la restricción que pesaba sobre una parte de sus disponibilidades, es oportuno destacar que se encuentra plenamente probado con documentación obrante en el expediente la existencia de la misma.

A modo de ejemplo baste con citar la nota de fs. 190 dirigida al señor Presidente del Banco Central de la República Argentina, firmada por el señor THOMANN, en la que manifiesta: "... *Como parte de esta negociación Northwest Bank pidió una reciprocidad, bajo la forma de un apoyo en cuenta de siete millones de dólares, hasta tanto el underwriter diera a las Obligaciones Negociables Secundarias (que están depositadas en el Northwest Bank) su destino final; de este modo cuando las Obligaciones Negociables Secundarias fueron colocadas en el mercado secundario, nuestro apoyo en cuenta dejaría de estar inmovilizado. Como es de público y notorio conocimiento, las circunstancias del mercado están haciendo que sea extremadamente difícil la colocación por parte del underwriter, de modo que a la fecha el depósito en cuestión, sigue afectado por la operatoria convenida*

*Banco Central de la República Argentina**"1999 - Año de la Exportación"*

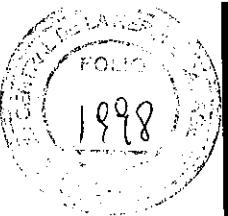
debiendo en consecuencia el Banco Feigin mantener el apoyo en cuenta comprometido.", como asimismo la orden de contabilización de una venta de oro a término por U\$S 6.144.000.(fs. 1148/1167)

En cuanto a lo expresado por algunos prevenidos, respecto a que la normativa no obliga a exponer contablemente las operaciones de venta a término, y que la registración de la misma no es de práctica bancaria su registración, debe hacerse notar que esta operatoria, contrariamente a los sostenido por las defensas, está expresamente contemplada en el Régimen Informativo contable establecido por esta Institución a través de la CONAU-1. En concordancia con lo expuesto la pericia contable realizada por los peritos de oficio (fs. 1793) ha comprobado que la entidad ha registrado en otras oportunidades la existencia de saldos en las cuentas "Compras a término de títulos públicos por pasos pasivos" (Código 141110); "Compras a término de moneda extranjera" (Código 145119); "Ventas a término de Moneda Extranjera" (Código 325176), por lo que el argumento esgrimido resulta inconsistente y falaz.

En cuanto a lo manifestado sobre este punto por los Consultores Técnicos de parte es importante tener presente que las respuestas a los puntos 1 y 2 del pliego propuesto por el señor Roberto Thomann (fs. 1944 subfoja 12 puntos 1 y 2) se refieren a las operaciones que efectivamente se encontraban registradas en cuentas que reflejaban la real naturaleza contable de las mismas, como son Otros Créditos por Intermediación Financiera y Otras Obligaciones por Intermediación Financiera, de las que no se requiere una anotación de restricción a su disponibilidad, por cuanto la naturaleza de las operaciones contabilizadas en ese rubro la hacen desde ya indisponibles.

No es el caso de las operaciones reprochadas que, por sus características son necesariamente indisponibles y que no obstante ello se encuentran registradas en el Rubro Disponibilidades sin la debida anotación que informe sobre la existencia de aquella restricción.

Por otra parte, vale tener presente que las disponibilidades de una entidad financiera, tanto en moneda nacional, extranjera u oro, depositadas en sus arcas o en tesoros de otras instituciones, son uno de los aspectos más importantes a tener en consideración al analizar su situación, por cuanto éllas son el primer recurso con que cuenta dicha entidad para hacer frente a sus obligaciones. Por tal motivo se considera una grave transgresión a la normativa dictada por el Banco Central toda acción tendiente a desvirtuar u ocultar riesgos o compromisos asumidos, exigiéndose, en consecuencia, la posibilidad de verificar en todo momento la real existencia de los activos contabilizados y sus limitaciones.

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

En consecuencia se tienen por acreditados los aspectos constitutivos del Hecho 1 referido a la contabilización de Disponibilidades en forma incorrecta.

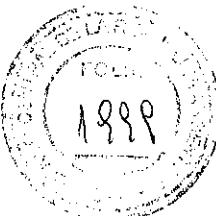
1. 2. Hecho Nro. 2: Entre los meses de diciembre de 1.994 y junio de 1.995 la entidad omitió contabilizar una opción de compra a favor del Banco Portugués del Atlántico, de Obligaciones Negociables emitidas por el Banco Integrado Departamental Coop. Ltdo. por la suma de U\$S 3.000.000.- (dólares tres millones). El contrato firmado por el Banco Feigin y el Banco Portugués del Atlántico el 28 de diciembre de 1994, determinaba que, a opción de este último, el Banco Feigin les debía comprar dichas Obligaciones Negociables en la suma antes mencionada, que aquél, a su vez, había adquirido al B.I.D. Todo esto se encuentra acreditado a fs. 1.185 a 1.222.

Tampoco contabilizó la garantía otorgada al Northwest Bank señalada en el punto 1. 1.

1. 2. a) Respecto de este hecho, los señores GAÑAN, BALBARREY y DEL CAMPILLO manifiestan (fs. 1584 subfoja 12) que el Directorio del Banco Feigin no informó a la Comisión Fiscalizadora la existencia de la opción de compra de obligaciones negociables; la misma tampoco surge de las actas de Directorio, por lo que esa Comisión desconocía la existencia de dicha operatoria y que recién tomó conocimiento de la misma en la revisión efectuada del estado de situación patrimonial al 17.3.95, y lo evidenció en el punto 12 de las Aclaraciones Previas al Informe emitido por el Auditor Externo y en el Informe de la Comisión Fiscalizadora (ver Anexos V y VI de su defensa fs.1584 subfojas 69 a 147).

1. 2. b) En cuanto al señor Thomann, en su escrito de defensa (fs. 1585 subfojas 1 a 46), al que adhieren los señores Zanotti (fs. 1587 subfojas 1a 8) y Riquelme (fs. 1593 subfojas 1 a 11) respecto a este mismo hecho (fs. 1585 subfoja 20 pto. 5.2.) reconoce la existencia de una opción de compra a favor del Banco Portugués del Atlántico, no obstante niega que la falta de contabilización en los estados contables de la entidad configure una infracción, por cuanto refiere que la misma se hallaba sometida a la condición suspensiva de que el Banco Portugués de Atlántico suscribiera las obligaciones negociables, hecho que no fue puesto en conocimiento del Banco Feigin hasta la fecha en que fue contabilizado supuestamente en abril de 1995.

1. 2. c) Por su parte el señor Moyano Padilla objeta la imputación (fs. 1590 subfojas 5 vta./ 6 pto. 1.5.2.), por cuanto, según manifiesta, no existe ningún riesgo en esta operación que pudiera alterar el patrimonio, agregando asimismo que no existe disposición

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

que imponga la contabilización de las contingencias negativas o positivas de operaciones de esta naturaleza.

1. 2. d) Asimismo el señor ROMERO DÍAZ expresa (fs. 1591 subfojas 22 vta.) que al 31.12.94 no se había otorgado ninguna opción de compra a favor del Banco Portugués, agrega además que de existir esa opción, la misma estaba sometida a la condición de que dicho banco suscribiera las mencionadas obligaciones, lo que se produjo en abril de 1995 y de merecer esta opción alguna contabilización, sería bajo la forma de una cuenta de orden que no afecta los resultados del balance, y no como una garantía. Se remite a lo expuesto sobre el tema en el descargo del Sr. Thomann.

1. 2. e) Con relación a la defensa interpuesta por los incusados respecto del Hecho 2, encontrándose plenamente probada la existencia de la opción de compra de obligaciones negociables a favor del Banco Portugués del Atlántico, como asimismo la fecha en que esa opción se llevó a cabo, con la documentación que obra a fs. 1185/1222 del presente sumario y habiendo sido admitida por la mayoría de los sumariados corresponde considerar los argumentos planteados con el fin de desvirtuar la imputación.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que la ley Nro. 21.526 establece que las entidades financieras deben confeccionar y presentar sus balances en los que reflejen su estado económico financiero con arreglo a la normativa dictada por el Banco Central.

En ese sentido, no es dable suponer que dichas entidades puedan concertar negocios que no se reflejen en sus estados contables, máxime cuando se trata de operaciones como la que en este caso se cuestiona, que al concretarse, si bien no altera cuantitativamente sus activos, los modifica en cuanto a su liquidez.

Por lo expuesto se tiene por acreditado el Hecho 2 referido a la concertación de una opción de compra de Obligaciones Negociables sin contabilizarla en los estados contables.

1. 3. Hecho Nro. 3: El Banco Feigin S.A. informó por nota en su balance al 31.12.94 que había emitido Obligaciones Negociables subordinadas a los demás pasivos (concepto que según normas del B.C.R.A. se asimila al capital) por \$ 13.000.000.- (pesos trece millones) de las cuales se suscribieron U\$S 12.000.000 (dólares doce millones)

Según surge del Anexo II al Informe Nro. 531/192/95 (fs. 219), ante el requerimiento de la veeduría a la entidad para que ésta suministre un detalle de los inversores primarios de las ONS, como así también de los sucesivos tenedores de las mismas, la



Banco Central de la República Argentina

Expte. N° 100.016/96



"1999 - Año de la Exportación"

entidad se limitó a informar quiénes fueron los suscriptores de las mismas, los que se detallan a continuación:

Pecunia Compañía Financiera S. A. suscribió O.N.S. por US\$ 1.000.000 el 30.9.94

Banco República S. A. suscribió O.N.S. por US\$ 3.000.000 el 30.9.94

Banco Integrado Departamental suscribió O.N.S. por US\$ 5.000.000 el 30.9.94.

Rigton Trust suscribió O.N.S. por US\$ 3.000.000 el 30.9.94.

No obstante ello, luego pudo comprobarse que la información aportada por la entidad no era la correcta.

Cabe señalar que a la fecha de la adquisición de las Obligaciones Negociables Subordinadas por parte de Pecunia Compañía Financiera S. A. el señor Andrés Passman, presidente de la aludida financiera, figuraba como deudor del Banco Feigin S. A. por la suma de \$ 1.000.000.-

La veeduría determinó que esas Obligaciones Negociables subordinadas fueron integradas con dinero proveniente de adelantos transitorios concedidos por Pecunia Compañía Financiera S.A- a empresas vinculadas al Banco Feigin -La Cuesta S.A., Los Espalderos S.A.- y al Director del Banco Feigin S.A., señor Thomann, quien, por otra parte, resulta ser el presidente de las dos sociedades mencionadas (fs. 219/243). Los adelantos transitorios aludidos fueron cancelados por los beneficiarios en concomitancia con el otorgamiento de un préstamo otorgado por el Banco Feigin a Laguna La Cotorra S. A., el cual fue derivado a la cuenta corriente Nro. 31.577-0 que Pecunia S. A. Compañía Financiera poseía en el Banco sumariado (fs. 494/496 y 504/522 y 540/544).

Respecto de las Obligaciones Negociables Subordinadas suscriptas por Rigton Trust Ltd. por un importe real de \$ 7.000.000.- con fondos provenientes del mismo Banco Feigin, (ver infra Nro. 4.5.), esta operación ha sido reseñada en el punto 1. 1. (Hecho Nro. 1).

Asimismo advierte la veeduría que los bancos Integrado Departamental y República S. A. adquirieron Obligaciones Negociables con fondos que provenían de asistencias interfinancieras brindadas por la entidad sumariada (fs. 220, tercer párrafo).

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

Conforme surge de lo señalado en el Anexo II e Inf.531/192/95 (fs. 219/243) la suscripción de tales Obligaciones Negociables Subordinadas fue integrada con fondos de la propia entidad, lo que les permitió aparentar frente al Banco Central de la República Argentina que cumplía con las regulaciones en materia de capitales mínimos (Comunicación "A" 2.136 y complementarias).

En virtud de todo lo expuesto, y aceptando parte de los ajustes determinados por la inspección actuante, la entidad declaró en el balance al 17.3.95, que el monto de las Obligaciones Negociables emitidas era de \$ 6.993.000.- (pesos seis millones novecientos noventa y tres mil), en moneda extranjera residente en el país \$ 3.996.000.- (pesos tres millones novecientos noventa y seis mil) -fs. 65- y en moneda extranjera residente en el exterior \$ 2.997.000.- (pesos dos millones, novecientos noventa y siete mil) -fs. 66-.

1. 3. a) Con relación al Hecho Nro. 3, los imputados GAÑAN, BALBARREY y DEL CAMPILLO refieren (fs. 1584 subfojas 12 y 13) que de las verificaciones efectuadas por la Comisión Fiscalizadora a los estados contables al 30.9.94 y 31.12.94 no surgieron evidencias que revelaran la existencia de una suscripción de Obligaciones Subordinadas efectuada con fondos propios. Así, relata que en esas fechas comprobaron el saldo registrado por la entidad en el concepto obligaciones negociables mediante el cotejo del ingreso de los fondos a través de extractos bancarios; que no surgía de actas de Directorio ni de Asamblea que la entidad haya otorgado préstamos a La Cuesta S. A., Los Espalderos S. A. y al Sr. Thomann ni que el destino de los fondos fuera el observado por el B.C.R.A. y que tampoco existía documentación de la entidad que hubiera estado a la vista de la Comisión Fiscalizadora que especificara quiénes eran los inversores que habían adquirido estos papeles de deuda, ya que los mismos de acuerdo al prospecto eran al portador.

Acompañan papeles de trabajo y resumen de actas a fs. 1584 subfojas 223 a 242 y 169 a 200 (Anexos XIV y IX de su defensa).

Agregan que el Banco Central determinó la existencia de la colocación de fondos en otras entidades con el propósito expuesto, a partir de verificaciones efectuadas en registros de otras entidades financieras, tal como surge de fs. 214/239 procedimiento que no está dentro de las atribuciones de esa Comisión Fiscalizadora.

1. 3. b) En cuanto al señor Thomann, en su escrito de defensa (fs. 1585 subfojas 1 a 46), al que adhieren los señores Zanotti (fs. 1587 subfojas 1 a 8) y Riquelme (fs. 1593 subfojas 1 a 11), respecto al mismo hecho, (fs. 1585 subfojas 20 a 21 pto 5.3. y 5.3.1.), niega que las empresas mencionadas en este hecho y el propio sumariado hayan suscripto Obligaciones Negociables con fondos originados en préstamos de la misma entidad,

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

expresando asimismo que no existen constancias en los libros de contabilidad de la entidad que reflejen el otorgamiento de tales préstamos. En cuanto a la suscripción de similares títulos por parte del Banco República y del Banco Integrado Departamental con fondos provenientes del mercado de intermediación financiera, niega tal circunstancia, manifestando que a la fecha de las suscripciones en cuestión el Banco Feigin mantenía en dicho mercado una posición tomadora.

Agrega que lo expuesto no tiene relación con la última parte del cargo, ya que la diferencia en el importe de las obligaciones negociables que surge del balance al 17.3.95 es la consecuencia de haber realizado una cancelación parcial mediante la venta de oro que integraba el activo del Banco Feigin, es decir que ésto no puede considerarse un reajuste provocado por el Banco Central, sino que se destinó un activo a la extinción de un pasivo, como surge del movimiento de fondos asentado en el extracto de cuenta del MTB Bank del 28.2.95.

1. 3. c) Por su parte el señor Moyano Padilla (fs. 1590 subfojas 6 a 7 vta. pto. 1.5.3.) expresa que no existe ninguna vinculación entre las operaciones relacionadas con las obligaciones negociables a que se refiere este punto y los créditos otorgados al señor Passman y a Laguna La Cotorra S.A., por cuanto el préstamo al señor Passman era preexistente y el otorgado a Laguna La Cotorra S.A. fue muy posterior y no guarda ninguna relación con las sociedades suscriptoras.

Asimismo refiere que la citada empresa fue cliente del banco por muchos años y siempre abonó sus compromisos en tiempo y forma.

En cuanto a las suscripciones de obligaciones negociables realizadas por el Banco República y el Banco Integrado Departamental con fondos provenientes de préstamos interfinancieros otorgados por el Banco Feigin, lo niega, manifestando que este último era tomador de fondos de dichas instituciones en lugar de ser acreedor.

Destaca que la disminución en el monto de obligaciones negociables verificada en el estado patrimonial al 17.3.95 es consecuencia de una cancelación anticipada realizada por el Banco Feigin con fondos producidos por la venta de oro disponible, el mismo que según el B.C.R.A. estaba indisponible.

1. 3. d) A su vez el señor ROMERO DÍAZ argumenta (fs. 1591 subfojas 23) que no existe prueba que sustente la imputación, como que tampoco es verdad que las empresas mencionadas hayan sido beneficiadas con créditos otorgados por el Banco Feigin.

*Banco Central de la República Argentina**"1999 - Año de la Exportación"*

Agrega que el Banco Feigin emitió obligaciones negociables subordinadas y así lo informó en sus estados contables, no existiendo elemento probatorio que permita afirmar que fueron suscriptas con fondos propios y sostiene que es falso que se integraran mediante préstamos a empresas vinculadas; afirma asimismo que la suscriptora fue Pecunia S.A. y no Thomann ni las empresas que se mencionan, quienes tampoco fueron clientes del Banco.

Por otra parte, niega el otorgamiento por parte del Banco Feigin de préstamos interfinancieros al Banco República y al Banco Integrado Departamental con los que éstos hubiesen suscripto Obligaciones Negociables Subordinadas emitidas por la ex entidad bancaria.

Destaca que es falsa la afirmación de fs. 1499 -2do. párrafo- de que se reconocieron parte de los ajustes determinados por la inspección, remitiéndose al punto 5.3. de la presentación Thomann.

1. 3. e) Acerca de los argumentos defensivos articulados por los sumariados respecto del hecho Nro. 3 del cargo 1, los mismos no revisten la entidad necesaria para rebatir los elementos que se encuentran reunidos en el expediente, constituyendo éstos prueba suficiente para demostrar que el Banco Feigin utilizó fondos propios para que terceras personas suscribieran Obligaciones Negociables que la entidad bancaria había emitido.

Respecto de las expresiones de algunos sumariados, por las que niegan que Banco Feigin haya asistido creditivamente a las empresas La Cuesta S.A., Los Espalderos S.A. y al señor THOMANN, es de destacar que el *modus operandi* descripto en el punto 1.3., párrafo tercero está corroborado por la documentación obrante a fs. 219/243; 494/496 y 540/544, como así también por los informes periciales presentados por los peritos de oficio (fs. 1762/1799) y por los consultores técnicos de parte (fs. 1944 subfojas 1 a 17) los cuales han confirmado los adelantos transitorios otorgados por Pecunia S. A. Compañía Financiera a La Cuesta S. A., Los Espalderos S. A. y a Roberto Thomann, y la cancelación de éstos en la misma fecha en que el Banco Feigin le otorgara un préstamo a Laguna La Cotorra S. A.

Con relación a la vinculación de las empresas La Cuesta S. A. y Los Espalderos S. A. con el Banco Feigin S. A., si bien los consultores técnicos de parte determinan en su informe pericial que no existe tal vinculación, corresponde señalar que la conclusión extraída por ellos se basa en un análisis incompleto ya que sólo han realizado una comprobación sobre los mayores analíticos de la cuenta Participación en Otras Sociedades sin cotización por el período noviembre 1994 a enero de 1995 (fs. 1944 subfoja 2 punto 59),

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

omitiendo comprobar la existencia de otros presupuestos que también constituyen vinculación.

En ese orden de ideas, basta tener presente la documentación obrante a fojas 229/234, de la cual surge que el señor Roberto T. Thomann, vicepresidente del Banco Feigin S. A. ocupaba el cargo de presidente de las empresas La Cuesta S. A. y Los Espaldaderos S. A. premisa ésta suficiente para tener por acreditada la vinculación aludida.

En cuanto a la colocación de Obligaciones Negociables por U\$S 7.000.000.- acordada con el Northwest Bank y suscriptas por el Rington Trust, cabe señalar que el Banco Feigin mantenía un depósito indisponible por la mencionada cifra, el cual sería liberado una vez que el Rington Trust hubiera colocado los aludidos títulos, tal como quedara expuesto en el punto 1. 1. párrafos 2 y 3.

Esta operación que fue mantenida oculta ante el B. C. R. A. hasta el 15.2.95 deja en evidencia que la entidad, en realidad utilizó sus propios fondos para simular la colocación de Obligaciones Negociables Subordinadas y de esa manera aumentar en forma indebida su patrimonio neto.

En relación con lo expuesto, es necesario tener presente que, en los estados contables presentados al 17.3.95, el Banco Feigin, aceptando parcialmente el criterio de la veeduría actuante, modificó el monto de las Obligaciones Negociables Subordinadas, declarando en esa oportunidad un importe de \$ 6.993.000. Esta última circunstancia importa un reconocimiento implícito por parte de la entidad bancaria de su incorrecto proceder anterior, y una prueba más a tener en cuenta, al momento de evaluar la presente imputación.

En lo que hace a las Obligaciones Negociables que habrían sido suscriptas por el Banco Integrado Departamental y el Banco República con fondos originados presumiblemente en préstamos interfinancieros otorgados por el Banco Feigin, cabe señalar que los elementos obrantes en el expediente sobre los que se fundamenta la imputación resultan ser insuficientes para acreditar la comisión de la anomalía; por ello no corresponde mantener el reproche formulado sobre este particular.

En virtud de lo expuesto, se tiene por comprobado parcialmente el hecho Nro. 3, referido a la suscripción de Obligaciones Negociables -en cuanto a la magnitud del monto operado que ascendió a la suma de US\$ 8.000.000.-, (US\$ 1.000.000 por parte de Pecunia Compañía Financiera S. A. y US\$ 7.000.000 por parte de Rington Trust).

1. 4. Hecho 4: Entre el 19.11.94 y el 10.3.95 el Banco Feigin realizó numerosas cesiones de derechos crediticios, que el mismo poseía contra distintos prestatarios,

*Banco Central de la República Argentina**"1999 - Año de la Exportación"*

recibiendo como contraprestación inmuebles sobrevaluados, cuyos valores eran sensiblemente inferiores a los montos de los créditos cedidos.

i) Tal el caso del crédito otorgado a Fecred S.A. de Bonos Externos Serie 89 por un valor nominal de \$ 4.320.000 (pesos cuatro millones trescientos veinte mil) equivalentes a esa fecha a \$ 2.453.000.- (pesos dos millones cuatrocientos cincuenta y tres millones) y por cuya cesión, el 13.3.95 cuando el valor contable de los Bonos ascendía a \$ 2.345. miles (pesos dos mil trescientos cuarenta y cinco miles), Feigin recibió inmuebles que, si bien estaban valuados en \$ 1.880.000.- (pesos un millón ochocientos ochenta mil), según una tasación realizada por el Banco Hipotecario Nacional -a instancia de la Veeduría- su valor no superaba los \$ 585.000 (pesos quinientos ochenta y cinco mil), por lo que el quebranto resultante de esta operación fue de \$ 1.759.000 (pesos un millón setecientos cincuenta y nueve mil) (ver documentación probatoria a fs. 246/277).

ii) Otro tanto sucedió respecto del crédito otorgado a la firma El Poleo S.A., por cuyos derechos, cedidos a un tercero, el banco recibió como contraprestación un inmueble valuado por un profesional contratado para ese fin, en \$ 1.154.000.- (pesos un millón ciento cincuenta y cuatro mil). Posteriormente, el 25.4.95, el Banco Hipotecario Nacional tasó dicho inmueble en \$ 135.000.- (pesos ciento treinta y cinco mil) por lo que resulta que la pérdida ocasionada por esta operación ascendió a \$ 1.297.000.- (pesos un millón doscientos noventa y siete mil), teniendo en cuenta el valor contable del crédito cedido (\$ 1.432 miles), tal como se consideró a fs. 278/279. La documentación acreditante obra a fs. 280/313.

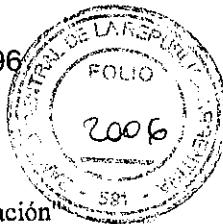
iii) Con relación al crédito concedido a Obras Urbanas S.A., cuyo valor contable en febrero de 1.995 era de \$ 4.802.000.- (pesos cuatro millones ochocientos dos mil), al ceder los derechos sobre el mismo, el Banco Feigin recibió bienes valuados por una inmobiliaria en \$ 3.823.000.- (pesos tres millones ochocientos veintitrés mil). Sin embargo, de acuerdo a la tasación realizada por el Banco Hipotecario Nacional, su valor era de \$ 1.050.000.- (pesos un millón cincuenta mil), por lo que el quebranto originado fue de \$ 3.752.000.- (pesos tres millones setecientos cincuenta y dos mil) (ver documentación respaldatoria a fs. 314/327).

iv) El 1.2.95 el Banco Feigin S.A. compró a Kladner S.A. varios créditos pertenecientes a empresas en concurso preventivo de acreedores, por los que pagó \$ 3.300.000.- (pesos tres millones trescientos mil). Además el Banco Feigin ya era acreedor de esas empresas por \$ 966.000.- (pesos novecientos sesenta y seis mil), con lo cual dicho grupo adeudaba al banco un total de \$ 4.256.000.- (pesos cuatro millones doscientos cincuenta y seis mil). Con la documentación presentada por la entidad, luego de diversos requerimientos, se comprobó que las acreencias de ésta en los concursos de las empresas deudoras



Banco Central de la República Argentina

Expte. N° 100.016/96



"1999 - Año de la Exportación"

era de \$ 1.962.000.- (pesos un millón novecientos sesenta y dos mil). Por ese motivo, el Banco al ajustar su balance al 17.3.95, castigó el crédito por \$ 2.294.000.- (pesos dos millones doscientos noventa y cuatro mil), por la diferencia entre el valor contabilizado de los créditos a las empresas concursadas y lo efectivamente reconocido en los respectivos concursos, y contabilizó además una previsión por \$ 491.000.- (pesos cuatrocientos noventa y un mil) por dichos créditos declarados en concurso preventivo, por lo que el quebranto occasionado a la entidad por esta operatoria asciende a \$ 2.785.000.- (pesos dos millones setecientos ochenta y cinco mil) (ver mayores detalles a fs. 1348/9 y documentación probatoria a fs. 1350/1359).

v) Con respecto a Feigin Bursátil S.A., en enero de 1.995 el Banco Feigin compró el 99% de sus acciones, en \$ 2.507.000, el que con fecha 10.3.95 transfirió dichas acciones por contrato de permuta a Del Parque S.A., recibiendo como contraprestación 5 locales que, según una tasación estaban valuados en \$ 1.785.000.- (pesos un millón setecientos ochenta y cinco mil), por lo que el Banco ingresó en su contabilidad \$ 1.782.000.- (pesos un millón setecientos ochenta y dos mil). Según surge de la tasación realizada por el Banco Hipotecario Nacional a solicitud de la veeduría, dichos locales estaban valuados en \$ 843.000.- (pesos ochocientos cuarenta y tres mil). De tomarse la tasación declarada al incorporarse contablemente la transferencia la pérdida originada en esta operatoria sería de \$ 718.000.- (pesos setecientos dieciocho mil), pero de acuerdo a la tasación oficial efectuada por el Banco Hipotecario Nacional, la pérdida sería de \$ 1.664.000.- (pesos un millón seiscientos sesenta y cuatro mil) (fs. 328/351).

1. 4. a) En lo que hace a este Hecho, los encartados GAÑAN, BALBAREY y DEL CAMPILLO afirman en sus descargos (fs. 1584 subfojas 13/14) que la Comisión Fiscalizadora objetó las cesiones de derechos creditorios que se cuestionan, en el párrafo "Aclaraciones Previas" puntos 1 y 2 del Acta Nro. 337 del 18/5/95 (fs. 1584 subfojas 64/68) y que ese órgano de fiscalización verificó la existencia de las cesiones objetadas, con posterioridad a su aprobación por parte del Directorio

Asimismo expresan que los préstamos objeto de reproche fueron otorgados con posterioridad al 31.12.94 por lo que no pueden considerarse como medio para el ocultamiento de la real situación económica de la entidad a esa fecha.

Agredan que las cancelaciones de los créditos fueron efectuadas en período en el que se encontraba la Veeduría y que en el informe de fs. 73/75 se mencionan algunas cancelaciones, no surgiendo que hayan sido vetadas.

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

1. 4. b) En cuanto al señor Thomann, en su escrito de defensa (fs. 1585), al que adhieren los señores Zanotti (fs. 1587) y Riquelme (fs. 1593 subfojas 4/5) con referencia al mismo hecho (fs. 1585 subfojas 22/23) señala que la cesión de créditos a cambio de activos fijos, obedeció a una reorganización de las reglamentaciones sobre calificación de créditos llevada a cabo por el propio Banco Central, considerando de sana política la cesión de créditos de baja calificación por activos fijos de razonable realización, respaldados por tasaciones de profesionales idóneos.

Impugna a fs. 1585 subfojas 22/23 las tasaciones del Banco Hipotecario Nacional por bajas.

1. 4. c) En tanto el señor Moyano Padilla argumenta (fs. 1590 subfojas 7vta./10, punto 1.5.4.) que las operaciones de cesión de crédito a cambio de inmuebles que se cuestionan en el punto 1. 4, se llevaron a cabo con posterioridad al 31.12.94 por lo que no puede sostenerse la falsedad de los estados contables a esa fecha

Por otra parte impugna las tasaciones realizadas por peritos del Banco Hipotecario Nacional tildándolas de parciales y poco serias, pues no explicitan ni siquiera la metodología de tasación, reivindicando a su vez las que realizaron los profesionales contratados por el Banco Feigin, expresando que los valores inmobiliarios representaban el verdadero valor de la contraprestación al momento de efectuarse la operación en cuestión.

Además, agrega que de existir el cargo, lo habría sido con la complicidad de la veeduría, ya que tenían derecho de voto.

Niega asimismo que la adquisición de créditos a la empresa Kladner haya generado un quebranto de \$ 2.785.000.- ya que los créditos adquiridos al momento de la transacción representaban el valor de lo pagado (capital e intereses).

Con relación al canje de acciones de Feigin Bursátil asevera que las tasaciones dadas por el Banco Hipotecario, además de tardías no reflejan la realidad de los valores, y considera que la permute del valor patrimonial de las acciones por inmuebles fue un buen negocio teniendo en cuenta la pérdida del valor y rentabilidad de las empresas a partir de marzo de 1995.

Finalmente manifiesta que en virtud de la política del Banco Feigin de recibir inmuebles en defensa de créditos, se pudo satisfacer la totalidad de las obligaciones asumidas frente a los depositantes, ya que la mayoría de los inmuebles fueron transferidos al

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

fideicomiso aprobado por Resolución Nro. 751 a los valores de tasación tomados por el Banco Feigin.

1. 4. d) Por su parte el señor ROMERO DÍAZ expresa a fs. 1591 subfojas 23 vta./24, que las cesiones de crédito por las que se recibieron en contraprestación bienes inmuebles sobrevaluados, se llevaron a cabo por imposición de los veedores, que exigían un previsionamiento del 100 % de esos créditos. Asimismo manifiesta que las tasaciones realizadas por el Banco Hipotecario Nacional son de fecha posterior a la firma de esas cesiones (25.4.95) y por lo tanto no puede inferirse por ese motivo que las registraciones efectuadas en los estados contables al 31.12.94 no reflejaban la real situación patrimonial de la entidad.

Finalmente argumenta que, aún aceptando dichas tasaciones, no puede deducirse de ello que se hayan falseado documentos contables. Se explaya sobre los casos del Inmueble de Obras Urbanas y el de Feigin Bursátil.

1. 4. e) En cuanto a lo manifestado por los sumariados en sus descargos respecto a que las operaciones cuestionadas fueron realizadas con posterioridad al 31.12.94, fecha del balance objetado por la veeduría, por lo que no puede sostenerse la falsedad de los estados contables a esa fecha, baste decir que las irregularidades observadas en el presente cargo no se circunscriben solamente al balance al 31.12.94 sino que, como quedó expresado y notificado a los señores sumariados a través de la Propuesta de sumario (Informe Nro. 591/F/002-95 fs. 1499 pto. 4), el período infraccional se considera comprendido entre 19 de noviembre de 1994 y el 10 de marzo de 1995.

Por otra parte, respecto a lo dicho por el señor THOMANN, en cuanto a que las operaciones de cesión de préstamos obedecieron a una modificación en la reglamentación sobre clasificación de créditos, y a una imposición de los veedores, corresponde poner de resalto que las normas reglamentarias apuntadas por el sumariado tienden a garantizar la solvencia del sistema financiero, por lo que no resulta razonable suponer que dicha normativa fuera el motivo por el cual el Banco Feigin sustituyó una cartera de créditos de dudosa cobrabilidad por bienes inmuebles sobrevaluados, que representaban a valores reales sólo una pequeña parte del valor de la cartera reemplazada.

Respecto al cuestionamiento formulado por algunos sumariados a las tasaciones de inmuebles realizadas por peritos pertenecientes al Banco Hipotecario Nacional, reivindicando en su lugar a las realizadas oportunamente a pedido del Banco Feigin, y destacando especialmente la realizada por el Ingeniero Raúl Piris, Director del departamento de Minería de la Provincia de San Juan, cabe mencionar que, el Banco Hipotecario Nacional es la institución financiera más importante en el país dedicada al sector inmobiliario, con

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

alcance en todo el país, por lo que el cuerpo de peritos de esa Institución es idóneo para llevar a cabo la tarea encomendada en el presente caso.

Por otra parte, es importante dejar aclarado que el informe expedido por el funcionario provincial mencionado, no reviste las características de una valuación inmobiliaria, sino que se limita a calcular el valor de los minerales que se encuentran en el terreno. Con posterioridad, al ser consultado por la Gerencia Inmobiliaria del Banco Hipotecario Nacional, el Ingeniero Piris aclaró que para lograr el valor mencionado en su informe, era necesario realizar construcción y acondicionamientos de caminos y obras complementarias (fs. 299/300)

Finalmente, con respecto a la aseveración del señor MOYANO PADILLA, según la cual, las cesiones reprochadas posibilitaron satisfacer las obligaciones asumidas frente a los depositantes, se debe tener presente que esta operatoria, que produjo un quebranto a la entidad de aproximadamente \$ 11.257 miles (pesos once mil doscientos cincuenta y siete miles), y fue uno de los motivos de la grave crisis financiera que provocó el cierre de la entidad, fue objetada por la misma Comisión Fiscalizadora del Banco Feigin, luego de haber sido observada por la veeduría de esta Institución (Ver Acta de Comisión Fiscalizadora Nro. 337 a fs. 1584 subfojas 65/66 puntos 1 y 2). Asimismo, se impone destacar que, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia: "...las transgresiones en esta materia no requieren para consumarse otra cosa que el daño potencial derivado de la inobservancia de un recaudo establecido para algunas de las actividades ejercidas, por lo que carece de relevancia la falta en el caso de un concreto y efectivo daño a los intereses privados o públicos comprometidos en el sistema financiero, cuya legalidad en sentido lato se procura preservar." (GARBINO, Guillermo y Otros (BCO. REGIONAL DEL SALADO S.A.) C/B.C.R.A. S/RECURSO RESOL 118/87" Considerando XI.).

Por lo expuesto anteriormente, resultan comprobados los hechos configurantes del hecho Nro. 4 en relación a la cesión de créditos a cambio de inmuebles sobrevaluados.

1. 5. Hecho 5: El Banco Feigin S.A. mantenía una inversión en la empresa Sughero S.A. la que se realizó mediante aportes de capital por un total de \$ 3.733.000.- (pesos tres millones setecientos treinta y tres mil) durante diciembre de 1.994 y enero y febrero de 1.995. Dicho emprendimiento se encontraba incluido en un régimen de diferimiento impositivo decretado por el Gobierno de la Provincia de Catamarca por lo que estaba sujeto a la viabilidad del proyecto y a la existencia y el valor de realización de los bienes afectados.

*Banco Central de la República Argentina**"1999 - Año de la Exportación"*

Por lo expuesto y en razón de que la entidad no suministró ningún estado patrimonial de Sughero S.A. donde constaran las inversiones realizadas, lo que hubiera permitido determinar el valor de esta inversión, ya que como quedó dicho la misma estaba sujeta a la viabilidad del proyecto y a la existencia y el valor de realización de los bienes afectados, ya que la empresa en cuestión participaba de un régimen de diferimiento impositivo en la Provincia de Catamarca, la veeduría estimó que correspondía castigar totalmente este activo, lo que ocasionó un quebranto de \$ 3.733.000.- (pesos tres millones setecientos treinta y tres mil) (fs. 661/694)

Cabe destacar que en septiembre de 1.994 fueron designados, por tres ejercicios, como presidente y vicepresidente de Sughero S.A., los señores José Ignacio Romero Díaz y Roberto Zanotti, quienes eran respectivamente, Director Titular y Presidente de Banco Feigin S.A.

1. 5. a) En referencia al hecho en cuestión, los señores GAÑAN, BALBAREY y DEL CAMPILLO expresan (fs. 1584 subfojas 14/15) que la Comisión Fiscalizadora comprobó, en la revisión llevada a cabo a los estados contables al 31.12.94, una inversión en la empresa SUGHERO S.A. (adjunta copia de papeles de trabajo a fs. 1584 subfojas 243/271 anexo XV).

Agregan que al verificar que, con posterioridad a esa fecha, el Banco Feigin realizó nuevas inversiones en la citada empresa, sin dejar constancia de las mismas en Actas de Directorio, esa Comisión Fiscalizadora requirió el Balance de SUGHERO S.A., el que no fue suministrado, razón por la cual ese cuerpo fiscalizador incluyó una salvedad respecto de la valuación de esas inversiones en los Informes emitidos por el Auditor Externo y la Comisión Fiscalizadora (Anexos V y VI, fs. 1584 subfojas 69/147).

1. 5. b) En cuanto al señor Thomann, en su escrito de defensa (fs. 1585), al que adhieren los señores Zanotti (fs. 1587) y Riquelme (fs. 1593 subfoja 5) en lo atinente al hecho citado, (fs. 1585 subfojas 23/24 pto. 5.5.) considera infundada la decisión de la veeduría actuante en la entidad, de exigir la constitución de previsiones por el total de la inversión efectuada en Sughero S.A. ante la falta de estados contables de dicha empresa que reflejaran sus situación económico financiera, sin tener en cuenta en esa decisión, los proyectos presentados, la existencia del dominio del inmueble ni las obras realizadas.

Asimismo refiere que los estados contables de Sughero S.A. no pudieron ser presentados, por cuanto a la fecha de exigencia esa empresa aún no había cerrado su ejercicio económico.

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

Acompaña prueba.

Respecto a la participación de autoridades del Banco Feigin en el Directorio de Sughero S.A., se justificaba en el carácter de accionista controlante del banco.

1. 5. c) Por su parte el señor Moyano Padilla expresa (fs. 1590 subfojas 10/10 vta. pto. 1.5.5.) que Sughero S.A., titular de un beneficio de diferimiento impositivo, comenzó sus actividades con la compra de un inmueble rural y ha cumplido con un conograma de inversión, por lo que considera que la actitud de la veeduría de pretender el castigo total de ese activo no se compadece con la marcha del negocio de la empresa ni el valor de sus activos.

1. 5. d) A su vez el señor ROMERO DÍAZ aduce en su defensa (fs. 1591 subfojas 24/25) que Sughero S.A. es una empresa beneficiada con un diferimiento impositivo y no una desgravación impositiva como lo informan mal los veedores, por parte del Gobierno de la Provincia de Catamarca, propietaria de dos inmuebles rurales y los fondos recibidos por el Banco Feigin fueron aplicados conforme el proyecto de diferimiento, por lo que no correspondía castigar totalmente esa inversión en razón de no haber presentado el estado patrimonial de esa empresa. Acota que los veedores no tienen autoridad para castigar el activo y si la tuvieran sería un ejercicio abusivo ya que no es lógico que se castigue el activo del Banco Feigin S.A. por no proporcionar el estado patrimonial de una sociedad distinta (Sughero S.A.), tanto más si los veedores sabían que esta última no había cerrado ejercicio (el ejercicio inicial terminó el 31.08.94; comunicó el inicio de actividades el 26.11.94 con la compra del campo y consolidó el programa de inversión el 26.1.95).

Reconoce que él y Zanotti dirigían Sughero S.A. ya que no es lógico que una institución haga semejante diferimiento en un tercero.

1. 5. e) En cuanto a los descargos de los prevenidos respecto a la inversión que se cuestiona, nada de lo dicho desmiente lo señalado por los veedores, y sólo manifiestan que el proyecto estaba respaldado por el valor de sus activos, y que en razón de no haber cerrado aún su primer ejercicio, no disponían de elementos contables con que evaluar la razonabilidad de la inversión.

Lo cierto es que el Banco Feigin invirtió \$ 3.733.000 (pesos tres millones setecientos treinta y tres mil), monto ratificado por los consultores técnicos de parte en su informe pericial (fs. 1944 subfojas 3), en una sociedad integrada entre otros por miembros del Directorio de esa entidad financiera, sin tener elementos suficientes para evaluar la viabilidad de su proyecto, lo que adquiere mayor gravedad si se tiene en cuenta que de ese proyecto y

*Banco Central de la República Argentina**"1999 - Año de la Exportación"*

del valor de los bienes afectados dependía el diferimiento impositivo del que se encontraba beneficiada.

Cabe destacar, finalmente que, encontrándose en funciones la veeduría nombrada por esta Institución, la Comisión Fiscalizadora, en razón de no contar con elementos para evaluar las inversiones de que se trata en este punto, incluyó una salvedad en el informe de Comisión Fiscalizadora, fs. 1584 subfojas 93, hecho que corrobora conjuntamente con los elementos documentales de fs. 661/694, la conducta infraccional reprochada.

Por todo ello, debe tenerse por probado el Hecho Nro. 5, respecto de la inversión en Sughero S.A. sin datos que la avalaran.

1. 6. Hecho 6: La veeduría actuante verificó que la entidad sumariada vendió en reiteradas oportunidades "cartera de créditos" a terceros, sin notificar al deudor cedido, recibiendo como contraprestación Obligaciones Negociables (ver Caso Dastengo S.A. a fs. 695/726); o cesiones de derechos de créditos contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por parte de la firma Marque S.A. (fs. 727/747), o cesiones de derechos a recibir títulos públicos (operación realizada con el señor César Sain, fs. 748/97).

i) Caso Dastengo: El 30.9.94 Banco Feigin adquirió el 100% de la emisión de Obligaciones Negociables emitidas por la firma Uruguaya Dastengo S. A. por un total de \$ 7.400.000.- La amortización de las mismas se llevaría a cabo en 120 meses y se encontraban garantizadas con Bonos de Consolidación de Deuda en pesos V. N. 5.500 miles

Las Obligaciones Negociables aludidas fueron abonadas por el Banco Feigin a través de una cesión de cartera por \$ 5.860 miles; Bonos Externos 1989 por un valor nominal de U\$S 2.100.000.- (equivalente a \$ 1507 miles) y efectivo por \$ 33 miles.

La realidad económica de esta operación es que se instrumentó una Obligación Negociable cuya capacidad de pago estaba dada por la renta y amortización que generaban los títulos públicos que las garantizaban. Es decir que las Obligaciones Negociables, cuyo valor se fijó en \$ 7.400 se garantizaron con Bonos por un valor nominal de \$ 5.500 miles, pero cuyo valor de cotización al 30.9.94 era de \$ 2.937 miles.

En conclusión, con esta operación la entidad omitió registrar las pérdidas por incobrabilidad de la cartera cedida, al tiempo que el valor de este activo quedó disminuido en un 72 %. (A fs. 695/726 se encuentra un resumen detallado de operación aludida como así también la documentación probatoria.)

*Banco Central de la República Argentina**"1999 - Año de la Exportación"*

ii) Derechos de Crédito contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires

El Banco Feigin S. A. recibió el 28.2.94 por parte de Marque S. A. en carácter de cesión derecho a suscribir Bonos de Consolidación en pesos por un valor nominal de 5.000 miles, que el deudor recibiría de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; como contraprestación cedió créditos en situación irregular por \$ 4.053 miles.

Durante el proceso de cesión se observó un comportamiento informal e incompleto en la verificación y formalización de la cesión recibida, al punto de que no verificó que se trataba de una deuda cuyo monto no estaba determinado y por lo tanto no era líquida; asimismo la entidad no comunicó la cesión a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; finalmente ante la imposibilidad de Marque S. A. para ceder los títulos, por escritura pública del 1.3.95 se sustituyeron los Bonos por una cartera de deudores de tarjeta de crédito que Marque S. A. había adquirido a SANISER S. A. por \$ 1.747 miles y que ésta había recibido del Banco Feigin S. A.

En cuanto a los deudores cedidos por Marque S. A. por \$ 4.053 miles fueron utilizados a excepción de dos de ellos por Laguna La Cotorra S. A. para cancelar sus deudas con el Banco Feigin S. A. (fs. 727/747 y 529/539)

iii) Créditos contabilizados a nombre del Ministerio de Economía

El Banco Feigin, por escritura pública Nro. 171 del 19.12.92 recibió en cesión del sr. César Sain los derechos a recibir Bonos de Consolidación en pesos por un valor nominal de \$ 3.750 miles, que éste tenía contra el Ministerio de Economía; como contraprestación la entidad se comprometió a entregar U\$S 150 miles en la fecha de la escritura; U\$S 100 miles en el momento de la puesta a disposición de los bonos a favor de la entidad; 5 cuotas anuales de U\$S 149,42 miles, es decir 747,1 miles, a partir de la puesta a disposición de los títulos y cesión de créditos de la entidad, en situación irregular, por un saldo de capital de \$ 1.912 miles (no incluyen actualización ni intereses). Si bien el contrato no lo especifica, por la diferencia entre el valor de los derechos (U\$S 3.750 miles) y el de los pagos (U\$S 997 miles), puede establecerse que estos créditos tenían asignado un valor de U\$S 2.753 miles.

Esta operación fue realizada en condiciones inadecuadas y debido a las razones que se detallan a continuación, las consecuencias fueron dañosas para la entidad.

a) La entidad pagó por los títulos U\$S 150 miles y se comprometió a abonar U\$S 847 miles, es decir un total de U\$S 997 miles, asimismo entregó créditos valuados en U\$S 2.753 miles a cambio del derecho a recibir títulos por un valor nominal de U\$S 3.750

*Banco Central de la República Argentina**"1999 - Año de la Exportación"*

miles, pero cuyo valor de mercado era de U\$S 1.050 miles. Por lo que es dable afirmar que la entidad registra contablemente un crédito por un valor superior al real y se desprende de cartera en situación irregular para evitar de esa manera registrar una pérdida por dicha situación.

b) la entidad no comunicó la cesión al Ministerio de Economía, razón por la cual este organismo procedió a entregar estos bonos a los anteriores titulares.

c) por escritura pública del 1.3.95 las partes resuelven dar término a la relación contractual estableciéndose que, atento a la diferencia entre las contraprestaciones hasta ese momento, el 2.5.95, el sr. Sain debía pagar la suma de U\$S 130 miles al Banco Feigin S. A.

d) Al resolverse el contrato, la cartera de deudores cedida al señor Sain, no vuelve a ingresar a la entidad incumpliéndose lo establecido en la cláusula octava del contrato pasado por ante escritura pública del 19.12.92

e) El Banco Feigin no recuperó los U\$S 150 miles entregados al señor Saín en diciembre de 1992, como tampoco la cartera de deudores en situación irregular cedida al nombrado, en consecuencia el Banco Feigin reconoce a marzo de 1995 una pérdida de U\$S 3.362 miles. Al respecto cabe concluir que el Banco Feigin S. A. se valió de esta maniobra para ocultar de su contabilidad dicha pérdida entre diciembre de 1992 y marzo de 1995.

f) Además cabe señalar como agravante que el 9.3.95, es decir ocho días después de resuelto el contrato, el Banco Feigin acepta esa cartera de deudores en pago de deudas de la empresa Wairoa S. A. (fs. 748/758)

Por lo expuesto en los tres casos analizados ut-supra, es dable afirmar que a través de ésta operatoria, la entidad reemplazaba un activo de dudosa cobrabilidad (el crédito cedido) que debería haber sido previsionado de acuerdo a las normas vigentes en la materia, lo que le hubiera generado una pérdida, por otro bien, ocultando de esta manera un quebranto.

Debido a la suspensión de la entidad y la investigación realizada por la veeduría, el Banco Feigin reincorporó a su cartera la casi totalidad de esos créditos, constituyendo las previsiones que en cada caso correspondían, con lo cual quedó en descubierto el quebranto que a través de esa operatoria pretendió ocultar.

Por tal motivo, las previsiones por incobrabilidad, que según balance de la entidad al 31.12.94 ascendían a \$ 6.718.000.- (pesos seis millones setecientos dieciocho

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

mil) (Anexo "F" a dicho balance, fs. 53) en el nuevo balance al 17.3.95 representaban \$ 20.087.000 (pesos veinte millones ochenta y siete mil) y para su auditor externo, \$ 27.592.000.- (pesos veintisiete millones quinientos noventa y dos mil) (fs. 117)

Del análisis parcial de la cartera de préstamos, la veeduría estimaba al 13.3.95 que la entidad debía incrementar sus previsiones por riesgo de incobrabilidad en \$ 63.400.000.-.

1. 6. a) Respecto de este hecho los sumariados GAÑAN, BALBARREY y DEL CAMPILLO (fs. 1584 subfojas 15/18), declaran haber verificado en el estudio a los estados contables al 31.12.94, la registración de cada una de las operaciones de cesión de cartera de créditos cuestionadas, con las respectivas escrituras -adjuntan copia de los papeles de trabajo a fs. 1584 subfojas 277/325 -anexo XVII- incluidos los activos recibidos, manifestando asimismo que, a raíz de la excesiva demora en la cancelación de los mencionados créditos, se requirió al Directorio, por medio del Acta Nro. 335 del 7.2.95 (adjuntan copia a fs. 1584 subfojas 148/149), la adopción de medidas tendientes a la recuperación de los mismos.

Refieren que, en la cesión a César Sain, esa Comisión detectó, en el estudio efectuado al estado patrimonial al 17.3.95, el reconocimiento por parte de la entidad de la pérdida resultante de dicha operación.

Asimismo manifiestan que en el caso Farellones, el órgano de control que los sumariados integraban, tomó conocimiento, en abril de 1995, del quebranto producido por esa operatoria, proponiendo se previsione la totalidad del mismo (adjuntan copia del informe a fs. 1584 subfojas 64/145 -anexos IV y V)

En cuanto a los casos Marque S. A. y Dastengo S. A. señalan que la Comisión Fiscalizadora realizó todos los procedimientos necesarios para verificar la valuación de este activo a las distintas fechas de revisión así como informó las salvedades respecto de su valor considerando al Banco como una empresa en liquidación (ver fs. 1584 subfs. 64/145 -anexos IV y V).

1. 6. b) En cuanto al señor Thomann, en su escrito de defensa (fs. 1585), al que adhieren los señores Zanotti (fs. 1587) y Riquelme (fs. 1593 subfoja 5) en lo que hace al hecho citado (fs. 1585 subfojas 23/24 - pto. 5.6.) argumenta que la cesión de créditos incobrables a cambio de activos que no deben ser previsionados es una práctica que no debe ser objetada, por cuanto generalmente implica reforzar el activo de la entidad permutando uno que ha perdido valor por otro de igual valor nominal y no sujeto a castigo. Así, aclara que en el caso Dastengo, los activos recibidos eran obligaciones negociables calificadas

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

con letra "A" por una Calificadora de Riesgos, o en el caso Sain, en el que se permutaron créditos por derechos a percibir títulos del estado nacional.

1. 6. c) En tanto el señor Moyano Padilla declara en su descargo (fs. 1590 subfoja 11/vta. punto 1. 5. 6.), que la operación Dastengo S.A. estaba garantizada con títulos del Estado Nacional y se contabilizó al valor de adquisición, respetando las normas de contabilidad y las emanadas del B.C.R.A.

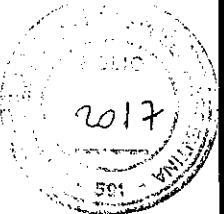
Asimismo sostiene que en esa operación, al igual que en las relacionadas con SAIN y MARQUE, el quebranto se produjo por la liquidación del Banco Feigin, por cuanto sus auditores, ante la situación por la que éste atravesaba, estimaron conveniente la creación de una previsión.

Aclara que en el caso Dastengo la auditoría estimó conveniente en mayo de 1995 castigar los títulos con una previsión por \$ 2.147.000; en el caso SAIN, del análisis de la operatoria auditada surge que el quebranto alcanzó a \$ 150.000 y que en el caso Marque S.A. la Comisión Fiscalizadora impuso la posibilidad de un quebranto sobre el crédito consignado al 31.12.94 que a lo sumo sería por el total de la operación -\$ 1.747.000-, cifras que considera no pueden relacionarse con la impuesta por la veeduría para la cartera de préstamos (\$63.400.000).

1. 6. d) Asimismo el señor ROMERO DÍAZ manifiesta a fs. 1591 subfojas 25 vta./26 vta.) que la cesión de créditos que se cuestiona es un contrato consensual que se perfecciona con el mero acuerdo entre partes, entregando el título si lo hubiere (art.1435 C.Civil) y que la notificación al deudor es sólo un requisito para su oponibilidad frente a terceros.(art.1459 y Cc. Código Civil).

Por todo ello define a esta operatoria como una delegación imperfecta de deuda, la que no puede ser presumida como una maniobra tendiente a ocultar quebrantos, más aún cuando todas las operaciones reseñadas en el punto 1.6. significaron una mejora en las condiciones del crédito.

Así, menciona el caso de Dastengo en el que se cedieron créditos que se encontraban impagos recibiéndose a cambio obligaciones negociables clasificadas con letra "A" En el caso de Marque S.A. manifiesta que, como consecuencia del incumplimiento de ésta, Banco Feigin aceptó la retrocesión de la operación y la consecuente restitución de la cartera que había sido del banco.

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

1. 6. e) Con relación a los descargos presentados por los sumariados respecto del Hecho Nro. 6, es dable destacar que todo lo dicho no basta para desvirtuar lo expresado en la imputación, todo lo cual se encuentra suficientemente probado.

No obstante, vale la pena señalar que la falta de notificación a terceros de las cesiones de que se trata, trajo aparejado que tanto el Ministerio de Economía y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, entregaran los Bonos, objeto de negociación, a sus titulares originales, por lo que en este caso, la falta de notificación no fue sólo la omisión de un mero trámite como pretende el señor ROMERO DÍAZ, sino que en este caso significó un grave quebranto para el Banco Feigin.

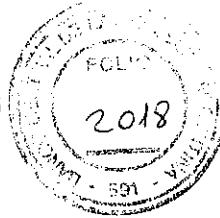
Finalmente, es oportuno señalar que la Comisión Fiscalizadora, observó, luego que la veeduría tomara intervención en la ex-entidad, las irregularidades reprochadas en este punto, requiriendo en algunos casos la adopción de medidas para la recuperación de créditos y proponiendo, en otros, la previsión por el monto total de la operación.

En tal sentido, en atención a la documentación obrante en autos, que corrobora lo manifestado en la instrucción del cargo, y teniendo en cuenta el reconocimiento expreso de la Comisión Fiscalizadora respecto del irregular comportamiento de las autoridades de la ex-entidad en el caso que nos ocupa, se tiene por probado el Hecho Nro. 6, en relación con la supuesta cesión de créditos.

1. 7. Hecho 7: La entidad generó utilidades mediante revalúo de activos de difícil valuación, por un importe de \$ 10.251.000.- aproximadamente. A saber: el 26.1.94 un consorcio dentro del cual participaba el Banco Feigin S. A. adquirió el 87,27% de las acciones de Transnoa S. A., luego por Asamblea General de Accionistas del 22.9.94 se aprobó un revalúo técnico de los Bienes de Uso de la citada empresa por \$ 44.127.000.- (fs. 843); a partir de ello el Banco Feigin S. A. comenzó a registrar contablemente su tenencia a un valor de \$ 20.251.000.-; la veeduría actuante determinó que debía efectuarse una disminución del valor de ese activo en más del 50%, o sea en \$ 10.251.000. Si se hubiera aplicado el valor de costo la valuación sería aún menor.

Asimismo se aclara que según la valuación realizada por el Estudio Deloitte & Touche la disminución que debía efectuarse en el rubro Participaciones en otras sociedades era de \$ 7.259.000 (fs. 187), sobre un total de \$ 24.537.000 que al 18.5.95 el Banco Feigin S. A. había establecido en ese rubro.

Al respecto, cabe tener en cuenta que al 17.3.95 -fecha en que la veeduría realizó la valuación-, o sea dos meses antes que Deloitte & Touche efectuara su estudio, el

*Banco Central de la República Argentina**"1999 - Año de la Exportación"*

monto que el banco le asignaba a dicha cuenta era de \$ 26.894.000, es decir que superaba en \$ 2.357.000 el valor que le otorgaría el 18.5.95. Por lo tanto, si al valor del ajuste indicado por el referido estudio (\$ 7.259.000) le sumámos la diferencia entre la valuación del Banco Feigin S. A. a ambas fechas (\$ 2.357.000) llegamos a \$ 9.616.000, es decir, bastante aproximada a la del ajuste que la veeduría estableció que debía realizarse.

Con fechas 7 y 12 de octubre de 1994 la entidad otorgó préstamos a las firmas Inverín S. A. y Aide S. A. por \$ 4.250.000 y \$ 5.500.000, respectivamente, para que compraran acciones que la entidad les vendió. Posteriormente -el 9.3.95- se dejaron sin efecto estas operaciones. La veeduría estimó que las acciones nunca dejaron de pertenecer a la entidad, pues no se realizó la notificación a la Secretaría de Energía, quien debía autorizar cualquier venta de las mismas. Los fondos se habrían girado a favor del Sr. Roberto L. Zanotti (presidente del Banco Feigin S. A.) al exterior a través del M. T. B. Bank (U\$S 5.198.000) y el Chase Manhattan Bank (U\$S 4.000.000) -ver fs. 792/919, en particular 825/7 y fs. 1439.

1. 7. a) En lo que hace al referido hecho los encartados GAÑAN, BALBAREY y DEL CAMPILLO manifiestan en su defensa de (fs. 1584 subfojas 18/20) que el órgano de contralor que ellos integraban verificó la registración en la contabilidad del banco de las acciones de la empresa TRANSNOA S.A. que le pertenecían a un peso cada una y que asimismo, el 30.9.94 comprobó mediante la verificación de los instrumentos correspondientes, la venta de una fracción de su participación en dicha empresa.

Además, se pudo establecer que en los estados contables al 31.12.94 se declararon créditos a cobrar por el saldo correspondiente a la venta de las referidas acciones, las que, a su vez garantizaban dichos créditos.

Respecto a los préstamos otorgados a Aide S.A. e Inverín S.A. esa Comisión Fiscalizadora observó la falta de elementos suficientes para sustentar dichos otorgamientos crediticios en el Acta Nro. 331 (Anexo VI, fs. 1584 subfojas 146/147).

Por otra parte, en la revisión al 17.3.95 la Comisión Fiscalizadora constató la cancelación de las operaciones crediticias mencionadas anteriormente, y la incorporación al patrimonio de la entidad, de las acciones que las habían garantizado.

Por último manifiestan que no encuentran sustento a las menores valuaciones practicadas sobre las acciones en cuestión, por la veeduría actuante en la entidad, y por el estudio Deloitte & Touche, siendo que el revalúo técnico de bienes practicado por

9/

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

Transnoa S.A. se respalda en normas contables profesionales (Resolución Técnica Nro. 10 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales) y en las normas contables del B. C. R. A.

1. 7. b) En cuanto al señor Thomann, en su escrito de defensa respecto del aludido hecho (fs. 1585 subfojas 25/26 pto. 5.7.), al que adhieren los señores Zanotti (fs. 1587) y Riquelme (fs. 1593 subfoja 5), aduce que el revalúo técnico sobre los bienes de Transnoa S.A. fue realizado por un estudio de reconocido prestigio, observando las normas contables y las prescriptas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, aprobado por la Asamblea de Accionistas de Transnoa y por la Inspección de Justicia.

Por otra parte, cuestiona los valores estimados por la veeduría y por el Estudio Deloitte & Touche por cuanto esas valuaciones no encuentran sustento técnico.

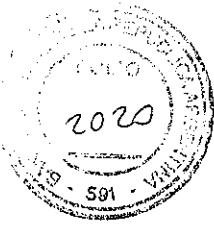
1. 7. c) En lo concerniente a la defensa articulada por el sumariado Zanotti, (fs. 1587 subfojas 1/5), si bien adhiere, como ya se dijo (pto. 1. 7. b) al descargo articulado por el incusado Thomann, considera oportuno referirse especialmente a la participación en Transnoa S.A. por cuanto en el informe Nro. 591/F/002-95 punto 7. (fs. 1501/2) se menciona una transferencia al exterior a su favor, resultado de la venta de acciones.

Al respecto, manifiesta que el Banco Feigin había adquirido para sí 1.359.841 acciones y las restantes 1.341.776 lo hizo como fideicomisario de la empresa Koren Investment Ltd, recibiendo por su actuación como fideicomisario una comisión.

Señala por otra parte que, el hecho de no poner en conocimiento de la Secretaría de Energía tal circunstancia, no enerva el derecho de Koren a la propiedad de dichos títulos.

Luego refiere las ventas realizadas por Banco Feigin de su posición accionaria en dicha empresa, y de la tenencia de acciones que según sus dichos pertenecían a la empresa Koren Investment Ltd.

1. 7. d) Asimismo el señor Moyano Padilla expresa a fs. 1590 subfojas 12/13 pto. 1.5.7.) que, mientras el revalúo técnico de activos de la empresa Transnoa fue realizado por un experto de reconocido prestigio siguiendo la Resolución Técnica Nro. 10 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y las normas contables impartidas por el Banco Central, los valores expresados tanto por la veeduría, como por el estudio Deloitte & Touche, carecen de fundamentos.

*Banco Central de la República Argentina**"1999 - Año de la Exportación"*

1. 7. e) A fs. 1591 subfojas 26 vta./8 el señor ROMERO DÍAZ expresa que las acciones de Transnoa S.A. pertenecientes al Banco Feigin fueron vendidas y luego readquiridas, registrándose contablemente al valor resultante del revalúo técnico cuestionado, recién al momento de su reincorporación a los activos del Banco.

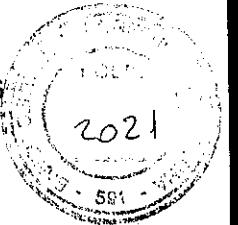
1. 7. f) Respecto de los conceptos vertidos por los sumariados cuestionando el menor valor asignado al revalúo de activos por parte de los veedores y del Estudio Contable Deloitte & Touche, es dable destacar que ambas valuaciones coinciden en su gran mayoría, procediendo advertir que el estudio interviniente actuó de modo imparcial, que no pertenece a la estructura orgánica de esta Institución y que su elección ha sido efectuada mediante sorteo, todo lo cual garantiza su independencia de criterio. Que frente a la discrepancia de criterios técnicos utilizados para la confección del revalúo que pretende hacer valer la entidad sumariada, los mismos, conforman conjuntamente con otros elementos que infra serán analizados, un cúmulo de presunciones de operaciones de dudosa genuinidad.

En ese orden de ideas es dable observar que los contratos de compraventa de acciones de Transnoa a las empresas Freisin S. A. y Glowin S. A., cuyas fechas de cancelación fueran pactadas para los años 2002 y 2001 respectivamente, se dejaron sin efecto a seis meses de haberse realizado, sin que esto implique una transferencia de fondos. Por lo que en la práctica las mismas acciones que fueron adquiridas originalmente por el Banco Feigin a \$1 cada una, volvieron a su patrimonio a un costo para la entidad bancaria de aproximadamente \$ 5 la unidad (fs. 798/803).

Respecto a las acciones vendidas a Aide S. A. e Inverín S. A. cabe señalar que, si bien de las presentes actuaciones no surge claramente la titularidad de las mismas, los préstamos otorgados por el Banco Feigin S. A. a las mencionadas empresas, se llevaron a cabo sin tener en cuenta que los antecedentes que se tenían de las mismas, desaconsejaban absolutamente su otorgamiento por implicar ello un altísimo riesgo crediticio.

En tal sentido se cita a continuación parte de la Memoria de la empresa Aide S. A. correspondiente al ejercicio cerrado el 30.4.94 con una pérdida de \$704,34 (fs. 805) (sic).

Sobre este particular, se hace constar que las operaciones de préstamos mencionadas ut supra han sido corroboradas en cuanto a su otorgamiento, montos y fechas de cancelación por los informes periciales realizados por los peritos de oficio como por los consultores técnicos de parte (fs. 1776/1781 y fs. 1944 subfojas 5 a 7).

*Banco Central de la República Argentina**"1999 - Año de la Exportación"*

En razón de lo expresado anteriormente, es posible deducir que el Banco Feigin S. A. simuló la venta de las acciones de Transnoa S. A. para luego, haciendo caer esas supuestas operaciones, poder incorporarlas a su patrimonio sobrevaluadas conforme al cuestionado revalúo técnico de bienes de uso, configurando de esta manera la conducta reprochada en el hecho Nro. 7; al tiempo que se han incumplido las normas en materia de Fraccionamiento de Riesgo Crediticio, tema éste objeto del Cargo 2 que se tratará más adelante, ya que el valor de las acciones supera el monto máximo previsto en el punto 3.3. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 y complementarias y de la Circular OPRAC-1; en lo referido a Graduación del Crédito también, al exceder el tope máximo dispuesto en el punto 1 de la Comunicación "A" 67 y complementarias, en virtud de lo cual se le impuso cargos por un total de \$ 144,05 miles conforme a las pautas previstas en la Comunicación "A" 2019.

1. 8. Por todo lo expuesto, en virtud de las constancias documentales obrantes en autos y habiendo tenido en consideración los descargos manifestados por los señores sumariados se tienen por probados todos los hechos del Cargo Nro. 1 referidos a Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial de la entidad, en transgresión a la Ley Nro. 21.526, artículo 36, primer párrafo; a la Comunicación "A" 2.287, Circular LISOL-1-103 y OPRAC-1-379, punto 1°; y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 130.000 -Préstamos-, 135.901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad-, 170.000 -Créditos diversos-, 190.000 -Bienes Diversos-, 320.000 -Otras obligaciones por intermediación financiera-, 325.114 -Obligaciones Negociables-, 530.000 -Cargos por incobrabilidad-, 700.000 -Cuentas de Orden -, E. Régimen Informativo Contable para publicación Trimestral/Anual: Nota a los Estados Contables. Punto 5: Bienes de Disponibilidad restringida, durante período comprendido entre septiembre de 1994 y el 17.3.95.

2.- Que con referencia al cargo 2) **Inadecuada ponderación del riesgo crediticio mediando créditos excesivos frente al patrimonio de los deudores**, del Informe N° 591/F/002-95 (fs.1502/3) surge que la veeduría actuante verificó la existencia de diversas irregularidades en la política de crédito llevada a cabo por la ex-entidad, todas ellas demostrativas de una inadecuada ponderación de riesgos en la materia. A raíz de esas irregularidades, producidas durante el período comprendido entre octubre de 1.994 y el 17.3.95, fecha de la suspensión total de las operaciones, se produjo un excesivo aumento de la cartera de Préstamos, observando una significativa incorporación de clientes que se encontraban en situación irregular, ya que tenían escaso patrimonio y/o no contaban con suficientes garantías; el monto otorgado a estos deudores ascendía a \$ 31.127.000.- (pesos treinta y un millones ciento veintisiete mil); a fs. 16 puede verse el detalle de los mismos.

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

Del estudio de los legajos de prestatarios surgió que no se había realizado un análisis tendiente a evaluar los niveles a conceder, observándose balances desactualizados, falta de garantías o insuficiencia de las mismas. En otros casos, a pesar de los reiterados pedidos de los legajos de clientes, éstos no fueron proporcionados por la entidad (fs. 314).

En varias operaciones de préstamos analizadas, la asistencia brindada superaba ampliamente el 300% del patrimonio de los clientes, excediendo la relación establecida por la Comunicación "A" 467, OPRAC-1-33 y complementarias.

Al respecto cabe señalar los siguientes casos demostrativos del accionar que se imputa:

a) A principios de enero de 1995 el Banco Feigin otorgó a Fecred S.A. (empresa financiera e inmobiliaria) un préstamo de Bonos Externos Serie 89 por un valor nominal de \$ 4.320.000 (pesos cuatro millones trescientos veinte mil) equivalentes a esa fecha a \$ 2.453 miles (pesos dos mil cuatrocientos cincuenta y tres miles). El plazo fijado para su devolución fue de seis meses y la tasa de interés pactada fue de 12 % nominal anual. Esta operación fue realizada sin garantías y sin que el Banco Feigin conociera el destino de los fondos prestados.

El activo de Fecred al 31.8.94 según sus estados contables era de \$ 1.810 miles (pesos un mil ochocientos diez miles) compuesto en un 74% por créditos hipotecarios a más de un año, lo que disminuye la capacidad para afrontar sus obligaciones. Asimismo su patrimonio neto alcanzaba a esa fecha \$ 1.763 miles (pesos un mil setecientos sesenta y tres miles) e incluía aportes irrevocables por \$ 90 miles (pesos noventa miles)

De todo ello se desprende que el préstamo otorgado sin garantías a Fecred S.A. era superior en un 30% a su activo total y en un 39% a su patrimonio.

Posteriormente se produjo la cesión de este crédito ya descripta en el punto 1.4. i), lo que produjo un quebranto de \$ 1.759 miles (pesos un mil setecientos cincuenta y nueve miles) por cuanto el valor contable del préstamo cedido era al 13.3.95 de \$ 2.345 miles la tasación efectuada por El Banco Hipotecario Nacional sobre los inmuebles recibidos fue de \$ 585 miles (fs. 244/277).

b) Con fecha 6.1.95 Banco Feigin otorgó un préstamo a El Poleo S.A. de Bonos Externos Serie 89 por un valor nominal de \$ 2.640 miles (pesos dos mil seiscientos

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

cuarenta miles) equivalentes a aproximadamente \$ 1.500 miles (pesos mil quinientos miles), a un plazo de seis meses y una tasa de interés del 12 % nominal anual.

Los estados contables de El Poleo al 31.12.93, información en la que se basó Banco Feigin para otorgar dicho préstamo, mostraban un patrimonio neto de \$ 575 miles (pesos quinientos setenta y cinco miles), de los cuales \$ 434,5 miles corresponden a un revalúo técnico (fs. 282). Asimismo, según un memorando interno (fs. 293/294) la empresa presentaba una caída de facturación y utilidades, junto a una ajustada situación financiera y principalmente patrimonial.

De ello surge que el Banco Feigin S.A. otorgó este préstamo a El Poleo S.A. por un importe que supera en casi tres veces el patrimonio de la firma, conociendo su deficiente situación financiera.

Posteriormente Banco Feigin cedió este préstamo a través de la operatoria reseñada en el punto 1. 4. ii), por lo que se estima que la pérdida generada por el préstamo a El Poleo ascendió a \$ 1.297 miles (pesos un mil doscientos noventa y siete miles). (fs. 278/313).

c) En enero de 1995 el Banco Feigin registraba el otorgamiento de un préstamo a Obras Urbanas S.A. por \$ 5.134 miles (pesos cinco mil ciento treinta y cuatro miles). El legajo de este cliente fue reclamado en varias oportunidades por la veeduría actuante sin obtener respuesta, por lo que no pudo verificarse la deuda de esta empresa con anterioridad a enero de 1995.

En febrero de 1995 la deuda registrada es de \$ 4.802 miles (pesos cuatro mil ochocientos dos miles), sin embargo la disminución del valor adeudado por Obras Urbanas no se debió a pagos efectuados sino a una disminución en el valor de cotización de los Bonos Externos que habrían sido objeto del préstamo.

Con posterioridad se produce la cesión de este crédito a Del Parque S.A. a cambio de dos propiedades ubicadas en la ciudad de Córdoba, operación reseñada en el punto 1. 4. iii) produciéndose un quebranto de \$ 3.752.000.- (pesos tres millones setecientos cincuenta y dos mil) (fs. 314/327).

d) Con relación a la empresa Laguna La Cotorra S.A., cuyo patrimonio ascendía a \$ 26.000.- (pesos veintiseis mil), el 29.11.94 Banco Feigin le concedió un préstamo por U\$S 1.000.000.- (dólares un millón), es decir que la asistencia crediticia representaba 38 veces el capital del deudor. Además, el 2.1.95 y el 5.1.95 se otorgaron nuevos préstamos por U\$S 100.000.- (dólares cien mil) y U\$S 1.000.000.- (dólares un millón) respectivamente,

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

sin que se hubiera cancelado el anterior, por lo que el monto de los créditos representaba a esa última fecha 8.076% del patrimonio del deudor. Del último balance presentado por la deudora al 31.12.93 surge que la misma no exteriorizaba capacidad de pago suficiente para poder hacer frente a las obligaciones asumidas (fs. 497/503), y sus activos ascendían a \$ 140 miles (pesos ciento cuarenta miles),

El 9.3.95 Laguna La Cotorra cancela su deuda con el banco (con excepción del préstamo de U\$S 100.000.- que es consolidado en cabeza de Arnaldo Inchauspe, presidente de Laguna La Cotorra), cediendo la cartera de créditos adquirida a Marque S.A. (fs. 547/549).

En conclusión, el Banco Feigin acepta en pago de la deuda que mantenía Laguna La Cotorra S.A. la cartera de deudores, de la que se había desprendido anteriormente, que se encontraba en situación irregular, los que fueron previsionados por el banco en su balance del 17.3.95.

Como consecuencia de ello la entidad reconoció una pérdida de \$ 2.524 miles (pesos dos mil quinientos veinticuatro miles), por créditos que había entregado entre uno y tres meses antes.

e) En cuanto a la empresa Wairoa S.A. de la documentación de fs.386/396 surge que su patrimonio al 13.12.94 ascendía a \$ 179.000.- (pesos ciento setenta y nueve mil), y en esa fecha Banco Feigin le otorgó un préstamo por \$ 3.315.000.- (pesos tres millones trescientos quince mil), es decir que éste representaba el 1.851% del capital de la deudora.

El 9.3.95, Wairoa S.A. entrega al Banco Feigin, en dación de pago una serie de créditos por \$ 2.791 miles (pesos dos mil setecientos noventa y un miles) que anteriormente habían pertenecido al Banco y que se encontraban en situación irregular.

Por esta operación la entidad registra una pérdida de \$ 524 miles (pesos quinientos veinticuatro miles) por la diferencia entre el valor del préstamo otorgado y el valor de la cartera recibida en pago, la que debió constituir previsiones por el 100 %, lo que le originó un quebranto al Banco Feigin por esta operación de \$ 3.315.000.- (pesos tres millones trescientos quince mil)

Todo esto trajo aparejado la necesidad de constituir previsiones por riesgo de incobrabilidad, lo que produjo una delicada situación de iliquidez y llevó a disponer la

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

suspensión total de las actividades de la entidad bancaria. (Resolución de Superintendencia Nro. 58, ver fs. 26/29).

2.1. En lo que hace a los argumentos defensivos esgrimidos por los señores GAÑAN, BALBARREY y DEL CAMPILLO, con relación al cargo Nro. 2, (fs. 1584 subfojas 21/24), luego de remitirse a lo expresado en su defensa respecto de las operaciones que, por otro aspecto fueran cuestionadas en el cargo Nro. 1, manifiestan que algunas de ellas fueron realizadas con posterioridad a la última revisión de los estados contables trimestrales al 31.12.94; en cuanto a las realizadas con anterioridad a esa fecha, fueron canceladas antes del estudio contable al 17.3.95.

Respecto de las operaciones crediticias que involucran a las empresas Laguna La Cotorra S.A., Wairoa S.A. y Los Búfalos S.A. refieren que el crédito otorgado a la citada en primer término no fue incluido en la muestra de créditos seleccionados por la Comisión Fiscalizadora que ellos integraban, para el análisis de la cartera; con relación a la segunda de las nombradas, argumentan que dicha empresa había cancelado con anterioridad un crédito otorgado por Banco Feigin, y en lo que hace a la nombrada en tercer lugar, refieren que ese órgano de contralor, observó que ese préstamo se había incluido en el informe sobre asistencia crediticia a personas vinculadas (Acta 334 de la Comisión Fiscalizadora, Fs. 1584 subfojas 272/276).

Asimismo expresan que las operaciones con los clientes citados fueron considerados por la Comisión Fiscalizadora, y los ajustes respecto a la recuperabilidad de los mismos fueron propuestos en los Informes de Auditoría Externa y Comisión Fiscalizadora al 18.5.95.

Finalmente rechazan el cargo que se les imputa, por cuanto: a) a la Comisión Fiscalizadora no le compete intervenir en las decisiones respecto al otorgamiento de créditos, b) la revisión de créditos por parte del órgano fiscalizador se efectúa por muestreo, c) los cargos correspondientes a los excesos a los límites de asistencia crediticia no resultaban significativos con relación a los estados contables al 31.12.94 y d) la situación de los clientes observados fue conocida por la Comisión Fiscalizadora a partir de enero de 1995.

2.2. Con relación a la defensa desplegada por el señor THOMANN (fs. 1585 subfoja 28/31), a la que adhieren los señores ZANOTTI (fs. 1587); RIQUELME (fs. 1593 subfojas 1/11), y con la que coincide en su descargo el señor MOYANO PADILLA (fs. 1590 subfojas 13/14.) cabe señalar que en ella el sumariado expresa que el Banco Feigin no ha sufrido un quebranto significativo por la inadecuada ponderación del riesgo crediticio.

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

Seguidamente analiza cada una de las operaciones cuestionadas manifestando:

a) AIDE e INVERÍN, la evaluación respecto de estos créditos fue correcta, por cuanto dichas empresas poseían suficiente flujo de caja, capacidad de pago y habían ofrecido garantías reales.

b) SUGHERO S.A., se trataba de un proyecto de inversión realizado mediante diferimientos impositivos aprobados por autoridad competente.

c) FEIGIN BURSÁTIL y OBRAS URBANAS no pueden ser consideradas como operaciones irregulares por cuanto fueron permutadas con toda equidad por inmuebles cuyo valor no es observado en el mercado.

d) LOS BÚFALOS se trata de un cliente de 20 años de antigüedad que no registraba incumplimientos.

e) FECRED y EL POLEO, su solvencia surge de haber cedido sus créditos a terceros.

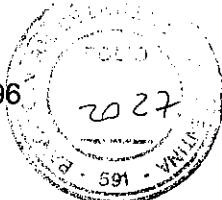
Por último manifiesta que la suma involucrada en este cargo no tiene significación frente al total de Activos del Banco Feigin, por lo que solamente se estaría frente a la violación formal de una norma.

2.3. En lo que respecta a la defensa del señor ROMERO DÍAZ al cargo Nro. 2 (fs. 1591 subfojas 28/29), éste niega su responsabilidad y participación en los hechos imputados, expresando además que la ponderación de riesgo en el otorgamiento de créditos no puede ser objeto de valoración posterior.

Asimismo refiere que algunos de los créditos cuestionados, como en los casos AIDE e INVERÍN, fueron transferidos al Banco Central quien los ponderó y aceptó, mientras que otros no fueron irregulares ni mal valuados y fueron percibidos por el Banco Feigin, que recibió en pago bienes cuyo precio de mercado asegura que era el adecuado (OBRAS URBANAS S.A. y FEIGIN BURSÁTIL S.A.).

Finalmente expresa que las operaciones cuestionadas no provocaron la situación de iliquidez sufrida por el Banco Feigin, ni llevaron a la suspensión de sus actividades financieras.

Dice que los veedores no vetaron estas operaciones.

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

2.4. En cuanto a la defensa presentada por el señor RIQUELME al cargo Nro. 2 (fs.1593 subfojas 5/7), amén de adherir al descargo presentado por el señor THOMANN, manifiesta que las causas que provocaron la situación de iliquidez por la que atravesó la entidad financiera, han sido explicitadas en la Resolución Nro. 58 de esta Superintendencia, por lo que no corresponde concluir que una inadecuada ponderación del riesgo crediticio haya traído aparejada una situación de iliquidez de tal entidad que pudiera haber provocado por sí sola la suspensión de la actividad financiera del Banco Feigin.

2.5. Acerca de los argumentos esgrimidos por las defensas, se impone destacar que los mismos no alcanzan para desvirtuar la documentación obrante en autos, que acredita la irregularidad, máxime si se tiene en cuenta que la entidad, en lo que debe considerarse como un reconocimiento implícito de la conducta reprochada, en los casos Laguna La Cotorra S.A. y Wairoa S.A. constituyó previsiones por el total de las operaciones.

Por otra parte es dable destacar que la asistencia crediticia brindada por Banco Feigin S. A. a Laguna La Cotorra S. A. y a Wairoa S. A., han sido corroboradas en sus informes por los peritos de oficio (fs. 1769/70 pto. 3. y 1782/90 pto. 25), como por los consultores técnicos de parte (fs. 1944 subfojas 1/2 pto. 3 y fs. 1944 subfojas 6 /10 pto. 25).

Asimismo, es importante resaltar lo manifestado por los citados peritos de oficio en cuanto a que del examen de antecedentes tenidos en cuenta por los peritos de oficio, en todos los casos se ha omitido la intervención de la escala de autorizaciones, toda vez que existe sólo una firma sin aclarar que concede la asistencia crediticia, la que se expone a nivel de Directorio; además la fórmula prevé un estudio de las relaciones técnicas del cliente en cuanto al total de sus compromisos, responsabilidad computable y garantías, el cual no ha sido cumplimentado en ninguna de las fórmulas, como tampoco se ha hecho mención a que ello obrare por separado; hacen notar también que de las fotocopias analizadas no consta la existencia de evaluaciones de la situación económico financiera del cliente.

En cuanto a lo manifestado por los sumariados respecto a que los quebrantos ocasionados por las operaciones cuestionadas no fueron la causa de la situación de iliquidez que llevó a disponer la suspensión total de actividades de la entidad, es importante reiterar la interpretación jurisprudencial transcripta en el punto 1.4. e) 5º párrafo, el cual, en honor a la brevedad se lo tiene por reproducido.

2. 6. Que, en consecuencia, resultaron acreditados los hechos que sustentan y dan por constituido el cargo 2, considerándose incumplidas las normas establecidas en las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.6. -segundo párrafo-, 1.7. y 3.1.; "A" 467, OPRAC-1-33, punto 1º y complementarias, en especial la Comunicación "A" 2.233,

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

Circular OPRAC-1-370; y "A" 2.019, Circular OPRAC-1-341; entre octubre de 1994 y el 17.3.95.

3.- Que con referencia al cargo 3) Incumplimiento de distintos requerimientos efectuados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, mediando adquisición anticipada de certificados a plazo fijo y teniendo pendientes redescuentos otorgados, consta en el Informe N° 591/F/002-95 (fs.1503/7) que esta Superintendencia, mediante Resolución Nro. 51 del 3.3.95, requirió al Banco Feigin que, en un plazo máximo de 48 horas desde su notificación, diera las explicaciones pertinentes sobre su situación patrimonial y encuadramiento en las relaciones técnicas y acompañara, con carácter de declaración jurada un estado patrimonial al 3.3.95. Asimismo en dicha Resolución se designaron veedores con facultad de veto (fs.23/25).

Este requerimiento no fue cumplido por la entidad (ver fs. 27), por lo que por Resolución Nro. 58 del 17.3.95, esta Superintendencia, estableció la suspensión total de las operaciones del Banco Feigin regladas por la Ley de Entidades Financieras, por el término de 30 días. (fs. 26/29).

Se dispuso asimismo que la entidad financiera involucrada debía presentar dentro de las 48 horas de notificada la citada Resolución, su estado patrimonial al 17.3.95, con carácter de declaración jurada suscripto por el Directorio y la Comisión Fiscalizadora en el que se consignaron con todo detalle y en forma desagregada los activos y pasivos de la misma, individualizando acreedor por acreedor, bien por bien y deudor por deudor, especificando los respectivos montos.

Se le requirió, por el mismo acto, un plan de regularización y saneamiento en un plazo máximo de quince (15) días, extendido a veintiocho (28) días mediante la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras Nro. 93 del 3.4.95, en el que se debían definir las medidas necesarias a fin de restituir la liquidez y viabilidad operativa de la entidad. Conjuntamente con el citado plan, la entidad debía presentar un estado patrimonial certificado por sus auditores externos.(fs. 148/155 Informe Nro. 530/019/95)

Dicho estado patrimonial fue presentado por el banco, pero sin cumplir con los requisitos solicitados, ya que no tenía el carácter de declaración jurada y no estaba firmado por todos los integrantes del Directorio y la Comisión Fiscalizadora (ver fs. 60/72).

Asimismo, en el punto 3ro. de la Resolución Nro. 58, se estableció que "durante el plazo de vigencia de la suspensión de operaciones dispuesta en el punto 2. la entidad deberá realizar todas aquellas gestiones tendientes a concretar su saneamiento,

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

debiendo abstenerse de realizar actos de disposición de sus activos, excepto aquellos actos conservatorios de mera administración o derivados del cumplimiento de obligaciones laborales, de la seguridad social y fiscales."

Dentro de ese marco, la veeduría le comunicó a la entidad sumariada, mediante memorando Nro. 1 del 20 de marzo de 1995 (fs. 1.255/1.256), que debía someter a aquélla todas las operaciones que involucraran importes superiores a \$ 10.000.- (pesos diez mil), como así también informarle sobre cualquier reunión de Directorio u órgano con facultades resolutivas, de las que pudieran emanar órdenes en ese sentido, intentándose controlar de esta manera que la entidad bancaria no alterase el "statu quo" entre los acreedores.

No obstante ello, la entidad realizó, durante el período de suspensión de actividades, diversas operaciones no autorizadas, como ser la transferencia de los inmuebles correspondientes a su casa matriz y a la sucursal Mendoza y lotes en la ciudad de Córdoba. (fs. 925/931).

Contablemente fueron registrados con "fecha valor" 1.3.95, anterior a la fecha de suspensión de operaciones, pero las transferencias de los inmuebles fueron asentadas el 12.4.95.

Dichas transferencias no están mencionadas en el libro de actas del Directorio -donde sí son tratados temas menores- por lo que puede inferirse que dichas operaciones fueron celebradas con posterioridad al 17.3.95.

Cabe destacar, como aspecto importante, que dichos inmuebles figuran contabilizados en el primer balance al 17.3.95 firmado por el Presidente de la entidad, Contador Roberto Luis Zanotti, el director titular Eduardo Héctor Riquelme y el síndico titular, Eduardo Héctor Gañan (fs. 60/71).

También se realizaron, durante el tiempo que duró la suspensión de actividades, distintas compensaciones entre activo y pasivo , cuya documentación probatoria obra a fs. 931/1064; pudiéndose mencionar las siguientes :

- Compensación con Industrias J. Matas S.C.A., de un crédito por U\$S 510.000.- (dólares quinientos diez mil), cuyo vencimiento operaba el 28.4.95; fue contabilizada el 2.4.95 con fecha valor 16.3.95; dicha deuda fue cancelada con certificados de depósitos a plazo fijo nominativos intransferibles - 2 de ellos con fecha de vencimiento el 28.4.95- por un capital de U\$S 537.036.- (dólares quinientos treinta y siete mil treinta y seis),

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

- Compensación, con fecha 17.3.95, por la que se cancelaron créditos por prefinanciación de exportaciones por U\$S 3.500.000.- (dólares tres millones quinientos mil), cuyos beneficiarios eran los señores Jorge y Javier Matas, a cambio de certificados de depósitos a plazo fijo a nombre de estas mismas personas, por U\$S 3.502.000.- (dólares tres millones quinientos dos mil) con fecha de vencimiento 12.4.95 y 28.4.95, .

Además se verificó la cancelación de saldos adeudados por el Presidente del Banco Feigin S.A., un hijo de éste y una empresa vinculada a aquél, por un monto de \$ 348.444.- (pesos trescientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro), con 61 certificados de plazo fijo constituidos, en su gran mayoría, por personal de la entidad, y que a la fecha de la cancelación, al 27.3.95, aún no se encontraban vencidos.

- Con fecha 14.7.95 la entidad procedió también a cancelar deudas otorgadas a vinculados al presidente de la entidad, con certificados de depósitos a plazo fijo por \$ 260.951.- (pesos doscientos sesenta mil novecientos cincuenta y uno)

- Con fecha 17.3.95 se canceló el crédito por prefinanciación de exportaciones otorgado al señor Julio C. Treachi e hijos S. A. por U\$S 466.000.- (dólares cuatrocientos sesenta y seis mil), con vencimiento el 21.3.95, mediante el pago de U\$S 2.180.- (dólares dos mil ciento ochenta) y la entrega de siete certificados de depósito a plazo fijo que vencían el 20.3.95. (fs. 937/8)

- En la misma fecha -17-3-95- el Banco Feigin canceló una prefinanciación endosando a favor del Banco Portugués del Atlántico (acreedor externo), los documentos obrantes en su poder a raíz de la prefinanciaciones de exportación adeudadas por Petruzzi S.A. \$ 400.000.- (pesos cuatrocientos mil) y Corporación Cementera Argentina S.A. \$ 900.000.- (pesos novecientos mil). Esta operación no fue sometida a la consideración de la veeduría, como hubiera correspondido hacer por el monto de la operación (fs. 940 y 1058).

- Mediante convenio fechado el 27.3.95, Banco Feigin compensó con Oscar Guerrero S.A. sus respectivas acreencias. Como contrapartida por las cartas de créditos de importación por \$ 366.985,12 (pesos trescientos sesenta y seis mil novecientos ochenta y cinco con doce centavos), Oscar Guerrero entregó certificados de depósito a plazo fijo por \$ 216.985,12 (pesos doscientos dieciseis mil novecientos ochenta y cinco con doce centavos) y autorizó a retirar de su cuenta corriente -Nro. 11.770- la suma de \$ 150.000.- (pesos ciento cincuenta mil). Asimismo la totalidad de los certificados de depósitos a plazo fijo involucrados eran intransferibles y en la mayoría de los casos fueron constituidos por otras personas físicas (fs. 1043/1045).

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

- Con fecha 1.3.95 la entidad financiera contabilizó anticipadamente la cancelación parcial del certificado de depósito a plazo fijo intransferible Nro. 943.911 por un total de \$ 192.000.- (pesos ciento noventa y dos mil) cuyo vencimiento debía operar el 28.3.95, con el que se compensaron saldos deudores por \$ 6.000 (pesos seis mil) de la cuenta corriente Nro. 1.588/8 cuyo titular era el señor Cecilio Senar; por \$ 9.685.- (pesos nueve mil seiscientos ochenta y cinco) de la cuenta corriente Nro. 2.435/6 a nombre de Ferretería Barcellone y por \$ 47.500.- (cuarenta y siete mil quinientos) de las cuentas corrientes Nros. 18.566/0 y 2.367/8 a nombre de "Las Dos G S.R.L." (fs. 1046/1057).

Con relación a todas estas operaciones (con excepción de la referida a Guerrero S.A. en la que no hubo adquisición anticipada de certificados de depósitos a plazo fijo), cabe tener en cuenta que a esa fecha Feigin S.A. había recibido redescuentos para atender su situación de iliquidez (ver fs. 1757 subfojas 1/3), por lo que se encontraba impedida, de acuerdo a la normativa vigente, a adquirir certificados de depósito a plazo fijo anticipadamente a su vencimiento.

Tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto por la resolución Nro. 112 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 18.4.95, que además de prorrogar la suspensión de operaciones, intimaba en su punto 2) al cumplimiento en forma inmediata de la Resolución Nro. 58 ya mencionada (fs. 1.233/1.237).

Por otra parte, durante el desempeño de la veeduría dispuesta en el punto 2 de la Resolución Nro. 51 de Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, las autoridades del Banco Feigin no dieron cumplimiento a los requerimientos formulados por aquélla mediante memorandos de fechas 23.5.95; 29.5.95; 29.6.95 y 13.7.95 (fs. 1.264 /1.275)

3.1. Con referencia a los argumentos defensivos expuestos por los señores GAÑAN, BALBARREY y DEL CAMPILLO, respecto del cargo Nro. 3 (fs. 1584, subfojas 24/25), éstos expresan que, en cuanto a las compensaciones entre activos y pasivos objetadas, no es competencia de la Comisión Fiscalizadora intervenir en los actos de administración, los cuales son facultades exclusivas del Directorio de la entidad.

Asimismo manifiestan que algunos de los casos cuestionados no fueron puestos en conocimiento de la Comisión Fiscalizadora ni constaban en actas.

En lo atinente al incumplimiento en la presentación de la información requerida por la veeduría refieren que ese cuerpo de fiscalización no tiene responsabilidad, conforme a la Ley de Sociedades Comerciales, por la preparación de la información

*Banco Central de la República Argentina**"1999 - Año de la Exportación"*

contable, mencionando, además, que en el primer balance al 17.3.95 la firma del síndico titular se acompañaba con un informe de fecha 24.3.95 (fs. 72) absteniéndose de opinar por no haber efectuado a dicha fecha los procedimientos de revisión correspondientes.

Por otra parte declaran que en el estado patrimonial definitivo al 17.3.95, que fue objeto de revisión por los integrantes de la Comisión Fiscalizadora, se emitió un informe el 18.5.95, volcado en Acta Nro. 337 de ese órgano de contralor. (acompañan copia a fs. 1584, subfojas 64/68 con las observaciones a que dieron lugar).

En tal sentido a fs. 1584 subfoja 25, manifiestan que en el punto 5 de ACLARACIONES PREVIAS de los Informes de Auditores Externos y Comisión Fiscalizadora se observó que la no aprobación por parte del BCRA de operaciones de cancelación de depósitos produciría la anulación de las mismas y consecuentemente el reverso de los resultados originados por ellas.

También expresan que en los puntos 5 y 6 del Informe de la Comisión Fiscalizadora se observaron los incumplimientos de la entidad referidos en este cargo, detallando las principales compensaciones mencionadas en este punto por esta Institución.

Finalmente rechazan el cargo imputado como integrantes de la Comisión Fiscalizadora, por cuanto los hechos cuestionados fueron "actos de gestión del Directorio que no son de nuestra competencia; los que sí fueron observados por nosotros en los informes mencionados precedentemente"

3.2. En su defensa al cargo Nro. 3 el señor THOMANN (fs. 1585, subfojas 31/36) a la que adhieren los señores ZANOTTI (fs. 1587); RIQUELME (fs. 1593 subfoja 8), y con la que coincide en su descargo el señor MOYANO PADILLA (fs. 1590 subfoja 14 vta./18), argumenta la imposibilidad de dar cumplimiento a una exigencia excesiva como es la presentación, dentro de 48 horas, de un estado patrimonial con carácter de declaración jurada y firmado por todos los directores y síndicos.

En cuanto a la venta del inmueble que ocupaba la casa matriz, expresa que la misma había sido objeto de una opción de venta a favor del señor J. Mattas efectuada el 13.2.95 y aceptada por éste el 1.3.95, si bien fue contabilizada el 12.4.95 con fecha valor al día de la aceptación.

Asimismo expresa que la inexistencia de actas carece de relevancia, ya que las operaciones inmobiliarias se aprobaban y ratificaban cuando se redactaba el acta de directorio que integraría la escritura otorgada por el escribano interviniente.

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

Respecto a las compensaciones realizadas durante el período de suspensión de actividades, argumenta:

- Industrias Mattas S.C.A., se dieron las condiciones legales necesarias, por cuanto dicha empresa revestía la calidad de deudor y acreedor respecto del Banco Feigin.

- La adquisición anticipada de certificados de depósitos del personal del banco se justificó para mantener el espíritu de trabajo.

- Banco Portugués del Atlántico, se trataba de una operación de prefinanciación en la que el Banco Feigin era el depositario de documentos firmados por la empresa solicitante del crédito.

También refiere que las compensaciones cuestionadas en este cargo no han perseguido el fin de favorecer discrecionalmente a algunos de los acreedores en desmedro de otros, expresando que la circunstancia misma de la compensación ha perdido efecto jurídico por cuanto a la fecha de presentación del sumariado en el presente expediente, los certificados en cuestión se hallaban vencidos.

Finalmente el sumariado Thomann (fs. 1585 subfojas 32), en coincidencia con Ángel Miguel Moyano Padilla (fs. 1590 subfojas 16/17) y José Ignacio Romero Díaz (fs. 1591 subfojas 31 vta.) argumenta que la veeduría, por medio del Memorando Nro. 15, autorizó la compensación propuesta por el Banco Feigin S. A. pero luego, a través del Memorando Nro. 20, rechazó la procedencia de otras compensaciones supeditando las mismas a la aprobación del plan de reestructuración de la entidad bancaria, por lo que -manifiesta- se modifica una resolución sin revocarla, solamente se la somete a una condición suspensiva.

3.3. El señor ZANOTTI, no obstante haber adherido al descargo del señor THOMANN, en relación al cargo Nro. 3 manifiesta (fs. 1587 subfojas 29/34) que no ha existido compensación de créditos a favor de su persona, mientras que los créditos en favor de sus hijos, de sus padres y de la empresa vinculada Los Búfalos S.A. carecían de significación económica.

3.4. En lo que hace a la defensa invocada por el señor ROMERO DÍAZ respecto del cargo Nro. 3 (fs. 1591 subfojas 29/34), el mismo refiere que la exigencia emanada de las resoluciones de Superintendencia Nros. 51 y 58 en cuanto a presentar dentro de las 48 horas, con carácter de declaración jurada un estado patrimonial firmado por directores y síndicos, es de imposible cumplimiento, por el corto plazo otorgado.

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

Asimismo manifiesta que requerir bajo juramento una información que luego será utilizada contra las mismas personas que la proporcionan, es atentatoria de una garantía constitucional.

Respecto a la venta del inmueble de la casa matriz, y a la operación realizada con el Banco Portugués del Atlántico, se expresa en similares términos a lo declarado por el señor THOMANN (punto 3.2.).

En lo atinente a la compensación de créditos, expresa que se tomaron como pago certificados de depósitos a plazo fijo no vencidos y se cancelaron al vencimiento de éstos, sin que se haya perseguido con ésto el privilegio de ciertos acreedores.

Finalmente, manifiesta, que si los hechos objetados hubiesen conformado irregularidades, los veedores deberían haber ejercido el veto a tales operaciones.

3.5. Con relación a los descargos interpuestos en lo que hace a la falta de presentación de las informaciones requeridas por la Superintendencia de Entidades Financieras a través de las Resoluciones Nros. 51 y 58 de fechas 3.3.95 y 17.3.95 (fs. 23/29), cabe mencionar que los dichos de los sumariados no desmienten los elementos obrantes en el expediente, entre los que se destaca la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias Nro. 112 del 18.4.95 (fs. 1227/1231); limitándose simplemente a justificar el incumplimiento en el corto tiempo otorgado para confeccionar la información.

Al respecto es dable destacar, que el argumento esgrimido no tiene entidad suficiente para dispensar los incumplimientos reprochados, toda vez que la información requerida con carácter de urgente, se justificaba ampliamente por la grave situación financiera por la que atravesaba la entidad, y la necesidad consecuente de estudiar las acciones a seguir tendientes a resguardar el patrimonio de los terceros perjudicados por tal situación.

En cuanto a lo manifestado por el señor ROMERO DÍAZ, pretendiendo justificar la falta de cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta Superintendencia, en el derecho garantizado por la Constitución Nacional de no declarar contra sí mismo, cabe poner de resalto que es totalmente improcedente invocar el amparo de dicha garantía constitucional, tratándose, como en este caso, de información contable exigida conforme a la Ley de Entidades Financieras por su autoridad de aplicación en resguardo del interés general.

Al respecto, vale recordar que la ley Nro. 24.144 atribuye al Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias la facultad de establecer el régimen informativo y

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

contable para las entidades como así tambien requerir a las empresas y personas comprendidas en la Ley de Entidades Financieras la exhibición de sus libros y documentos.

Con referencia al descargo del señor Thomann referido a la compraventa del inmueble ocupado por la casa matriz del Banco Feigin a favor del señor J. Matas, es dable destacar que si bien la opción irrevocable de compra fue realizada el 13.2.95 a favor del señor Jacques Matas, esa opción fue aceptada el 1.3.95 por una persona que dijo ser su representante, de la que se desconocen sus datos filiarios y sin que resulte acreditada la representación invocada.

Por otra parte, respecto de la registración contable con fecha valor de la aludida compraventa, sin que ningún sumariado justifique en sus descargos las razones de una demora de aproximadamente sesenta días, corresponde tener presente que dicha práctica es violatoria de las prescripciones del Código de Comercio (especialmente los arts. 43, 45, 46 y 54) es decir la omisión de asentar día por día y según el orden en que se vayan efectuando todas las operaciones, normas éstas aplicables a las entidades financieras conforme a la Circular CONAU - 1 "Libros de contabilidad y conservación de la documentación de respaldo".

Asimismo es dable destacar el particular criterio seguido por las autoridades de la entidad sumariada al no tratar en sus reuniones ni registrar en Actas de Directorio la decisión ni las condiciones en que se habría de efectuar la compraventa de los inmuebles del banco, aún cuando sí se registraban operaciones de menor importancia y cuantía.

En similares términos corresponde referirse a la venta del inmueble de la sucursal Mendoza, ya que tambien fue registrada contablemente el 12.4.95 con fecha valor 1.3.95.

Respecto a las compensaciones realizadas por el Banco Feigin, en beneficio de algunos acreedores, durante el período de suspensión de actividades, cabe mencionar que los sumariados han considerado, en sus descargos, que tales operaciones objetadas fueron irrelevantes.

En este sentido, cabe señalar que las normas dictadas para el funcionamiento de los bancos y otras entidades financieras deben ser siempre cumplidas sin juzgar el carácter de relevantes o irrelevantes.

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

En lo que hace a las compensaciones cuestionadas por los sumariados Thomann, Moyano Padilla y y Romero referidas en el punto 3.2. último párrafo corresponde señalar lo siguiente:

Por medio del Memorando Nro. 15 (fs. 1651 subfoja 6) la Veeduría accedió a autorizar la cancelación de dos deudas. La primera de ellas se trataba de la cancelación parcial de un préstamo con un plazo fijo que se encontraba garantizando esa operación. La restante se refería a la cancelación de un descubierto en cuenta corriente mediante la aplicación de un Certificado de Depósito a Plazo Fijo ofrecido como garantía del mismo.

En cuanto a la operación referida en el Memorando Nro. 20 (fs. 1651 subfojas 7/8), la compensación de un Crédito Documentario de Importación, por medio de dos certificados de depósito a plazo fijo, ésta fue rechazada por los veedores en razón de que el CDI no se encontraba vencido; además uno de los plazos fijos no se encontraba garantizando la operación.

Por consiguiente, cabe advertir la distinta naturaleza de las operaciones referidas en los Memorandos 15 y 20. En el primer memorando se trataba de la cancelación de deudas vencidas por medio de plazos fijos ofrecidos en garantía. El memorando restante se refería a una deuda no vencida, por lo que la compensación legal (Art. 824 y 2223 del C. C.) no correspondía. Asimismo la compensación voluntaria solamente procedería si la entidad tuviera activos suficientes para garantizar el pago de las acreencias de similar privilegio; ésto sólo era posible si se aprobaba el plan de reestructuración solicitada por Resolución Nro 144 del Superintendente.

En consecuencia, queda claro que los memorandos 15 y 20 trataban cada uno de ellos sobre compensaciones de operaciones distintas, por lo que no es cierto que, como afirman los sumariados, la Veeduría haya modificado una resolución sin revocarla, sometiéndola a una condición suspensiva.

En relación a lo expresado por el señor ROMERO DÍAZ, en el sentido de que los veedores no vetaron las operaciones cuestionadas, es dable poner de resalto que la infracción se configura por el sólo hecho de la falta de sometimiento a la veeduría de determinados asuntos, con prescindencia de que ella ejercite o no el voto respecto de ellas, e incluso de que las medidas adoptadas sin la previa consideración de la veeduría pudieran resultar o no adecuadas.

En ese orden de ideas cabe tener presente el criterio sustentado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal recaído en autos



Banco Central de la República Argentina

"1999 - Año de la Exportación"

"BERBERIAN, Carlos Jacobo y Otros c/Resolución Nro. 477 Banco Central de la República Argentina s/ Apelación Art. 41 Ley 21.526 - Banco Ararat -", sentencia del 6.12.84, que expresa: "...la presencia de veedores del Banco Central en la entidad sujeta a control no constituye una circunstancia exculpatoria respecto de las infracciones que puedan cometerse en ella mientras no pueda probarse, como ocurre en la especie, que la o las operaciones o las omisiones -de esto último se trata en el caso- hayan sido explícitamente aprobadas o consentidas por esos funcionarios".

Por otra parte, corresponde concluir, de acuerdo a la documentación obrante a fs. 966/1060, respecto a las compensaciones con Industrias J. Matas SCA, fechadas el 16.3.95 (fs. 932/933) y el 17.3.95, (fs. 933/934), la cancelación de saldos adeudados por el Presidente de Banco Feigin S. A y otros del 27.3.95 (fs. 934/935), la compensación de créditos otorgados a vinculados al Presidente de la entidad del 14.7.95 (fs. 935/936), la cancelación de crédito de Julio C. Treachi e Hijos S. A. (fs. 937/938), otras compensaciones descriptas a fs. 939/940) y la cancelación de pasivos no privilegiados (fs. 940/941), que todas ellas fueron realizadas para cancelar los saldos deudores de diversos prestatarios, utilizando como medio de cancelación en la mayoría de los casos certificados de depósitos a plazo fijo constituidos en la entidad no exigibles, pues a la fecha de las operaciones mencionadas no se encontraban vencidos, perjudicando de esta manera al resto de los acreedores cuyos privilegios quedaron en un plano inferior.

Cabe advertir que las operaciones descriptas en el punto anterior se llevaron a cabo, al tiempo que el Banco Feigin mantenía sin cancelar redescuentos otorgados por esta Institución para cubrir situaciones transitorias de iliquidez, transgrediendo de esta manera lo dispuesto por la Comunicación "A" 2308 del 3.2.95 que impide a las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del Banco Central para situaciones transitorias de iliquidez, la adquisición de certificados de depósito a plazo fijo, títulos públicos u obligaciones negociables emitidas por ellas ni cancelar anticipadamente pases pasivos u otorgar asistencia financiera en la que esos instrumentos sean recibidos en garantía del cumplimiento de préstamos mientras se mantengan vigentes esas facilidades.

Asimismo es importante resaltar, que la compensación ya citada entre Julio C. Treachi e Hijos S. A. y Banco Feigin, se encuentra plenamente reconocida y verificada por el informe pericial elevado por los consultores técnicos de parte (fs. 1944 subfojas 10/11 punto 30)

3. 6. Por todo lo expuesto anteriormente, luego del análisis del informe de cargos y los antecedentes probatorios de la imputación precedentemente expuestos, se tiene por acreditado el cargo Nro. 3 referido al incumplimiento de distintos requerimientos efectuados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, mediando

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

adquisición anticipada de certificados a plazo fijo y teniendo pendientes redescuentos otorgados, en transgresión a los dispuesto en la Comunicación "A" 2.308, Circular OPRAC-1-385, y OPASI-2-126; en las Resoluciones N° 51, puntos 1 a 3, N° 58, puntos 2 a 5, y N° 112, punto 2; y en los Memorandos de fechas 23.5.95, 29.5.95, 29.6.95 y 13.7.95 de la veeduría designada en la misma, todos ellos, actos emitidos en uso de las facultades derivadas del art. 7º de la Ley N° 24.144, reglamentado por decreto N° 13/95, desde el 3.3.95 -fecha en la que se estableció la veeduría- hasta el 18.7.95 -fecha en que se dispuso la revocación de la autorización para funcionar-..

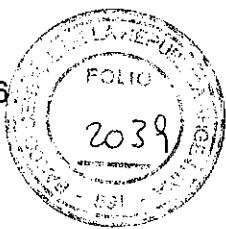
4.- Que con referencia al cargo 4) Incumplimiento de las disposiciones sobre capitales mínimos, surge del Informe Nro. 591/F/002-95 (fs. 1507/1508) que el Banco Feigin S.A. informó en las notas al balance al 31.12.94 (fs. 54, punto N° 7) que había emitido Obligaciones Negociables subordinadas a los demás pasivos por U\$S 13.000.000.- (dólares trece millones), de los cuales se habían suscripto U\$S 12.000.000.-; esta cifra puede ser considerada como integrante del patrimonio neto complementario a los fines del cumplimiento de las normas sobre capitales mínimos (Comunicación "A" 2.177 y complementarias)

Posteriormente, la veeduría pudo determinar que las Obligaciones Negociables en cuestión fueron integradas con fondos de la propia entidad -ver cargo 1 punto 1.3- lo que les permitió aparentar frente a esta Institución que daba cumplimiento a las normas en materia de capitales mínimos (Comunicación "A" 2.136 y complementarias).

Como consecuencia de ello, la entidad presentó un nuevo balance al 17.3.95, en donde se debió detraer los importes mal declarados, por lo que el monto de las Obligaciones Negociables Subordinadas pasó a ser \$ 6.993.000.- (pesos seis millones novecientos noventa y tres mil) 3.996.000.- (tres millones novecientos noventa y seis mil) en moneda extranjera -residentes en el país- y 2.997.000.- (dos millones novecientos noventa y siete mil) en moneda extranjera -residentes en el exterior (fs. 65/66).

Como el monto de las referidas Obligaciones Negociables suscriptas integraba la Responsabilidad Patrimonial Computable, al detraerse los valores mal incluidos, se produjo una significativa disminución de la misma; ello sumado a las previsiones que debió constituir a raíz de la inadecuada política crediticia llevada a cabo, determinó un deterioro patrimonial desde septiembre de 1.994, mes en el que el Banco Feigin no alcanzó la integración del capital mínimo exigido por la Comunicación "A" 2.136 (fs. 1.224/1.225).

Conforme surge del análisis del capital mínimo que la entidad debió integrar en función del riesgo (fs. 1.275) , en septiembre de 1.994 había un defecto de integración del orden de \$ 951.000.- (pesos novecientos cincuenta y un mil), el que se fue

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

incrementando hasta que en marzo de 1.995 ese defecto alcanzó los \$ 32.216.000.- (pesos treinta y dos millones doscientos dieciseis mil) (fs. 65/66, 188/554, 579/636, 661/797, 1.185/1.222 y 1.348/1.359).

4.1. Con respecto a la defensa articulada por los señores GAÑAN, BALBARRÉY y DEL CAMPILLO al cargo Nro. 4 (fs. 1584 subfojas 25/26), en ella argumentan que la presente imputación tiene su causa en la eliminación, por orden del Banco Central, de la integración de las Obligaciones Negociables Subordinadas por \$ 12.000 miles, para el cómputo del capital mínimo del Banco Feigin, por considerar que habían sido integradas con fondos propios mediante supuestos préstamos otorgados a empresas vinculadas y préstamos interfinancieros.

No obstante, expresan que la Comisión Fiscalizadora verificó, mediante los procedimientos habituales, que la registración contable de las Obligaciones Negociables cuestionadas expresaba fielmente la realidad económica. Asimismo, manifiestan que, en las revisiones efectuadas al 30.9.94 y al 31.12.94 a la determinación de la exigencia del capital mínimo y su integración, conforme a las normas vigentes, no se observaron diferencias significativas que pudieran originar defectos de integración.

4.2. Por su parte el señor THOMANN, en su escrito de defensa respecto del cargo Nro. 4 (fs. 1585 subfojas 36/37), al que adhieren los señores ZANOTTI (fs. 1587) y RIQUELME (fs. 1593) y con la que coincide en su descargo el señor MOYANO PADILLA (fs. 1590 subfojas 18/18 vta.) y el señor ROMERO DÍAZ (fs. 1591 subfojas 34/34 vta.), niega que se hayan violado las normas sobre capitales mínimos desde septiembre de 1994 a marzo de 1995 y se remite a lo manifestado en su escrito de defensa respecto del cargo Nro. 1, Hecho Nro. 3, reconociendo, no obstante que, a partir del mes de febrero de 1995, el Banco Feigin debió cancelar parcialmente la emisión de Obligaciones Negociables Subordinadas, hecho que produjo la deficiencia en cuestión.

4.3. Además de lo manifestado por el señor RIQUELME (fs. 1593 subfojas 8/9), de haber adherido al escrito de defensa del señor THOMANN, agrega que se han retrotraído al balance de septiembre de 1994 los efectos de hechos acaecidos en febrero de 1995.

Asimismo expresa que los cargos que corresponderían por el incumplimiento del mes de febrero de 1995 quedaron eximidos por Resolución Nro. 334 de la Superintendencia de Entidades Financieras del 14.6.95, mientras que al mes de marzo del mismo



Banco Central de la República Argentina

"1999 - Año de la Exportación"

año, el Banco Feigin ya estaba suspendido en su operatoria y había soportado una fuga considerable de depósitos, por lo que le resultaba imposible recomponer su patrimonio.

Por otro lado el señor ROMERO DÍAZ invoca una defensa que enuncia bajo el principio "*non bis in idem*", al sostener que se utiliza un mismo hecho para imputar dos cargos distintos (fs. 1591 subfoja 34 vta.).

4. 4. Respecto al presente cargo, es dable mencionar que los argumentos defensivos expresados por los sumariados, no son suficientes para desvirtuar los elementos obrantes en estos actuados que lucen a fs. 65/66, 188/554, 579/636, 661/797, 1.185/1.222, 1.348/1.359 y 1275, en razón de que la presente imputación es consecuencia de la suscripción de Obligaciones Negociables con fondos propios y las previsiones que debió constituir el Banco Feigin, como consecuencia de una inadecuada política crediticia, irregularidades éstas cometidas por la entidad y que fueran reseñadas en los cargos 1 y 2, las que se encuentran plenamente comprobados.

Asimismo corresponde poner de resalto que no es cierto lo manifestado por los señores Riquelme y Romero respecto de los cargos impuestos en razón del incumplimiento a las normas sobre capitales mínimos correspondientes al mes de febrero de 1995, cuya eximición, según sostienen, habría operado en virtud de la Resolución Nro. 334 del 14.6.95 emanada del Directorio de esta Institución (fs. 1644 subfojas 20/22). Ello, toda vez que dicha Resolución no alude en ningún punto a la referida relación técnica.

4. 5. Con relación a la pretendida existencia de una doble punición por un mismo hecho, procede advertir que el argumento del sumariado Romero Díaz parte de la equivocada invocación de los principios del derecho criminal, los cuales, son inaplicables en el ámbito del derecho financiero-disciplinario.

En esta materia, nada impide que un mismo hecho pueda dar lugar a varias infracciones, en la medida que encuadre en distintas normas; resultando errónea la idea de que dichas circunstancias puedan generar ilícitos que se subsuman entre sí, toda vez que las disposiciones que regulan el sistema financiero no conllevan desde su contenido penas previamente establecidas para proteger un determinado y específico bien jurídico, tal como ocurre en la tipología del derecho penal; es decir que en nuestro ámbito, no existe esa gama de bienes jurídicos protegidos que pudieran acumularse o subsumirse entre ellos, sino que el objeto a salvaguardar es todo el sistema financiero.

4. 6. En virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo Nro. 4 teniéndose por comprobado el incumplimiento de



Banco Central de la República Argentina

Expte. N° 100.016/96



"1999 - Año de la Exportación"

las disposiciones sobre capitales mínimos, desde septiembre de 1994 hasta marzo de 1995, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 32; y a la Comunicación "A" 2.136, LISOL-1-73 y complementarias, en especial "A" 2.177, LISOL-1-78.

5.- Que con referencia al cargo 5) Incumplimiento de disposiciones sobre el régimen de efectivo mínimo, durante el mes de marzo de 1.995, el Banco Feigin S.A. incurrió en deficiencia de su integración en pesos, por un monto de \$ 1.070.000.- (pesos un millón setenta mil), hecho que generó una deuda por cargos no abonados de \$ 35.300.-pesos treinta y cinco mil trescientos - (fs. 1.226, punto 3.6. primer párrafo).

Además registró deficiencias de efectivo mínimo en dólares, por un monto de U\$S 812.000.- (dólares ochocientos doce mil) en febrero de 1.995 y de U\$S 3.422.000.- (dólares tres millones cuatrocientos veintidós mil) en marzo de 1.995 (fs. 1.226, punto 3.6., segundo párrafo).

A fs. 1.276 obra planilla con los cargos adeudados y a fs. 1.277/1.303 lucen copias de las fórmulas respectivas -tanto en pesos como en dólares estadounidenses- informando las diferencias finales.

5.1. En relación a la defensa presentada por los señores GAÑAN, BALBARRÉY y DEL CAMPILLO respecto del cargo Nro. 5 (fs. 1584 subfoja 26), cabe señalar que los mismos manifiestan que las deficiencias objetadas se produjeron al agravarse la situación de iliquidez de la entidad bancaria, añadiendo que los cargos resultantes no revestían significación. Asimismo rechazan la imputación dirigida a la Comisión Fiscalizadora, en razón de que la determinación, registración e ingreso de los cargos por deficiencias en la integración del efectivo mínimo son responsabilidad exclusiva del Directorio de la entidad.

5. 2. Por su parte el señor THOMANN expresa en su defensa al cargo Nro 5 (fs. 1585 subfoja 37), a la que adhieren los señores ZANOTTI (fs. 1587) y RIQUELME (fs. 1593), y con la que coinciden en su descargo los señores MOYANO PADILLA (fs. 1590 subfoja 18 vta.) y ROMERO DÍAZ (fs. 1591 subfoja 34 vta./35), que el incumplimiento a las normas sobre integración del efectivo mínimo se produjo como consecuencia de la crisis financiera originada en el estado de falencia de la concesionaria de automotores FEIGIN HNOS, que si bien no tenía relación alguna con la entidad bancaria, provocó una reacción negativa entre sus inversores y ahorristas.

5. 3. En lo que hace al descargo presentado por el señor RIQUELME, no obstante haber adherido al escrito de defensa del señor THOMANN, expresa además (fs. 1593 subfoja 9), que el Banco Feigin, integró en enero de 1995, en plena crisis financiera, el

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

depósito impuesto por la Comunicación "A" 2298. Por otra parte, agrega, la Superintendencia de Entidades Financieras a través de la Resolución Nro. 58 expuso la imposibilidad de la entidad bancaria para cumplir con las disposiciones sobre integración del efectivo mínimo.

5. 4. En cuanto a las defensas planteadas frente al presente cargo, cabe hacer notar que los sumariados reconocen la deficiencia en la integración del efectivo mínimo, considerando, no obstante, que los cargos resultantes no revestían significación.

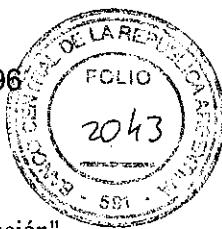
En ese sentido, es oportuno reiterar que las normas regulatorias del sistema financiero, deben ser cumplidas, más allá de la relevancia que le atribuyan los sujetos comprendidos en dicho sistema.

Por otra parte, con relación a la eximición de cargos -por el incumplimiento a las normas sobre efectivo mínimo correspondiente al mes de febrero de 1995- con la que el señor Riquelme (fs. 1593 subfojas 9) arguye que el Banco Feigin se habría beneficiado por Resolución Nro. 334 del Directorio de esta Institución, cabe señalar que el Directorio en modo alguno se expidió en dicha Resolución sobre la petición realizada por la entidad liquidada de liberar el encaje constituido en función de la Comunicación "A" 2298; debiendo aclararse que esta disposición establece un encaje adicional por sobre el encaje básico exigido. Máxime, teniendo en cuenta que la mencionada Resolución Nro. 334 careció de operatividad en tanto no fueron cumplimentados los presupuestos que le hubieran dado validez y vigencia, contemplados en su punto 2 (fs. 1644 subfojas 22) por decisión del propio Banco Feigin S. A. de no seguir adelante con el proceso de licitación; lo cual, sumado a otras deficiencias, trajo aparejado la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera dispuesta por Resolución Nro. 421 del 18.7.95 (fs. 30/35).

En consecuencia, la irregularidad quedó constituida por la deficiencia en la integración del efectivo mínimo, lo que a su vez dió origen a los cargos correspondientes que no fueron abonados.

5. 5. Consecuentemente, encontrándose acreditados los hechos configurantes del presente cargo referido al incumplimiento de disposiciones sobre el régimen de efectivo mínimo, se tiene por incumplidas la Ley N° 21.526, artículo 3°, y la Circular REMON-1, Capítulos I y II y complementarias, en particular Comunicación "A" 2.132, REMON-1-693, puntos 1 y 2, durante febrero y marzo de 1995.

6.- Con referencia al cargo 6) -Incumplimiento de disposiciones sobre el régimen informativo- surge de la acusación (fs. 1509) que la entidad no remitió a este Ente

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

Rector las informaciones que integran el "Régimen Informativo Mensual" correspondiente al mes de marzo de 1995 y meses posteriores. Entre ellas:

Las fórmulas 2.965, 3.269, 3.926, 4.026 y 4212 cuyos vencimientos operaron el 17.4.95.

La fórmula 3.000 C correspondiente al período 16.2.95/15.3.95, cuyo vencimiento operó el 27.3.95.

Las fórmulas 1961, 3.000 y 3.000 B y C correspondientes al período comprendido entre el 16.3.95/15.4.95, cuyos vencimientos operaron el 27.4.95.

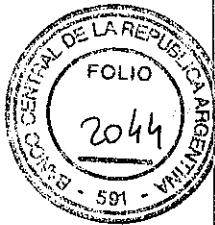
Soporte magnético Código 43 del mes de febrero de 1.995, cuyo vencimiento para su validación operó el 20.3.95, fue presentado el 22.3.95 y el del mes de marzo de 1.995 no fue presentado.

Soporte magnético Código 42 del mes de marzo 1.995, cuyo vencimiento para su validación operó el 17.4.95, fue presentado el 8.5.95.

Corroboran la falta de presentación en término de las fórmulas mencionadas, las notas de fs. 1.307 y 1.318 y los impresos de Registro de Control de fs. 1.309/1.317.

6. 1. En sus defensas los señores GAÑAN, BALBARREY y DEL CAMPILLO, (fs. 1584 subfojas 26/27), refieren que la Comisión Fiscalizadora no tiene responsabilidad por la preparación de la información contable y el régimen informativo y regulatorio exigido por el Banco Central; no obstante ello, manifiestan que ese órgano de fiscalización observó por Acta Nro. 338 del 18.5.95 (fs. 1584 subfoja 830), la falta de cumplimiento a las normas sobre envío de información contable a esta Institución.

6. 2. Por su parte el señor THOMANN, en su escrito de defensa (fs. 1585 subfojas 37/38), al que adhieren los señores ZANOTTI (fs. 1587) y RIQUELME (fs. 1593 subfojas 9/11) y con el que coincide en su descargo el señor MOYANO PADILLA (fs. 1590 subfojas 18 vta./19), manifiesta que el período infraccional al que se circunscribe este cargo corresponde al de la suspensión operativa del Banco Feigin y, a pesar de disponer de escasa dotación de personal para realizar las tareas atinentes a la venta de activos, licitación de sucursales y la constitución del fideicomiso, los veedores del Banco Central siempre contaron con la colaboración de personal especializado de la entidad; agrega además que en ningún momento, durante el período en que el Banco Feigin S. A. estuvo suspendido, el Banco Central requirió la presentación de las fórmulas individualizadas en el presente cargo.

*Banco Central de la República Argentina**"1999 - Año de la Exportación"*

6. 3. En cuanto a la defensa invocada por el señor ROMERO DÍAZ (fs. 1591 subfoja 35/35 vta.), el mismo expresa que en razón de que el Banco Feigin se encontraba suspendido en sus actividades y sometido al control de veedores de esta Institución, no correspondía el envío de la información comprendida en el Régimen Informativo Contable. Asimismo se remite a las manifestaciones del señor Riquelme y deja planteado el recurso extraordinario.

6. 4. A su vez el señor RIQUELME, que como ya quedó expresado en el punto 6.2.adhirió a la defensa presentada por el señor THOMANN, manifiesta que la información suministrada por los funcionarios del Banco Feigin a los veedores nombrados en esa entidad por el Banco Central, cumplía con las exigencias establecidas por el Régimen Informativo Contable, haciendo mención a una larga lista de informaciones que esa entidad suministró a los veedores durante el período de suspensión de actividades.

6. 5. En principio, cabe advertir, que las defensas aludidas admiten expresamente la conducta irregular, puesto que las disposiciones en que se funda el presente cargo, establecen claramente cuáles son las informaciones que mensualmente deben brindarse a esta Institución. En particular, con relación a los argumentos expresados en el párrafo 6. 1. es de indicar que esas defensas admiten expresamente la infracción, aunque tratando de limitar la medida de su participación o responsabilidad en ella, tema que será objeto de análisis en oportunidad de tratar la situación de cada uno de los sumariados en autos. Acerca de las expresiones defensivas volcadas en los restantes puntos precedentes, cabe señalar que la presencia de veedores del Banco Central en la entidad sujeta a control no puede constituir una circunstancia exculpatoria respecto de las infracciones que puedan cometerse en ella, tales como, en el caso que nos ocupa, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Régimen Informativo.

En ese sentido se ha expresado la jurisprudencia al decir: "... los veedores son funcionarios del Banco Central comisionados por éste en una entidad regida por la ley 21.526 que eventualmente pueda tener problemas económico-financieros a fin de investigar su funcionamiento y la índole de aquéllos, con facultades para encauzarlas dentro de los cánones legales y reglamentarios impiadiendo, de tal manera, la adopción de medidas graves, como es la liquidación en razón de aquellos mismos problemas (esta Sala 8.6.88, sentencia *in re "TEDESCHI, Aldo y otro c/ B.C.R.A."*; 14.10.88, "Banco Profesional Ltdo."). Sin embargo, el ejercicio de tales funciones, no puede llevar a la conclusión de que la actuación de los veedores en una entidad del sistema financiero tenga como consecuencia la exculpación de sus directores y funcionarios por las irregularidades e ilicitudes que se cometiesen en la época de la veeduría pues, la relación de los veedores lo es sólo con el Banco Central y no con la entidad financiera sometida a su actuación. (esta Sala 28.4.88, *in re "ALTUBE, Carlos Eugenio c/Banco Central"*; 14.10.88,



Banco Central de la República Argentina

"1999 - Año de la Exportación"

"Banco Profesional Cooperativo Ltdo."). Los errores u omisiones en que incurrieren en su transcurso, sólo harán nacer la responsabilidad administrativa de éstos frente a su superior pero, de modo alguno, pueden tener la virtualidad de excluir a los directivos del banco de la responsabilidad que les es propia por los hechos cometidos." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala Nro. 4 ; sentencia del 20.8.96 en causa Nro. 5313/93 autos: "BANCO SINDICAL S. A. - JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI c/ B.C.R.A. (RESOL. 595/89)"

Por otra parte, no constituye un argumento válido el sostener que hallándose la entidad suspendida no correspondía el envío de información, puesto que dicha suspensión no afectaba las necesarias operaciones residuales que el ente financiero debía continuar realizando e informando, no obstante que, en su gran mayoría, dichas operaciones se encontrasen sujetas a verificación por parte de la veeduría.

Tampoco pueden esgrimirse como circunstancias exculpatorias la presentación ante los veedores de la información por éstos requerida, ni la falta de reclamación por parte de los funcionarios de esta Institución; baste mencionar al respecto que las entidades financieras están obligadas a cumplir con un régimen informativo contable mínimo; esa obligación tiene su fundamento en la Ley y en distintas normativas que se detallan en el siguiente punto y no es necesario para su cumplimiento de un requerimiento previo; por otra parte y como quedó expresado es un régimen mínimo, es decir que nada obsta a que las entidades financieras deban brindar información con mayor exactitud, profundidad y frecuencia si las circunstancias así lo requieren a criterio de las autoridades de esta Institución.

6. 6. Que en consecuencia, encontrándose acreditados los hechos que sustentan y dan por configurado el presente cargo 6), se tienen por incumplidas las disposiciones sobre el régimen informativo, entre el 27.3.95 y el 18.7.95, en transgresión a la Ley N° 21.526, art. 36, primer párrafo, y a las Circulares RUNOR-1, Capítulo II, punto 1., CONAU-1, C. Régimen Informativo Contable Mensual, 1. Normas Generales y LISOL-1, Cap. VII, punto 1.2.; y a las Comunicaciones "A" 1.705, Circular OPRAC-1-300, Anexo. Instrucciones Generales, punto 1 y complementarias, "A" 1706, Circular OPRAC-1-301, Anexo. Instrucciones Generales, punto 1 y complementarias, "A" 1707, Circular OPRAC-1-302, Anexo. Instrucciones Generales, punto 1 y complementarias, "A" 2.110, Circular REMON-1-685, Anexo I, Instrucciones Generales, punto 1, durante el período comprendido entre el 27.3.95 y el 18.7.95, fecha en la que se dispuso la revocación de la autorización para funcionar a la entidad.

7.- Que con relación al cargo 7) -Irregularidades en operaciones de pre-financiación de exportaciones- surge del Informe de cargos (fs. 1510/1511) que la veeduría actuante detectó una serie de operaciones no genuinas que le permitieron obtener a la

41

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

entidad, fondos del exterior por U\$S 3.196.000.- (dólares tres millones ciento noventa y seis mil) que destinó a otros fines distintos que la de financiar la producción de bienes destinados a la exportación.

Para ello utilizó carpetas de sus clientes y remitió información falsa a los corresponsales del exterior.

A fs. 1.069 obra un detalle de las distintas operaciones, donde consta el nombre del cliente, el monto otorgado de las prefinanciaciones, la fecha de vencimiento de las mismas y el banco corresponsal que otorgó los fondos.

Si bien el banco registró el pasivo asumido con los distintos corresponsales que suministraron los fondos, en los respectivos inventarios no registró el crédito en cabeza de cada uno de los deudores que figuraban como solicitantes del mismo.

Por todo esto, la veeduría actuante, luego de solicitar en reiteradas oportunidades, en forma verbal, la presentación de los legajos correspondientes a esos clientes, procedió a efectuar el reclamo por medio del Memorando Nro. 10 del 5.4.95 (fs. 1072/1073)

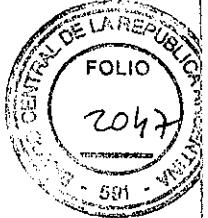
Cuando los referidos legajos fueron entregados, en ellos sólo se hallaban los telex mediante los cuales el Banco Feigin S.A. solicitaba los fondos al banco corresponsal, la respuesta de éste accediendo a la concesión de la línea crediticia solicitada y la indicación de la cuenta en la que se acreditarían los mismos. En cambio, carecían de la pertinente instrumentación del otorgamiento de los créditos a los supuestos solicitantes (solicitud de crédito suscripta por el interesado, el correspondiente pagaré y la eventual garantía que amparaba la operación).

De todo lo expuesto, surge que dichas prefinanciaciones nunca fueron solicitadas por los supuestos clientes involucrados en la operatoria, de allí que el banco no tenga registrados estos créditos en las cuentas de los mismos; en definitiva el Banco Feigin fraguó estas operaciones a efectos de obtener recursos del exterior.

A través de estos préstamos no genuinos, a nombre de personas que nunca fueron beneficiarias de los mismos, se desviaron fondos con destino incierto, en pugna con las disposiciones sobre política crediticia.

A fs. 1.071/1.143 se acompaña la documentación probatoria.

7. 1. En cuanto a los argumentos defensivos articulados por los sumariados GAÑAN, BALBARREY y DEL CAMPILLO sobre el particular (fs. 1584 subfojas 27/28),

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

refieren que la mayoría de las operaciones objetadas fueron efectuadas con posterioridad al 31.12.94, que en la revisión limitada a los estados contables a esa fecha no se detectaron operaciones irregulares, mientras que en la auditoría realizada al balance anual al 30.9.94 no surgieron indicios de las operaciones cuestionadas.

Por último expresan que, en la revisión del Estado de Situación Patrimonial al 17.3.95 fueron observados ciertos legajos de comercio exterior que se hallaban incompletos, todo lo cual fue puesto de manifiesto en el Acta Nro. 338 del 18.5.95; no obstante, destacan que los pasivos por dichas operaciones se encontraban adecuadamente registrados.

7. 2. En lo que hace a la defensa desplegada por el señor THOMANN (fs. 1593), a la que adhieren los señores ZANOTTI (fs. 1587 subfojas 1/8) y RIQUELME (fs. 1593 subfojas 1/11), y con la que coincide en su descargo el señor MOYANO PADILLA (fs. 1590 subfojas 19/20 vta.), éste manifiesta que la Comunicación "A" 1899 modificó parcialmente el régimen informativo cambiario por lo que a partir de ella, la relación crediticia se establece entre la entidad financiera local y su corresponsal; en consecuencia, según expresa, el Banco Central no reglamenta las condiciones del préstamo externo, es decir, le es indiferente la persona del beneficiario, como así los plazos y forma de negociación de las divisas, requiriendo sólo una información global.

Finalmente, menciona que los fondos obtenidos para la prefinanciación de exportaciones no tuvieron un destino incierto, si bien reconoce que, en algunos casos, se modificó el beneficiario informado al corresponsal.

7. 3. En su defensa el señor ROMERO DÍAZ (fs. 1591 subfojas 35 vta./36), refiere que al producirse la desregulación del mercado, las operaciones quedaban sometidas a lo que libremente pactaran las partes entre sí.

Por ello manifiesta, que a partir de ese momento se formaliza por un lado una relación crediticia entre el banco local y su corresponsal y por otro lado un vínculo entre la entidad financiera local y cada uno de sus clientes.

7. 4. Por su parte el señor RIQUELME, amén de haber adherido a la defensa del señor THOMANN, expresa (fs. 1593 subfojas 11) que el área comercial no era competencia suya, no obstante ello la registración contable y los registros auxiliares, sumados a los informes de auditoría interna y externa, en ningún caso reflejaron anomalía alguna de los procedimientos seguidos en esta materia.

7. 5. Respecto de los argumentos defensivos, los sumariados intentan desvirtuar la imputación tergiversando el enfoque de la anomalía imputada, así como su

*Banco Central de la República Argentina**"1999 - Año de la Exportación"*

encuadramiento normativo. En tal sentido invocan el régimen informativo cambiario -para lo cual citan diversas normas que habrían sido modificadas por la Comunicación "A" 1899 (nombrada por error, ya que en realidad están aludiendo al texto de la Comunicación "A" 1869). Procede señalar que dicho régimen, si bien requiere una información global sobre el ingreso de los fondos provenientes del exterior, en nada afecta a las obligaciones derivadas de la política de créditos -palmariamente incumplidas por los sumariados- cuyas disposiciones nada tienen que ver con dicho sistema informativo.

Resulta a todas luces inaceptable pretender que a raíz del sistema informativo imperante no resulten de aplicación nada menos que las prioritarias disposiciones de importancia básica en materia de política crediticia, puesto que "... *las Instituciones deben decidir con prudencia las sumas a comprometer en operaciones financieras, en concordancia con el patrimonio o ingreso de los demandantes y la rentabilidad de los proyectos. En cada caso, la resolución de las solicitudes debe ser precedida por un análisis ponderado de la situación económica y financiera del cliente, con especial énfasis en la determinación de la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarrolla*" (punto 1.7. de la Comunicación "A" 49-OPRAC-1). Por ello resulta un argumento pueril sostener que le es indiferente al Banco Central la persona del beneficiario del crédito otorgado por el Banco Feigin, cuando aquél tiene a su cargo nada menos que el control del sistema financiero y hacer cumplir la normativa dictada en la materia, a la que deben sujetarse las entidades que se encuentran bajo su supervisión. Por lo cual, lejos de serle indiferente las operaciones que celebre la entidad sumariada, esta Institución está obligada a hacer cumplir la ley de entidades financieras y las normas dictadas en la materia de su competencia; en la especie, las disposiciones arriba transcritas, entre otras. En igual sentido, tampoco pueden los sumariados sostener la irrelevancia de las condiciones en que fueron otorgados los préstamos, cuando incumplió precisamente las normas aplicables en materia de política crediticia, haciéndose posible de las consecuencias derivadas de esos incumplimientos respecto de los aludidos beneficiarios.

7. 6. Por lo expuesto, en virtud de las constancias existentes en autos y teniendo en cuenta que los argumentos esgrimidos en las defensas de los prevenidos no resultan hábiles para desvirtuar la imputación, se tiene por acreditado el cargo 7) referido a la comisión de irregularidades en operaciones de prefinanciación de exportaciones, desde el 28.12.94 al 15.3.95, en transgresión con la Ley N° 21.526, art. 36, primer párrafo, y a las Circulares OPRAC-1, Capítulo 1. Política de Crédito, puntos 1.1., 1.6., segundo párrafo, 1.7. y 3.1., CONAU-1. B. Manual de Cuentas, Activo, Código 130.000 -Préstamos-; y COPEX-1, Capítulo I, punto 1.5. Préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones.



Banco Central de la República Argentina

"1999 - Año de la Exportación"

8. Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de las distintas imputaciones de acuerdo con las constancias de autos, se han tenido por probados los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7); consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta especialmente, respecto de las personas físicas, los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

II. BANCO FEIGIN S.A.

Que es procedente verificar la eventual responsabilidad de la entidad sumariada por las imputaciones formuladas en el presente sumario.

9. Que cursada la notificación de la apertura sumarial al último presidente del ex-Banco, señor Roberto Luis ZANOTTI (fs. 1528), éste respondió comunicando que Banco Feigin ha cambiado de nombre y de objeto, llamándose en la actualidad COMPAÑÍA MANDATARIA Y LIQUIDADORA S.A. (fs. 1586). Por lo que, sostiene, debería haberse dirigido dicha notificación a esta última, o a su representante legal, Roberto Tomás Thomann.

10. Que, anteriormente se había presentado el señor Roberto T. THOMANN, expresando que con fecha 19.7.95 el Banco Feigin S.A. celebró una Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, por la cual modificó su estatuto, su objeto y su denominación, designándose actualmente COMPAÑÍA MANDATARIA Y LIQUIDADORA S.A. (fs. 1579 subfojas 1/2). Tal circunstancia, agrega, fue notificada formalmente al Banco Central por cuanto la documentación correspondiente fue presentada en los autos de la intervención judicial, radicados por ante el Juzgado de Primera Instancia y 7ma. Nominación Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba, Secretaría Lanza Castelli y presentada para su aprobación ante la Inspección de Sociedades Jurídicas y publicada conforme a derecho. Asimismo hace notar que en dicha ocasión se redujo el número de Directores a uno sólo, habiendo recaído la designación de Presidente en el presentante.

11. Al respecto, más allá del juicio que pudiera merecer una eventual modificación del objeto social de la entidad financiera que nos ocupa por otro ajeno a dicha materia específica, corresponde señalar que la Resolución Nro. 421 del Directorio de esta Institución, por la que se dispuso la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, fue dictada el 18 de julio de 1995, esto es un día antes de la Asamblea en cuestión.



Banco Central de la República Argentina

"1999 - Año de la Exportación"

En tal sentido cabe advertir que el mencionado acto administrativo se encuentra firme por cuanto el mismo no fueapelado por las autoridades de la entidad afectada, según surge de la contestación del Informe 591/302/98, (fs. 1754/1754 vta.).

Además de ello, en virtud del efecto devolutivo que otorga la legislación vigente a los recursos de apelación, se permite la ejecutoriedad inmediata de las medidas dispuestas en dicho resolutorio a partir de su notificación, razón por la cual a partir de entonces, la entidad se encontraba disuelta.

12. Por todo ello, no debe considerarse válida legalmente la decisión de cambio de denominación social, disminución de capital y cambio de estatuto, por cuanto la misma fue tomada en infracción a la Ley Nro. 19.550, modificada por la Ley Nro. 22.903, toda vez que el art. 94, inciso 10, establece que la sociedad se disuelve por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar cuando leyes especiales la impusieron en razón del objeto.

Así lo entendió el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos de esta Institución, la cual basada en los fundamentos antes expuestos, emitió el Dictamen Nro. 775/96 del 9.12.96 (fs. 1665 subfojas 29/34) por el que determinó que "... *La decisión asamblearia de cambio de denominación social, disminución de capital y cambio del estatuto -en especial en lo atinente al objeto social-, ha sido tomada en infracción del ordenamiento societario legal.*"

Este criterio fue tenido en cuenta por la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba, quien ante la presentación de esta Institución dictó la Resolución Nro. 76/96 -A- de fecha 27.11.96, en virtud de la cual dejó sin efecto su anterior Nro. 905/95 -B- del 21.12.95 que había resuelto la Inscripción de cambio de denominación, reducción de capital y elección de autoridades mediante reforma de estatutos (fs. 1752 subfoja 16)

Asimismo, la Cámara 2da. en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba en ocasión de decidir respecto de la apelación interpuesta por la ex-entidad contra la aludida Resolución Nro. 76/96 -A-, se expidió concretamente sobre aquel particular al sostener que: "... *La liquidación de este tipo de entidades debe realizarse en la armoniosa interrelación de las normas de la Ley de sociedades y la ley concursal con las normas específicas de la ley 21.526 según el texto actual de la Ley 24.627. O sea que al retirarle el Banco Central la autorización para funcionar y entrar en causal de disolución ipso jure (art. 94 inc. 10 ley de Sociedades Comerciales), la Entidad Financiera ex Banco Feigin se encuentra en fase liquidativa y debe cumplir con ese fin, sin que antes sea posible su transformación en otro tipo societario, es decir, que carecen sus autoridades de legitimación para*



Banco Central de la República Argentina

"1999 - Año de la Exportación"

intentar una reforma estatutaria como la pretendida para el cambio del objeto y denominación social" (
fallo del 16 de abril de 1998 fs. 1752 subfojas 23/30)

Finalmente, cabe tener presente la Resolución Nro. 573 del Inspector General de Justicia de la Nación del 10.7.97 (fs. 1755 subfoja 5/8), por la que se rechazó la pretensión de inscripción registral en esa jurisdicción de Compañía Mandataria y Liquidadora S. A. como así también las reformas instrumentadas por asamblea.

En virtud de lo expresado cabe concluir que la mencionada Compañía carece de legitimación pasiva para representar a la entidad sumariada.

Como consecuencia de lo expuesto, la situación del ex-Banco Feigin deberá ser analizada sobre la base de las constancias obrantes en el expediente, sin que su falta de presentación importe presunción alguna en su contra.

13. Procede advertir que la entidad financiera resulta comprendida por los hechos infraccionales, en su calidad de persona jurídica, obviamente, en virtud de la actuación de sus órganos representativos que intervienen por ella y para ella; por lo cual el acto acusatorio lleva adelante la pretensión punitiva también a su respecto.

14. Los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en el ex-BANCO FEIGIN S.A., siendo producto, como se adelantara, de la acción u omisión de sus órganos representativos y de administración. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por el Banco Central dentro de sus facultades legales.

15. Que, en consecuencia, hallándose comprobados los cargos formulados, a tenor del análisis y fundamentos vertidos en el precedente considerando 1, corresponde atribuir responsabilidad al BANCO FEIGIN S.A. por todas las irregularidades reprochadas en estas actuaciones sumariales.

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

III. Roberto Tomás THOMANN, Roberto Luis ZANOTTI (Directores desde 1993 hasta el 18.7.95) y Eduardo Héctor RIQUELME (Síndico Titular desde 1993 hasta febrero de 1994 y Director desde 1994 hasta el 18.7.95)

16. Que la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta por cuanto los señores ZANOTTI y RIQUELME adhirieron al escrito de defensa del señor THOMANN y en razón de haber desempeñado roles directivos durante el período en que se cometieron las infracciones objeto del presente sumario, y encontrarse imputados por todos los ilícitos, sin perjuicio de destacarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.

17. Manifiesta en su defensa el señor THOMANN (fs. 1585 subfojas 1/46) y como quedó dicho adhieren los señores ZANOTTI (fs. 1587 subfojas 1/8 y 1609 subfojas 1/2 vta.) y RIQUELME (fs. 1593 subfojas 1/11), que el proceso sufrido por el Banco Feigin se desarrolló dentro de un marco de crisis por la que atravesaba la economía nacional, que tuvo su origen en la falta de confianza de los inversores, especialmente extranjeros, como consecuencia de los cambios producidos en el proceso económico mejicano de fines de 1994. Se extiende asimismo, en consideraciones sobre otros factores de agravamiento de la situación financiera de ciertas entidades bancarias y en especial del banco que nos ocupa, mencionando la quiebra de la concesionaria Feigin Hnos que produjo una pérdida de confianza adicional entre los ahorristas. No obstante ello, afirma que no se ha producido perjuicio económico para terceros.

Por otra parte, con relación al informe de formulación de cargos (fs. 1496/1512), expresa que no se realiza una imputación de responsabilidad concreta a ninguno de los directores por determinados actos u omisiones vinculados a este sumario, en los términos del artículo 41 de la Ley Nro. 21.526, añadiendo que las sanciones relacionadas con dicha normativa legal sólo pueden aplicarse a los sujetos personalmente responsables que hubieran entendido en los ilícitos producidos. Ante lo cual considera agraviada la garantía al debido proceso

18. A su vez el señor RIQUELME manifiesta que la formulación de cargos por las irregularidades cometidas se realiza sin una imputación de responsabilidad personal, expresando que él no participó en la evaluación de los riesgos crediticios ni autorizó crédito alguno, por lo que no correspondería hacerlo co-responsable, por las anomalías que se pudieran haber producido. Asimismo agrega que se encuentra involucrado en el presente sumario sin conocer la responsabilidad que se le atribuye.

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

19. Con referencia a la cuestión de fondo, los prevenidos realizan una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de los cargos imputados; argumentos que son los volcados en los anteriores puntos 1.b); 1. 1.b); 1. 2.b); 1. 3.b); 1. 4.b); 1. 5.b); 1. 6.b); 1. 7 b); 1. 7.c); 2. 2.; 2. 4.; 3. 2.; 3. 3: 4. 2.; 4. 3.; 5. 2.; 5. 3.; 6. 2.; 6. 4.; 7. 2. y 7. 4. , los que fueron analizados y refutados.

Asimismo el señor RIQUELME efectúa reserva del caso federal.

20. Finalmente el sumariado Roberto Thomann en su escrito del 9.8.99 (fs. 1981 subfojas 1/2), solicita se deje sin efecto la resolución que dispone el cierre del período probatorio y se ordene la producción de las pruebas pendientes.

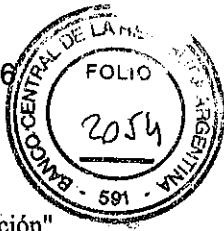
En ese orden de ideas, manifiesta que la prueba ofrecida, en su mayoría expedientes judiciales sólo puede ser requerida por un "órgano jurisdiccional". Además expresa que la prueba ordenada y cuya respuesta fue incumplida por los destinatarios impiden un adecuado conocimiento de los hechos.

Por otra parte, solicita se declare la nulidad parcial de la pericia contable por cuanto, expresa, los peritos de oficio tardíamente y sin que se le requiriera, ampliaron el traslado que le fuera corrido.

21. En lo que hace al planteo efectuado acerca de que las imputaciones fueron realizadas en forma genérica, es de indicar que las manifestaciones del sumariado no resultan acertadas por cuanto no sólo del informe de fs. 1496/1512, sino también de la resolución de apertura sumarial (fs. 1513/1515) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellas.

22. Acerca de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos defensivos atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones de autos, es procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, referentes a la acreditación de los ilícitos, dando a su vez por reproducidos los puntos 1.e); 1.1.e); 1. 2.e); 1. 3.e); 1. 4.e); 1. 5.e); 1. 6.e); 1. 7e); 2. 5. ; 3. 5.; 4. 4.; 5. 4.; 6. 5. y 7. 5.; en donde se refutan los argumentos de las defensas.

23. En orden a la determinación de las responsabilidades que caben a las personas sumariadas por su función directiva, se impone destacar que era obligación de los encartados ejercer la función del cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y

*Banco Central de la República Argentina**"1999 - Año de la Exportación"*

reglamentarias del sistema financiero; resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la postre a la instrucción de este sumario.

24. Asimismo, acerca de la responsabilidad que corresponde a los directores, la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D, por sentencia de fecha 28.4.77, en autos "VICER S.A." expresó que "...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumpla." También ha sostenido la jurisprudencia que "... al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo que en este sentido son co-responsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una "culpa in vigilando" (Cfr. C.N.Com., Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co-crédito Coop. de Crédito"(J.A., 1979-IV, Sínt.).

También ha sostenido la jurisprudencia que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto (Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.) -Sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48" sentencia del 1.9.92).

Dado que los directores estaban legalmente habilitados tanto para promover los controles de la actividad de la entidad cuanto para ejercer una razonable verificación del legal funcionamiento de la misma, el haber declinado u omitido esas obligaciones que les competían les hace incurrir en responsabilidad por las irregularidades e infracciones a las normas financieras que específicamente regulaban la actividad de la entidad, sin que se les reproche una participación personal o material en la concreción de los hechos o procedimientos que las provocaron. Ello en virtud de que esa responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones conductivas que asumieron en una sociedad dedicada a una actividad como la financiera (Conf. Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; Sala I, sentencia del 18.9.84 en causa 6209 "CONTÍN, Hugo Mario Giordano y Otros c/Resol. Nro. 99/83 del Banco Central s/apelación", y sentencia del 28.9.84 en causa 2795 "Casa de Cambio Brasilia Mollón S. A. C. y F. c/Resol. Nro. 456/81 Banco Central. Instrucción de sumario a la entidad y personas físicas"; Sala II, sentencia del 6.12.84 en autos "BERBERIAN, Carlos Jacobo y otros c/ Resol. Nro. 477 del Banco Central de la República Argentina/ apelación art. 41 de la Ley Nro. 21.526 -Banco Ararat"; Sala III, sentencia del 3.5.84 en causa B - 1209 "Bunge Guerrico, Hugo M. c/ Resol.

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

Nro. 594/77 del Banco Central; y Sala IV, sentencia del 23.4.85 en causa 6208 "ÁLVAREZ, Celso Juan y Otros c/Resol. Nro. 166 del Banco Central s/ apelación").

A mayor abundamiento conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa N° 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/Resolución N° 347/74 -Banco Central "del 23.11.76).

25. Que en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los sumariados Roberto Tomás THOMANN, Eduardo Héctor RIQUELME y Roberto Luis ZANOTTI por todos los cargos, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, destacándose que este último sumariado se ha beneficiado económicamente por la comisión de la irregularidad reprochada en el cargo 3, en relación a la compensación de deudas que tenían el señor Zanotti y un grupo de gente vinculada, con certificados de depósito a plazo fijo.

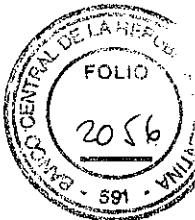
Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

26. PRUEBA: ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

26.1. La propuesta por el sumariado Roberto T. Thomann a fojas 1585 subfojas 43. Documental puntos 1; 2. y 2. e Informativa punto 2. a la que adhirieron los incusados Eduardo Héctor Riquelme y Roberto L. Zanotti, como así también la ofrecida por éste último a fs. 1609 subfojas 2. vta. punto c) y que fueran proveídas según surge del auto de apertura a prueba obrante a fs. 1621/1626, fue producida a tenor de las constancias agregadas a fojas 1644 subfojas 2 a 32; 1651 subfojas 2 a 10; 1652 subfojas 1 a 61; 1658 subfojas 1 a 4.

26.2. La pericial contable solicitada por los señores Roberto Thomann (fs. 1585 subfojas 44/45) y Roberto Zanotti (fs. 1587, subfojas 8 y 1609 subfojas 2) con la adhesión a la primera del señor Eduardo Riquelme, fue proveída en el auto de apertura a prueba citado en el párrafo anterior.

Asimismo por auto del 18.12.97 (fs. 1668/1685), se incorporaron al presente sumario los puntos de pericia sobre los que debían expedirse los peritos

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

contadores estableciéndose además el marco dentro del cual se debía llevar a cabo la aludida prueba. Contra este auto el señor Roberto Thomann planteó recurso de aclaratoria (fs. 30.12.97), el cual fue resuelto el 30.1.98 conforme los argumentos expresados en el auto de fs. 1722/1724, los que se tienen por reproducidos.

Por otra parte el señor Thomann a fs. 1744 planteó la recusación de los peritos de oficio designados en el presente expediente la cual fue respondida el 24.2.98, no haciéndose lugar a la misma, de acuerdo a los argumentos expuestos a fs. 1746/47, los que se tienen por reproducidos.

Finalmente, los peritos de oficio presentaron su informe pericial a fs. 1760/1943 y los consultores técnicos de parte a fs. 1944 subfojas 1/17.

26.3. Con referencia a la prueba solicitada a fs. 1585 subfojas 44 en los puntos 2. 2.; 2. 3. y 2.4., no cabe hacer lugar a dicha prueba, toda vez que lo que se intenta demostrar resulta ajeno a los hechos del proceso.

26.4. En cuanto a la prueba solicitada a fs. 1585 subfoja 46 ítem "Oficios", no resulta necesaria su producción, puesto que no fue desconocida la documentación acompañada por el sumariado individualizada a fs. 1585 subfoja 44 punto 3 y subfojas 45 /46 Informativa puntos (a), (b) y (c).

26.5. Respecto a la prueba documental acompañada por los señores Thomann a fs. 1585 subfojas 47 a 271 y Zanotti a fs. 1609 subfojas 3 a 8 fue convenientemente merituada.

26.6. En lo que hace a la prueba instrumental ofrecida por el señor Thomann a fs. 1606 subfojas 1/2, en tanto quedaba a su cargo la consecución e incorporación al presente sumario de todas las piezas que, según su consideración, hicieran a su derecho de defensa sin que el interesado procediera a producirla, atento a la inactividad del proponente dicha prueba debe ser tenida por desistida. No obstante ello, se solicitó a la Gerencia de Asuntos Judiciales de esta Institución, se informe sobre el estado de las causas referidas por el sumariado como así también la remisión de toda actuación obrante en las mismas que se considerara de interés para el desarrollo del presente sumario, todo lo cual se encuentra agregado a fs 1752 subfojas 1 a 30.

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

26.7. En relación a las pruebas a la que hace mención el sumariado Thomann en punto I b) de su escrito de fs. 1981 subfoja 1 vta., cuya producción, no obstante ser instada por esta Instrucción, no resultó posible por falta de respuesta a la Informativa librada y debidamente diligenciada (fs. 1629 y 1634), cabe señalar que dichas pruebas no fueron ofrecidas por el alegante, sino por el señor Roberto L. Zanotti (fs. 1609 subfojas 2 vta. puntos a y b), por lo que no resulta atendible su reclamo.

26.8. En lo referente al planteo de nulidad parcial, al que hace mención el señor Thomann (fs. 1981 subfojas 1 vta./2 punto II) respecto del informe pericial presentado por los peritos de oficio, corresponde señalar que los citados peritos fueron notificados del informe pericial presentado por los consultores técnicos de parte, con el fin de que se expedieran respecto de las observaciones planteadas por distintos sumariados (fs. 1962/ vta. y 1963 subfojas 1 a 8), y en tal sentido se manifestaron.

Asimismo cabe tener presente que la remisión del informe de los consultores técnicos de parte y de las observaciones de los sumariados al informe realizado por los peritos, fueron girados por esta instancia a los citados funcionarios, por la naturaleza técnica de la respuesta requerida.

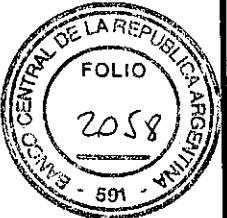
En consecuencia, corresponde rechazar la nulidad planteada.

IV. Ángel Miguel MOYANO PADILLA (Director, desde 1993 - hasta el 18.7.1995)

27. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido MOYANO PADILLA, quien resulta imputado por todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.

28. Manifiesta en su defensa (fs. 1590 subfojas 1/22), que de la lectura del informe de formulación de cargos se advierte una imputación de responsabilidad genérica a los miembros del directorio y de la comisión fiscalizadora, sin señalar la participación que le cupo a cada uno de esos integrantes por su actuación personal.

Añade que las imputaciones genéricas invalidan la actuación, al impedir el ejercicio de defensa en juicio.

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

Por todo ello plantea la nulidad de la Resolución por la que se instruye el presente sumario y el caso federal.

29. Con referencia a la cuestión de fondo, el prevenido realiza una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de los cargos imputados; argumentos que son los volcados en los anteriores puntos 1.c); 1. 1.c); 1. 2.c); 1. 3.c); 1. 4.c); 1. 5.c); 1. 6. c); 1. 7. d); 2. 2.; 3. 2.; 4. 2.; 5. 2.; 6. 2. y 7. 2.; los que fueron adecuadamente analizados y refutados.

Finalmente el señor MOYANO PADILLA efectúa reserva del caso federal.

30. Con referencia al planteo de nulidad fundamentado en que las imputaciones fueron realizadas en forma genérica, es de indicar que las manifestaciones del sumariado no resultan acertadas por cuanto no sólo del informe de fs. 1496/1512, sino también de la resolución de apertura sumarial (fs. 1513/1515) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellas; consecuentemente, no se advierten causales que afecten la validez de la Resolución que dispone la apertura sumarial, por lo que corresponde desestimar dicho planteo.

31. Acerca de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos defensivos atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones de autos, es procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando 1, referentes a la acreditación de los ilícitos, dando a su vez por reproducidos los puntos 1.e); 1. 1.e); 1. 2.e); 1. 3.e); 1. 4.e); 1. 5.e); 1. 6. e); 1. 7. f); 2. 5.; 3. 5.; 4. 4.; 5. 4.; 6. 5. y 7. 5.; en donde se refutan los argumentos de las defensas.

En lo que hace a las responsabilidades atribuibles al encartado por el desempeño de sus funciones, es procedente remitir, en honor a la brevedad al punto 23 y a la jurisprudencia mencionada en el punto 24.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

32. Que en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado Ángel Miguel MOYANO PADILLA por todos los cargos, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

33. PRUEBA: En razón de que el sumariado Moyano Padilla en su ofrecimiento de fs. 1590 subfojas 21 vta./22 adhirió a la prueba ofrecida por el encartado

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

Thomann, procede remitir a lo expuesto en los precedentes puntos 26.1.; 26.2.; 26.3.; 26.4.; 26.5.

V. José Ignacio ROMERO DÍAZ (Director, hasta el 1º de junio de 1993 y del 19.12.94 al 18.7.95)

34. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido ROMERO, quien resulta imputado por todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.

35. El señor José Ignacio ROMERO DÍAZ efectúa diversas presentaciones, en las cuales plantea su descargo (fs. 1591 subfojas 1/39 vta.); formula una serie de observaciones sobre ciertos aspectos del expediente. (fs. 1595 subfojas 1/6); recusa al señor Eugenio Isaac Pendás, que hasta ese momento revestía el cargo de Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias (1604 subfojas 1/2 vta.); amplía el ofrecimiento de prueba efectuado en su primera presentación (fs. 1605); solicita que se lo excluya del presente sumario, por cuanto al momento de producirse los hechos que motivaron las imputaciones bajo análisis el sumariado ROMERO DÍAZ se encontraba con licencia sin goce de haberes (fs. 1617 subfojas 1/3), acompañando fotocopias certificadas de documentación con la cual pretende probar los asertos del escrito citado precedentemente (fs. 1620 subfojas 1/11) y plantea la nulidad de las actuaciones invocando diversos vicios que afectarían la validez del presente proceso sumarial (fs. 1655 subfojas 1/2).

36. Asimismo el señor Romero Díaz presenta su alegato que obra agregado a fs. 1982 subfojas 1 a 8, en el cual manifiesta:

- a) El sumario ha sido sustanciado prescindiendo de todas las expresiones y formalidades tendientes al ejercicio de defensa del sumariado.
- b) Se ha omitido la consideración de los pedidos de prueba y su debido diligenciamiento y se han sustanciado las actuaciones en forma parcial en perjuicio de sus derechos.
- c) Se ha puesto a cargo del sumariado la sustanciación de la prueba.
- d) se omitieron notificaciones de actos administrativos como el caso del traslado de los informes periciales.



Banco Central de la República Argentina

"1999 - Año de la Exportación"

e) Se ha posibilitado al perito oficial la corrección y la discusión de las observaciones y diferencias advertidas con relación a su dictamen otorgándole una oportunidad y un derecho que las otras partes no han tenido.

f) se omitieron diligencias para asegurar la respuesta del oficio remitido a Harteneck y López.

g) se prescinde de las actas de directorio.

h) se evaluaron elementos que no están agregados al sumario como el informe de Deloitte & Touche

Por todo lo cual, solicita la nulidad de todo lo actuado.

Asimismo deja planteado el Caso Federal.

37. Corresponde tratar en primer lugar el planteo de nulidad interpuesto por el sumariado a fs. 1604 subfojas 1/2vta. en razón de recaer sobre la persona del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, Dr. Eugenio Isaac Pendás presuntas causales de inhabilidad (Art. 17 C. P. C. C.) y en concordancia con ello, la omisión del tratamiento de la recusación planteada; prescindir de las declaraciones juradas de bienes del sumariado; la no agregación de la documentación original que dio lugar al presente sumario; la falta de consideración de la prueba ofrecida por Compañía Mandataria y Liquidadora S. A. (fs. 1655 subfojas 1/2).

En lo que hace a la recusación que el sumariado presenta contra el Lic. Eugenio Isaac Pendás, (fs. 1604 subfojas 1/2), quien revestía al momento de dicha interposición el cargo de Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, procede señalar que, habiéndose alejado el Lic. Pendás de esta Superintendencia, el tratamiento de dicho reclamo deviene abstracto.

Respecto a la imposibilidad de contar con la documental original que dio motivo a la instrucción sumarial, dicha circunstancia fue oportunamente expuesta en el punto V del Visto al cual cabe remitirse "brevitatis causae", por lo cual no encontrándose los incaudos privados de consultar directamente aquellos originales en sede judicial, carece de sustento el argumento de nulidad invocado.

Con relación a las prueba propuesta por el encartado referente al ofrecimiento de su declaración jurada patrimonial, no resulta ella conducente por cuanto al sumariado no se le endilga beneficio económico personal y, en cuanto a la ofrecida por el ente

*Banco Central de la República Argentina**"1999 - Año de la Exportación"*

Compañía Mandataria y Liquidadora S. A., corresponde remitirse a lo expuesto en el punto 12., en donde no se la tiene legitimada para actuar en este sumario, razón por la cual en modo alguno podrían aquellos argumentos constituir causales de nulidad.

A fs. 1617 subfojas 1/3 el señor Romero solicita su exclusión del sumario aduciendo que a partir del 1.6.93. gozó de licencia especial concedida por el Directorio del Banco Feigin (Acta Nro. 1199, fs. 1620 subfojas 2/3), la que le fue otorgada por el término en que se desempeñara en la función pública.

Asimismo manifiesta que con posterioridad nunca reasumió el cargo de Director en esa entidad, habiéndose mantenido fuera de ese cuerpo directivo.

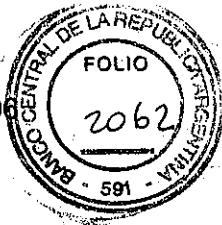
La documentación aportada para sostener sus asertos consisten en la citada acta de Directorio, nómina de Directores y Síndicos presentadas por el Banco Feigin ante esta Institución, Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 1149 del 4 de junio de 1993, por el que se designa al señor José Ignacio Romero Díaz como Interventor en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Resolución Nro. 1131 del Ministerio de Economía del 1º de octubre de 1993, por la cual se aprobó el pliego de bases y Condiciones para la privatización de dicha Caja y copia del Art. 16 del citado pliego por el cual se establece la composición de la Comisión de adjudicación. (fs. 1620 subfojas 4/11).

Cabe señalar que de las copias de los instrumentos aportados por el sumariado no surge la fecha en que finalizó su desempeño en la función pública.

Ahora bien, de la defensa presentada a fs. 1591 subfojas 1/39 vta. se desprende que el Dr. Romero, con posterioridad a su desempeño en la función pública, reasumió su cargo como Director del Banco Feigin S. A..

Así se infiere de sus dichos de fs. 1591 subfojas 21, 5to. párrafo: *"Es cierto que, como integrante del H. Directorio, es posible que haya aprobado un determinado balance del Banco Feigin S. A. cuyas previsiones serían luego cuestionadas por los veedores de Banco Central de la República Argentina..."*, en el que admite expresamente que al momento de producirse las previsiones cuestionadas por funcionarios de esta Institución, él revestía el cargo de Director de la entidad posteriormente liquidada.

Por otra parte, del análisis de la documentación obrante en autos surge que el sumariado tuvo participación como Director de la ex-entidad y la representó en la firma de diferentes instrumentos con posterioridad a su licencia, entre ellos cabe mencionar:

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

- con fecha 19.12.94 Contrato de Compraventa de acciones suscripto entre Los Búfalos S. A. y Banco Feigin S. A. representado por el señor Romero Díaz en su carácter de Director (fs. 1584 subfojas 249).

- con fecha 21.12.94 Memorando interno del Dr. Romero Díaz al señor Subgerente General Hugo Berlingieri (fs. 792).

- con fecha 13.2.95 Opción de Compra Inmobiliaria Irrevocable otorgada por el Banco Feigin y suscripta por los señores Zanotti y Romero Díaz (fs. 942 y 1585 subfojas 76/77)

- con fecha 9.3.95 Contrato de dación en pago suscripto por Wairoa S. A. y el Banco Feigin representado por los señores Roberto Thomann y Romero Díaz (fs. 409).

- con fecha 9.3.95 Contrato de dación en pago suscripto por Laguna La Cotorra S. A. y el Banco Feigin S. A. representado por los señores Roberto Thomann y Romero Díaz (fs. 547).

- con fecha 10.3.95 Convenio de Consolidación de deuda y pago entre Laguna La Cotorra S. A. y Banco Feigin representado por el Dr. Moyano Padilla como apoderado, el mismo está suscripto por el Dr. Romero Díaz en su carácter de Director de la ex entidad bancaria (fs. 548/549).

- con fecha 9.3.95 Contrato de dación en pago suscripto por A.I.D.E. S. A. y Banco Feigin S. A. representado por los señores Thomann y Romero Díaz (fs. 905/906).

- con fecha 9.3.95 Contrato de dación en pago suscripto por Inverín S. A. y Banco Feigin S. A. representado por los señores Thomann y Romero Díaz (fs. 909/910).

- con fecha 9.3.95 Acuerdo Resolutorio y dación en pago suscripto por Freisin S. A. y Banco Feigin S. A. representado por los señores Thomann y Romero Díaz (fs. 911/912).

- con fecha 9.3.95 Contrato de Resolución o Distracto suscripto por Glowing S. A. y Banco Feigin S. A. representado por los señores Thomann y Romero Díaz (fs. 915/916).

- con fecha 6.6.95 Acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria del Banco Feigin (fs. 1584 subfojas 907/911)

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

- con fecha 19.6.95 Contestación al Memorando de Veeduría Nro. 13 firmado por el Dr. Romero Díaz en su carácter de Director del Banco Feigin. (fs. 1585 subfojas 64/68).

- con fecha 20.6.95 Contestación al Memorando de Veeduría Nro. 20 suscripto por el Dr. Romero Díaz en su carácter de Director del Banco Feigin S.A. (fs. 1585 subfojas 71/72).

Por todo lo expuesto corresponde tener por reintegrado al sumariado Romero en su cargo de Director de Banco Feigin S. A. a partir del 19.12.94, fecha del primer instrumento obrante en autos en donde consta su efectiva participación en la entidad citada y evaluar su responsabilidad en los hechos que se imputan desde esa fecha hasta el 18.7.95 fecha en que se dispuso la revocación de la autorización para funcionar a esa entidad.

38.- En cuanto a las observaciones manifestadas por el sumariado en su presentación de fs. 1595 respecto a que no está claro qué documentación fue secuestrada por el Juzgado Nacional en lo Correccional y Criminal Federal Nro. 11 a cargo del Dr. Claudio Bonadío, quedó expresamente establecido a fs. 1 que dicho Juzgado retiró de esta Institución la totalidad del expediente sumarial Nro. 100.319/95 que constaba de 1516 fojas en siete cuerpos, razón por la cual se debió formar un nuevo expediente Nro. 100.016/96 con copias de la totalidad de las actuaciones sumariales que conformaban el original.

En lo que hace a las distintas refoliaciones, éstas se produjeron en razón de lo expresado en el punto precedente, lo que obligó a efectuar una primera refoliación de los actuados a raíz de la incorporación del Informe Nro. 591 -S- 10 del 26.1.96 como cabeza del nuevo expediente. Asimismo, se procedió a efectuar una nueva foliatura con el fin de dar cumplimiento a la Circular Interna Nro. 3442, la cual instrumentó lo dispuesto por el Decreto Nro. 1759/72 (t.o. 1991), Reglamentario de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos; no obstante ello es oportuno señalar que la integridad del sumario se encuentra garantizada por cuanto coexisten las anteriores foliaturas.

En otro orden de ideas, el prevenido invocó distintas causas en las que se originó la difícil situación por la que atravesó el Banco Feigin y que provocó su liquidación. Entre esas causas, al igual que otros sumariados menciona la crisis sufrida por el estado mejicano, la quiebra de la concesionaria de automotores FEIGIN HNOS. y la constitución, a instancias del Banco Central, de un fideicomiso en defensa de los ahorristas, lo que originó una pérdida de la confianza de los inversores en la ex-entidad bancaria, y una sensible disminución de los activos del Banco Feigin.

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

39. Por otra parte plantea la inconstitucionalidad de la Ley de Entidades Financieras, por cuanto ésta pone a cargo del Banco Central el poder de policía del sistema financiero nacional, siendo que el poder de policía es de competencia originaria de las provincias y no ha sido delegado en el estado federal.

Asimismo opone la inconstitucionalidad del proceso, en razón de haberse violado la garantía de defensa en juicio, en tanto y en cuanto no existe una tipificación de la conducta infraccional ni una previa determinación de la sanción.

Manifiesta finalmente que se ha violado el derecho que garantiza la Constitución Nacional a no ser sacado de sus jueces naturales y juzgado por comisiones especiales; y se ha violado el principio de igualdad ante la ley

40. Con referencia a la cuestión de fondo, el prevenido realiza una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de los cargos imputados); argumentos que son los volcados en los anteriores puntos 1.d); 1. 1.d); 1. 2.d); 1. 3.d); 1. 4.d); 1. 5.d); 1. 6.d); 1. 7.e); 2. 3.; 3. 4.; 4. 2.; 4. 3.; 5. 2.; 6. 3. y 7. 3.; los que fueron adecuadamente analizados y refutados. Finalmente el señor ROMERO efectúa reserva del caso federal y de ocurrir a tribunales internacionales.

Por otra parte, en tanto y en cuanto los argumentos defensivos atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones de autos, es procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, referentes a la acreditación de los ilícitos, dando a su vez por reproducidos los puntos 1.e); 1. 1.e); 1. 2. e); 1. 3.e); 1. 4.e); 1. 5.e); 1. 6. e); 1. 7. f); 2. 5.; 3. 5.; 4. 4.; 5. 4.; 6. 5. y 7. 5.; en donde se refutan los argumentos de las defensas.

41. En lo que hace a las responsabilidades atribuibles al encartado por el desempeño de sus funciones, es procedente remitir, en honor a la brevedad al punto 23. y a la jurisprudencia mencionada en el párrafo 24.

42. Que, acerca de la inconstitucionalidad de la Ley 21.526 planteada fs. 1591 subfojas 6vta./10 vta.), sin perjuicio de que no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre el particular, cabe efectuar algunas consideraciones

Al respecto, cabe dejar en claro que esta Institución ha sido investida por la Ley Nro. 21.526 para ejercer el poder de policía bancario -aplicando la ley y vigilando su cumplimiento- y facultada a imponer sanciones que tienen carácter disciplinario (conforme Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallos, 421:419, 251:343, 268:91 y 275:265, entre otros). Asimismo también se expidió la jurisprudencia al sostener que: "... *En general, se ha*

*Banco Central de la República Argentina**"1999 - Año de la Exportación"*

admitido la delegación en el Banco Central de la República Argentina del llamado "poder de policía bancario o financiero", con mayor intensidad en las últimas décadas, con las consiguientes atribuciones para aplicar el régimen legal específico: dictar normas reglamentarias que la complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades bancarias y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Nuestro Alto Tribunal ha fundamentado la compatibilidad de esa delegación con la Ley Fundamental, declarando que "las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera, en cuanto reguladora y ordenadora de la actividad bancaria, encuentran base normativa en las cláusulas del art. 67, incs. 5, 16 y 28 (actual art. 75, incisos 6, 18 y 32 de la Constitución" (Fallos 256:241, 366, 303:1776. L.L. 1982-A. 503, 310:203)...." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Sala Nro. 2. Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación) y Otros c/ Banco Central de la República Argentina. Resolución 154/94" sentencia del 19 de febrero de 1998)

De la propia normativa citada surge que este Banco Central la aplica, dicta las reglamentaciones para el funcionamiento de la actividad financiera y ejerce la fiscalización (art. 4to.) respecto de las entidades comprendidas en esa ley (art. 1ro.), sean ellas públicas -nacionales, provinciales o municipales- o privadas. Esas atribuciones no se encuentran de ninguna manera limitadas por los arts. 6to. y 9no. -primer párrafo- de la Ley Nro. 21.526 referidos a la intervención de las distintas jurisdicciones en lo que hace a la forma jurídica de constitución de la entidad, toda vez que la intervención de otras autoridades está limitada a los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de la ley nombrada (art. 5to.).

Con referencia al caso federal planteado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

43. En cuanto a los argumentos desarrollados por el señor Romero Díaz en su alegato de fojas 1982 subfojas 1 a 8, corresponde señalar que el presente sumario ha sido instruido preservando el derecho a la defensa inherente a todo sumariado; como prueba de ello, en el caso del aludido encartado pueden citarse las notificaciones de la Instrucción de sumario (fs. 1533 y 1582); Notificación del auto de apertura a prueba (fs. 1643); notificación del auto de Incorporación de los puntos de pericia (fs. 1688); notificación de la Aclaratoria dictada a instancia del señor Roberto Thomann sobre el auto anterior y designación de los peritos de oficio (fs. 1727); traslado de informes periciales (fs. 1954) y notificación del auto de cierre del período probatorio (fs. 1973). Asimismo deben considerarse los escritos presentados por el sumariado en diferentes fechas y por diversas razones, todos los cuales han sido reseñados en los puntos 35 y 36, razón por la cual se los tiene por reproducidos.

Por otra parte, como se verá en forma más detallada al tratarse la prueba, se ha agregado la acompañada y se proveyó la ofrecida; además, respecto de la prueba

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

puesta a cargo del sumariado, y aquella que, habiéndose oficiado no fue contestada por los destinatarios, en honor a la brevedad corresponde remitirse a los puntos 26. 6 y 26. 7.

En lo que hace al reproche efectuado sobre el trato pretendidamente discriminatorio otorgado a los peritos de oficio, brevitatis causae, procede tener por reproducido lo ya expresado en el punto 26.8.

Con respecto a las actas de directorio a las que hace referencia el sumariado, vale tener presente que las mismas no han podido ser halladas, no obstante todas las diligencias ordenadas a fs. 1663, 1667, 1745 (subfojas 1 a 13), 1752 (subfojas 1 a 30), 1753, 1756, 1758 (subfojas 1 a 6), manifestándose en esta última que el síndico de la quiebra no posee entre la documentación incautada los libros de Actas de Directorio.

Acerca del informe de Deloitte & Touche, el cual el señor Romero Díaz desconoce que se hallen en el presente sumario, es dable señalar que dicho informe se encuentra agregado a fojas 179/187 y 1657 subfojas 1/22.

Por lo expuesto anteriormente, no corresponde hacer lugar a la nulidad planteada

En cuanto al planteo del Caso Federal no es de competencia de esta Instancia expedirse.

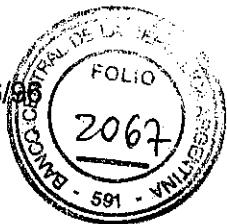
44. Que en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado José Ignacio ROMERO DÍAZ por todos los cargos, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, meritándose su menor período de actuación en base a lo expuesto en el punto 37 con relación a los cargos 1), 2) y 4) que lo comprenden en un 44,44%, 52,38% y 44,44% respectivamente.

45. PRUEBA: ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

45. 1. En razón de que el sumariado Romero Díaz en su ofrecimiento de fs. 1590 subfojas 21 vta./22 adhirió a la prueba ofrecida por el encartado Thomann, procede remitir a lo expuesto en los precedentes puntos 26.1.; 26.2.; 26.3.; 26.4.; 26.5.

45.2. En cuanto al ofrecimiento de prueba efectuado a fs. 1605, corresponde tener por reproducido lo expresado en el punto 26.6.

45. 3. Respecto de la documental acompañada por el señor Romero Díaz a fs. 1591 subfojas 41/87 fue convenientemente ponderada.



Banco Central de la República Argentina

"1999 - Año de la Exportación"

VI. Eduardo Héctor GAÑÁN, Eduardo Fernando BALBARREY (Síndicos Titulares, desde 1994 hasta el 6.6.95) y Eduardo del CAMPILLO (Síndico Titular, desde 1994 hasta el 18.7.95)

46. Que es procedente verificar la eventual responsabilidad de los preventados mencionados en el epígrafe, quienes resultan imputados por todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se les achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras..

47. Que la situación de los citados sumariados será tratada en forma conjunta, en razón de haber presentado descargo en un mismo escrito (fs. 1584) y desempeñado iguales roles durante el período en que se cometieron las infracciones objeto del presente sumario.

48. En su defensa los sumariados manifiestan una serie de argumentos que son los volcados en los anteriores puntos 1. a); 1. 1.a); 1. 2.a); 1. 3.a); 1. 4.a); 1. 5.a); 1. 6. a); 1. 7. a); 2. 1.; 3. 1.; 4. 1.; 5. 1.; 6. 1. y 7. 1. a los que se reenvía

49. Por otra parte los señores Eduardo Héctor Gañán y Eduardo Fernando Balbarrey presentaron alegato que luce a fs. 1983 subfojas 1 a 13) en el cual reiteran conceptos vertidos oportunamente en su escrito de defensa, referidos a la falta de responsabilidad de los nombrados en la comisión de las irregularidades reprochadas, en razón de la naturaleza del cargo que desempeñaban.

Asimismo solicitan se dicte la nulidad de la Resolución Nro. 546/96 que diera origen al presente sumario, por cuanto manifiestan, no se ha señalado la conducta personal de los imputados ni se estableció la relación entre el sujeto activo y los hechos incriminados:

Además impugnan las actuaciones, por cuanto consideran afectados sus derechos por la falta de producción de pruebas que habían sido proveídas.

50. En cuanto a las defensas planteadas es de destacar que, si bien es cierto que las específicas y taxativas obligaciones que se enmarcan en la anomalía del caso recaen sobre los miembros del Directorio, en modo alguno la imposición de esa responsabilidad en cabeza de dicho órgano implica sustraer o excluir a los síndicos del cumplimiento de aquellas exigencias legales, quienes a través de sus amplias facultades de contralor se encuentran obligados a hacerlas cumplir; razón por la cual, el deficiente ejercicio de la función



Banco Central de la República Argentina

"1999 - Año de la Exportación"

fiscalizadora que incumbía a los prevenidos sobre este particular, los hace pasibles de reproche.

51. Al respecto, es de resaltar en lo que hace a la función específica del órgano de fiscalización que también en esa órbita existen exclusivas obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario; en la especie, para hacer cesar las conductas indebidas.

52. En ese sentido, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sosteniendo que: *"Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerrico" del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297..)"* (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Pérez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central".

También ha dicho que: *"...el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, Inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 8.11.93, expte. 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liq.) c/B.C.R.A. s/apelación Resolución 279/90".

Asimismo, expresó que: *"...el síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, por lo cual, la omisión deliberada o no, de cumplir las obligaciones que aquélla le impone lo hace incurrir en responsabilidad que apareja una calificación de"*

*Banco Central de la República Argentina**"1999 - Año de la Exportación"*

conducta similar a la de los directores de la sociedad" (Cámara citada, Sala I, sentencia del 4.4.89, causa 18.316, autos "LABAL S.A. Cía. Financiera s/apel Resol. del B.C.R.A." Considerando VIII).

53. Por otra parte corresponde señalar que no constituye suficiente oposición por parte de los síndicos, las aludidas actas Nros. 337 y 338 de la Comisión Fiscalizadora, cuya copia acompañaron los nombrados a fs. 1584 subfojas 65/68 y 830, en las que se objetaban actos realizados por el Directorio del ex-banco, por cuanto, además de implicar apenas algún caso aislado de presunta acción fiscalizadora que no denota mayor resistencia a las conductas irregulares, resultan ser aquéllas totalmente extemporáneas, habida cuenta que a esa época ya se hallaba constituida la veeduría sobre los actos de los órganos del Banco Feigin S.A., a partir de la cual, la gestión institucional se encontraba entonces bajo contralor adicional.

54. En ese orden de ideas la jurisprudencia ha establecido que: *"las funciones que se establecen en la ley respecto de la sindicatura tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a garantizar una correcta gestión y a tutelar el interés público"* (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV en la causa Nro. 21.456/97: Banco Regional del Norte c/ B. C. R. A." , también dijo: *"los miembros de la comisión fiscalizadora cumplen con sus deberes si ponen en conocimiento del órgano de control las irregularidades observadas y luego comprobadas por éste y la imposibilidad de ponerles remedio por los cauces institucionales internos."* (conf. ídem anterior).

55. En lo que hace a los argumentos discurridos en oportunidad de alegar, cabe tener presente que, en cuanto a la falta de responsabilidad en la comisión de las irregularidades reclamadas es dable tener por reproducido lo expresado en los puntos 50, 51, 52, 53 y 54.

56. Con relación al planteo de nulidad que efectúan respecto de la Resolución Nro. 546/96 que diera origen al presente sumario, por considerar que no se ha señalado la conducta personal de los imputados ni se estableció la relación entre el sujeto activo y los hechos incriminados es de indicar que las manifestaciones de los sumariados no resultan acertadas por cuanto no sólo del informe de fs. 1513/15, sino también de la resolución de apertura sumarial (fs. 1496/1512) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellas.

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

Con respecto al tipo de responsabilidad que se dice se aplicaría en este sumario, procede señalar que la jurisprudencia ha sostenido que: "...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.).

Amén de ello, en lo que hace a la invocación que efectúan los preventidos referida al carácter penal de la acción sumarial, la jurisprudencia ha expresado: "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros).

En virtud de las razones expuestas, no se observan elementos en las actuaciones que pudieran generar la nulidad impetrada por los preventidos, por lo cual debe ser desestimada.

57. Con relación a la impugnación que efectúan los sumariados en razón de la falta de producción de pruebas proveídas, corresponde tener por reproducido lo expresado en los puntos 26. 6 y 26. 7

58. En otro orden de ideas, corresponde señalar que, de acuerdo a la copia del Acta Nro. 51 obrante a fs. 1584 subfojas 907/913, surge la renuncia de los señores Eduardo Héctor GAÑÁN y Eduardo Fernando BALBARREY aceptada recién el 6.6.95 por la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas.

59. Que en consecuencia, procede atribuir responsabilidad a los preventidos Eduardo Héctor GAÑÁN, Eduardo Fernando BALBARREY y Eduardo del CAMPILLO por todos los cargos, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar a los señores Eduardo

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

Héctor GAÑÁN y Eduardo Fernando BALBARREY su menor período de actuación, resultando comprendidos por el cargo 3) y 6) en un 69,34% y 62,83 %, respectivamente.

60. PRUEBA: La documental acompañada de los prevenidos agregada a fs. 1584 subfojas 32 a 913 fue convenientemente evaluada.

VII. Oscar Cayetano CHIALVO (Director, desde 1991 hasta el 20.3.91)

61. Que respecto del señor CHIALVO corresponde hacer las siguientes consideraciones.

62. En su presentación de fs. 1592 subfojas 1/3 solicitó su exclusión del presente sumario, como medida de carácter previo, en razón de que a la época en que ocurrieron los hechos reprochados se encontraba en uso de licencia en su cargo de Director Titular del Banco Feigin.

63. Para corroborar sus dichos acompañó documentación consistente en copia del Acta de Directorio de la ex-entidad Nro. 1126 del 18.3.91, por la que se otorgó licencia desde el 20 de marzo de 1991 al 20 de marzo de 1992 (fs. 1592 subfojas 5), copia del Acta de Directorio Nro. 1159 del 9.6.92 modificando la duración del mandato de los directores (fs. 1592 subfojas 6/10), copia del Acta de Directorio Nro. 1160 del 12.6.92 por lo que se renueva la licencia hasta el 20.3.93 (fs. 1592 subfojas 11), copia del Acta de Directorio Nro. 1199 del 1.6.93 ampliando el período de licencia por el término en que se desempeñe en la función pública (fs. 1592 subfojas 12/13), copia de la nota remitida por el Banco Feigin S.A. a esta Institución rectificando la fórmula 2366 A (fs. 1592 subfojas 14/16), copia del Decreto Nro. 714/91 del 17.4.91 declarando intervenido el Instituto Nacional de Reaseguros (INdeR) por 180 días, (fs. 1592 subfojas 20/22), copia de la Resolución del Ministerio de Economía Nro. 288 del 18.4.91 designando al señor CHIALVO como interventor del INdeR (fs. 1592 subfojas 23/24), copia del Decreto Nro. 2157/91 del 15.10.91 prorrogando la intervención en el INdeR (fs. 1592 subfojas 25/26), copia de la Resolución del Ministerio de Economía Nro. 1353 del 25.10.91 designando al señor CHIALVO interventor del INdeR para el nuevo período (fs. 1592 subfojas 27/28), copia del Decreto Nro. 171/92 del 23.1.92 por el que se disuelve el INdeR (fs. 1592 subfojas 29/36), copia de la Resolución del Ministerio de Economía Nro. 506 del 21.4.92 designando al señor CHIALVO Presidente de la Comisión Liquidadora del INdeR (fs. 1592 subfojas 37/38), copia de la Resolución del Ministerio de Economía Nro. 612 del 22.5.92 por la que se amplió la Comisión Liquidadora del INdeR (fs. 1592 subfojas 39/42), Resolución de la Secretaría de Comercio e Inversiones Nro. 54 del 7.10.93 designando al señor CHIALVO Coordinador de la Privatización de la Caja Nacional de Ahorro y Seguros (fs. 1592 subfojas 43/44), copia de la Resolución del Ministerio de Economía Nro. 1014

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

del 24.8.94 por la que se crea el Comité de Clausura del Proceso Licitatorio de la Caja Nacional de Ahorro y Seguros (fs. 1592 subfojas 45/47), copia de la Resolución del Ministerio de Economía Nro. 1177 del 27.9.94 por la que se acepta la renuncia del señor CHIALVO a la Comisión Liquidadora del INDeR (fs. fs. 1592 subfojas 48/49) y copia de la Resolución del Ministerio de Economía Nro. 153 del 17.8.95 por la que cesa en sus funciones el Comité de Clausura del Proceso Licitatorio de la Caja Nacional de Ahorro y Seguros (fs. 1592 subfojas 50/55)

64. En razón de que las pruebas aportadas por el señor CHIALVO, demostraron en forma concluyente que el nombrado se encontraba en uso de licencia en el Banco Feigin, desde marzo de 1991 hasta que durara su desempeño en la función pública, y que esta situación se prolongó hasta un mes después de operarse el cierre de la citada entidad, resultó comprobado que a la época en que se produjeron los hechos imputados el prevenido no se encontraba en funciones.

65. Ello derivó en concluir que era procedente la exclusión del nombrado del presente sumario financiero, modificando así la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias Nro. 546 del 30.11.95 (fs. 1513/1515).

66. En concordancia con lo expuesto anteriormente, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dictó la Resolución Nro. 313 del 30.7.96 (fs.1600/1601), por la cual se excluyó del presente sumario al señor Oscar Cayetano CHIALVO.

CONCLUSIONES

67. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -físicas y jurídicas- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones aquí tratadas y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

68. Atento a la gravedad y magnitud de las infracciones, al perjuicio ocasionado a terceros y el grado de participación en los ilícitos, es procedente aplicar la pena prevista en el inciso 5) del citado Artículo 41 a los señores Roberto Luis ZANOTTI, Ángel Miguel MOYANO PADILLA, Roberto Tomás THOMANN, José Ignacio ROMERO DÍAZ, Eduardo Héctor RIQUELME, Eduardo Héctor GAÑÁN, Eduardo Fernando BALBARREY y Eduardo del CAMPILLO.

*Banco Central de la República Argentina*

"1999 - Año de la Exportación"

69. En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 231 de fecha 15.5.93, publicada en el Boletín Oficial de fecha 6.8.93 como Anexo a la Comunicación "A" 2124 y aclarada en el Boletín Oficial del 27.9.93.

70. De acuerdo a la evaluación emanada de los Informes Nros. 531/210/95 y 531/291/95 (fs. 1223/1230 y 1365/1368), y de las ponderaciones vertidas en el precedente Considerando I en oportunidad de tratarse cada una de las respectivas anomalías, se determina que para el ilícito 1) la magnitud infraccional asciende a \$ 77.892.000 (\$ 13.144.000 para el hecho 1; \$ 3.000.000 para el hecho 2; \$ 8.000.000 para el hecho 3; \$ 14.562.000 para el hecho 4; \$ 3.733.000 para el hecho 5; \$ 15.203.000 para el hecho 6 y \$ 20.250.000 para el hecho 7); estableciéndose un perjuicio económico del orden de \$ 38.108.000 (\$ 11.257.000 para el hecho 4; \$ 3.733.000 para el hecho 5; \$ 12.867.000 para el hecho 6 y \$ 10.251.000 para el hecho 7) representando en consecuencia para esta infracción un monto total de \$ 116.000.000; para el ilícito 2) la magnitud de la transgresión asciende a \$ 31.127.000, determinándose un perjuicio a terceros del orden de \$ 6.170.530 lo cual hace que el total del monto infraccional represente \$ 37.297.530; para el cargo 3) el importe de la transgresión es de \$ 9.977.000, registrándose un beneficio económico en favor del señor Roberto L. ZANOTTI de \$ 609.395 por lo que el total del cargo representa \$ 10.586.395; para la anomalía 4) la magnitud infraccional asciende a \$ 32.000.000, y el perjuicio ocasionado a \$ 1.564.170 lo que hace un total de \$ 33.564.170; para el ilícito 5) el monto infraccional representa \$ 5.324.000 y el perjuicio ocasionado \$ 35.300 lo que hace un total de \$ 5.359.300 y para el cargo 7) la magnitud infraccional importa la suma de \$ 3.196.000.

71. Con respecto a la infracción 6), se considera la gran importancia de las disposiciones transgredidas y las demás pautas de ponderación exigidas en el punto 2.1.b) 1) de la Resolución de Directorio citada, que fueron determinadas en los puntos 6.; 6. 1.; 6. 2.; 6. 3.; 6. 4.; 6. 5. y 6. 6. del considerando I, como así también se pondera a los efectos establecidos en el punto 3.2. de la referida reglamentación, el 1% de la mayor responsabilidad patrimonial computable declarada por la entidad -\$ 31.117.000.- a diciembre de 1994 (ver (fs. 1376 pto. 6)- asciende a \$ 311.170.

72. Derivado de lo expuesto en los puntos 70 y 71 anteriores el monto total de las infracciones 1 a 7 resulta ser de \$ 206.314.565 meritándose que a los efectos establecidos en el punto 3. 3. c) de la resolución de Directorio Nro. 231 citada dicho total supera el 20% de la responsabilidad Patrimonial Computable declarada por la entidad a la



Banco Central de la República Argentina

“1999 - Año de la Exportación”

época infraccional de \$ 31.117.000 (fs. 1376 pto. 6), por lo que el monto máximo posible de la multa a aplicar se limitará a tal porcentaje, es decir, a \$ 6.223.400.

73. Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

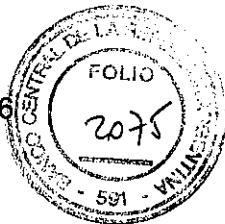
EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Desestimar la nulidad planteada por los señores José Ignacio ROMERO DÍAZ (fs. 1655 subfojas 1/2, y 1982 subfojas 1/8), Ángel Miguel MOYANO PADILLA (fs. 1590 subfojas 1/22), Eduardo Héctor GAÑÁN y Eduardo Fernando BALBARREY (fs. 1983 subfojas 1 a 13) y Roberto T. THOMANN a fs. 1981 subfojas 1/2 vta. pto. II .**
- 2º) No hacer lugar a las recusaciones articuladas por los señores José Ignacio ROMERO DÍAZ a fs. 1604 subfojas 1/2 vta. y Roberto Tomás THOMANN (fs. 1744)**
- 3º) Rechazar la prueba ofrecida por el señor Roberto T. THOMANN a fs. 1585 subfojas 44 ptos. 2. 2.; 2. 3. y 2. 4.**
- 4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526:**
 - Al BANCO FEIGIN S.A. : multa de \$ 6.222.000 (pesos seis millones doscientos veintidós mil).**
 - Al señor Roberto Luis ZANOTTI: multa de \$ 6.222.000 (pesos seis millones doscientos veintidós mil) e inhabilitación por 25 (veinticinco) años.**
 - A cada uno de los señores Ángel Miguel MOYANO PADILLA, Roberto Tomás THOMANN, Eduardo Héctor RIQUELME y Eduardo del CAMPILLO: multa de \$6.094.000 (pesos seis millones noventa y cuatro mil) e inhabilitación por 25 (veinticinco) años.**



Expte. N° 100.016/96



Banco Central de la República Argentina

"1999 - Año de la Exportación"

- A cada uno de los señores Eduardo Héctor GAÑÁN y Eduardo Fernando BALBAREY: multa de \$ 6.032.000 (pesos seis millones treinta y dos mil) e inhabilitación por 25 (veinticinco) años.
 - Al señor José Ignacio ROMERO DÍAZ o José Ignacio ROMERO : multa de \$ 3.052.000 (pesos tres millones cincuenta y dos mil) e inhabilitación por 13 (trece) años.
- 5º) El importe de las multas mencionadas en el punto 4º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las leyes 24.144 y 24.627.

6º) Dése oportuna cuenta al Directorio.

7º) Notifíquese.

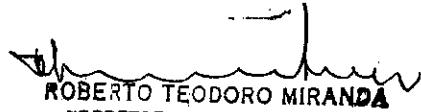
//

GUILLERMO L. LEONIEWIER
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CANGUARAS

~~1~~
TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

26 SET. 2000


ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO